397

RECURSO DE APELACIÓN 2015-0448

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA <paslawyer@hotmail.com>
Mie 08/07/2020 8:48

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
new doc 2020-07-08 08.23.40.pdf; ATT00001.txt;

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

PUENTES SAAVEDRA
Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. M.

REF: 2015-0448 RECURSO DE APELACIÓN (JUZGADO DE ORIGEN 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO DE RAQUEL ESPITIA MARTÍNEZ Y LUZ ALBA ESPITIA MARTÍNEZ CONTRA NUEVA EPS S.A. Y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL.

ELKIN MAURICIO PUENTES SAAVEDRA, mayor de edad, domiciliado en ésta Ciudad, identificado con la C.C 79.756.956 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los Señores **RAQUEL ESPITIA MARTÍNEZ Y LUZ ALBA ESPITIA MARTÍNEZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida el pasado 2 de julio de 2020 y que esta notificada según el sistema el día 3 de julio del mismo año y que a la fecha a sido imposible conocer su contenido, a pesar de los intentos por todos los medios para obtener tal información, aun así procedo a sustentar mi recurso estando dentro del término legal, de conformidad con el artículo 322 numeral primero del Código General del Proceso, en los siguientes términos.

Observo en el sistema que se declaró probada la excepción denominada inexistencia del daño, situación ésta que revisando cada una de las etapas desarrolladas en este asunto, tanto de las contestaciones como de los interrogatorios de parte como de las testimoniales, que el a quo pasó por alto cada una de dichas pruebas y en apuro saca una conclusión ausente de prueba como es la inexistencia del daño, pues es evidente que el procedimiento llevado a cabo con la señora Raquel fue desde todos los puntos de vista inoportuno, tardío e ineficaz, situación que la mantuvo casi 30 días en la UCI y casi dos meses hospitalizada, situación ésta que se puede desglosar de la Historia clínica y de los

Calle 19 No. 3 A- 37 Oficina 1208 Torre B. Bogotá
Cel: 316 2339488 e mail: pagdamyer@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

PUENTES SAAVEDRA
Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

hechos aceptados por la parte demandada, así como de lo manifestado por los médicos que declararon en audiencia.

Sería completamente absurdo, tanto jurídicamente como desde el sentido común, concluir que después de cinco días de sufrimiento desde la entrada de la señora Espitia al Hospital demandado, se concluyera el verdadero pronóstico de apendicitis que conllevó por su tardío diagnóstico a una peritonitis que estuvo por acabar con la vida de mi cliente y que la mantuvo en estado crítico durante casi un mes, que debido a tal descuido haya perdido la pared abdominal definitivamente, para que el despacho de manera descuidada pueda concluir que no existió daño, cuando es evidente la falla en el servicio médico, pues todos los síntomas apuntaban a que el diagnostico primigenio fuera completamente errado, tanto así que los médicos pasados ***4 DÍAS***, manifiestan a su hermana también parte demandante en estas diligencias, que el cuadro que presentaba su her5mana Raquel, estaba directamente relacionado con un problema psiquiátrico, por lo que en dicho día le autorizarían salida, acto este como se pudo concluir completamente irresponsable y poco profesional, que tuvo como consecuencia una discapacidad definitiva en mi cliente, pues su vida no se puede desarrollar comúnmente, debido a la medicación y continua visita al médico para que revise su abdomen falso y todas las limitantes que esto conlleva.

Es completamente desatinado, pensar que después de todo lo que ha pasado mi cliente no haya existido un daño, pues se puede hacer una lectura de la historia clínica para concluir de manera acertada los daños en la integridad de mi cliente, que pasarlos por alto en una instancia como ésta, sería dejar de lado principio de equidad y justa administración de justicia que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Hay que resaltar, que el procedimiento llevado por los galenos, entre el día 8 y 14 de octubre de 2012 no se compadecieron ni correspondieron con el cuidado y diligencia que exige una patología como sufrida por mi cliente para ese momento, habiendo pasado por alto los procedimientos mediante los métodos científicos que existen actualmente y que son básicos para determinar la apendicitis que sufría la señora Espitia, no problemas digestivos inexistentes ni mucho menos problemas psiquiátricos, como fueron los diagnósticos dados por los "profesionales" que atendieron a la paciente.

Calle 19 No. 3 A- 37 Oficina 1108 Torre B. Bogotá
Cel: 310 2339488 e mail: pasfamyer@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

PUENTES SAAVEDRA
Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

Es evidente que el grupo médico que atendió el caso, en la unidad de urgencias del Hospital Universitario San Rafael, no dispusieron de la práctica de los exámenes idóneos y concienzudos, para determinar las causas reales de los síntomas presentados por la paciente señora Espitia, pues tan solo se atuvieron a lo señalado por esta en la anamnesis practicada, tanto así que los médicos de turno tan solo se limitaron, al ingreso de mi cliente a urgencias, a recetar líquidos para contrarrestar una deshidratación que no era normal, y que dicho cuadro lo presentaba de tres días antes, lo que nos permite concluir la falta de diligencia y profesionalismo con el que fue tratada la demandante.

Además de lo anterior, hay que anotar el innumerable grupo de diagnósticos entregados por los especialistas, como lo fue al señalar que mi cliente padecía de una insuficiencia renal, situación ésta que conllevo su hospitalización, sin antes determinar de manera certera que dicho diagnostico fuera el real, aun así se puede determinar en la historia clínica que el tratamiento médico apuntó a tratar el mismo, pues se ordenó procedimientos de hemodialisis con abordaje yugular, descartando la gastroenteritis, aun cuando los exámenes apuntaban a que hubiera un problema digestivo severo, tales pruebas no son suficientes para determinar que los "profesionales" no hicieron los exámenes pertinentes ni hubo un trabajo de descarte y mucho menos se dio un trámite al primer diagnóstico, que a pesar de ser igualmente errado, los galenos empezaron a divagar por el universo médico sin concluir en ningún momento el verdadero padecimiento de la señora RAQUEL ESPITIA, descuido éste que la tuvo al borde de la muerte, acaso esto no es suficiente para concluir que hubo un daño debido a la falla medica por parte de los especialistas que la trataron?, que triste enflautar un acto de negligencia y por el contrario agravar la situación de mi cliente con una disque condena en costas procesales, que además de ser injusto es completamente desatinado desde cualquier punto de vista jurídico, legal, jurisprudencial y de justicia.

Todas las pruebas, tanto documentales (historia clínica), como testimoniales recogidas muy concienzudamente y diligentemente por la Juez 9 Civil del Circuito, apuntan a que el procedimiento médico fue fallido y tardío, poniendo en peligro la vida de una persona, que si hubiera sido diagnosticada a tiempo no hubiera perdido su pared abdominal y mucho menos hubiera quedado sometida a una

Calle 19 No. 3 A- 37 Oficina 1208 Torre B, Bogotá
Cel: 316 2339988 e mail: puentesayer@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

PUENTES SAAVEDRA
Abogados Especialistas
Universidad Santo Tomás
Pontificia Universidad Javeriana

malla que limita tanto su dieta como su diario vivir, como es posible concluir que no hubo daño cuando las pruebas apuntan directamente a que efectivamente hubo un daño y no cualquiera, un daño por el resto de la vida de la señora Raquel Espitia, una falla inaceptable pues como lo señaló uno de los médicos interrogado, los síntomas presentados debieron haberse descartado con los exámenes respectivos y que no se practicaron, tan solo cuando una de las profesionales de cirugía atendió los llamados desesperados de mi cliente, ordenando en cuestión de segundos los exámenes pertinentes y así concluir de manera acertada la apendicitis que ya estaba convertida en una peritonitis.

Concluyendo de todo lo alegado, que si hubiera existido un diagnóstico oportuno y veraz debidamente respaldado por exámenes coherentes, la señora Espitia no hubiera sido sometida a un padecimiento tan profundo que se convirtió en crónico por el resto de su vida, ni habría que haberse sometido a un padecimiento de casi dos meses en un hospital, y que conllevó al daño demandado y que es desconocido de manera absurda por este despacho.

Desafortunadamente, no fue posible conocer las consideraciones hechas por el Juez de conocimiento, pero cualquiera que sea, concluir que no existió un daño es dejar sentado que la falla en servicio médico en nuestra legislación es completamente inexistente, pues el actuar irresponsable de unos galenos se cubre con determinaciones ilegales y alejadas del sentido de justicia que rige nuestro ordenamiento jurídico.

Así dejo presentado mi recurso, solicitando se conceda en el efecto suspensivo ante el honorable tribunal superior de Bogotá Sala Civil.

Del señor Juez

ELKIN MAURICIO PUENTES SAVEDRA
C.C. 79.756.956 de Bogotá.
T.P. 121.306 Del Consejo Superior de la Judicatura
e-mail. paslawyer@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
Para proveer
FECHA 13 OCT. 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

402

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103009-2015-00448-00

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P. se concede la apelación contra la sentencia dictada en este asunto en el efecto **suspensivo**, dado que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda. .

Secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

175

SEÑOR Dr.
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C
E. S. D.

REF. EJECUTIVO

DTE. : HELLENE P. DE RUGELE
DDO.: SOUTH AMERICAN PARTNERS S.A.S.,JORGE ALEXANDER CHAPARRO G., ALVARO PHILIPPE CAÑON MICHE

RAD. No 2016-00114

ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la C. C. No. 41.391.724 de Bogotá y T. P. No.42.146 del C. S. J. en calidad de **CURADORA AD-LITEM de los demandados: SOUTH AMERICAN PARTNERS S.A.S., JORGE ALEXANDER CHAPARRO G., ALVARO PHILIPPE CAÑON MICHEL,** designada por su Despacho, comedidamente me dirijo al señor Juez., dentro de la oportunidad procesal, a contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto. Así consta en documentos allegados con la presente demanda.

SEGUNDO: No me consta. Debe probarse.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Así obra en el documento. Me atengo a su contenido.

QUINTO: Así obra en el documento. Me atengo a su contenido.

SEXTO: No es una pretensión, la interpretación de la Apoderada de la actora.

II. A LAS PRETENSIONES:

No me opongo ni me allano a ellas. Me atengo a lo que se pruebe y las contesto en los siguientes términos.

Escaneado con CamScanner

PRIMERA.- No me opongo ni me allano a esta PRETENSIÓN. Así consta en el contrato de mutuo anexo a la presente demanda. Me atengo a la decisión que tome el Despacho agotadas las etapas correspondientes.

SEGUNDA: Sin objeción, toda vez que se están solicitando los intereses convencionales

TERCERA.- No me opongo al cobro de intereses moratorios pedidos siempre y cuando se liquiden a la tasa máxima legal autorizada por la ley

CUARTA.- Sin objeción.

III. DERECHO

Contesto la presente demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 92 y 422 y Ss. del C.G..C., demás normas vigentes y aplicables al presente asunto.

IV. PRUEBAS

Como ignoro el domicilio y/o residencia de mis representados carezco de medios de prueba para incoar en su favor.

Solicito al Señor Juez, que si en el curso del proceso hallare probados hechos que constituyan alguna excepción se sirva pronunciarse sobre ella. Art 282 C.G.P.

V. NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección que obre en el dossier.

La apoderada de la demandante, en las direcciones citadas en su demanda

La Suscrita, recibirá notificaciones en la Secretaría de Su Despacho y en la calle 19 No 5-51 Oficina 607 Telfs 2 848445- 3157923101 . correo electrónico: albitape748@hotmail.com

Del Señor Juez, comedidamente,

ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
C. C. No. 41.391.724 de Bogotá
T. P. No. 42.146 del C. S. J.
Bogotá, D. C., Septiembre 23 de 2 020

Escaneado con CamScanner

177

contestacion dda. proceso 2016-00114

Alba Lucy Peña Albarracin <albitape748@hotmail.com>

Mie 23/09/2020 16:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (145 KB)

ccta-dda jdo 10 cc hellene-south set 23-2020.pdf;

Buenas tardes Sr. Srio. Jdo.10 C.C.
Anexo a la presente contestación demanda proceso 2016-00114
Comedidamente,

ALBA LUCY PEÑA ALBARRACIN
T.P.No.42.146 CSJ

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
Para proveer
FECHA 13 OCT 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

178

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103009-2016-00114-00

1°. El despacho **NIEGA** seguir adelante la ejecución frente a los demandados Jorge Alexander Chaparro Gómez y Álvaro Philippe Cañon Michel.

Lo anterior, por cuanto las personas mencionadas no suscribieron a nombre propio el contrato de mutuo con intereses objeto de ejecución, sino como representantes de South American Partners S.A.S., según se desprende del tenor literal de dicho contrato.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares respecto de tales demandados. Si existe embargo de remanentes o prelación de créditos, **secretaría** proceda de conformidad.

2°. Como quiera que la demandada South American Partners S.A.S. no formuló excepciones de mérito, conforme el artículo 440 del C.G.P. el juzgado resuelve **seguir adelante con la ejecución** frente a esta, en los términos del mandamiento de pago. Consecuentemente se ordena practicar liquidación del crédito (art. 446 ibidem) y el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

Se condena en costas a la referida sociedad demandada. Liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2'500.000.

3°. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

69

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103009-2016-00629-00

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de la demandada al abogado TATIANA KWAN ACOSTA a quien se le asignan como gastos la suma de $400.000=.

Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) dias proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

144

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 27 ENE. 2020

RAD. 11001310300720170007l

1. Atendiendo la manifestación del curador Ad litem designado a los demandados como a las personas indeterminadas, para dar impulso al proceso y procurar su pronta finalización, se dispone:

2. Señalar la hora de las 2:30 PM del día 22 del mes de ABRIL de 2020 para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 del C.G del P.

3. Declarar que en el presente caso resulta conveniente y procedente realizar en esa misma diligencia, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento.

4. Decretar como pruebas las documentales que aportan en la demanda (fls.1-32).

5. Decretar el interrogatorio de parte del demandante, este se realizará la referida fecha y en el inmueble objeto del litigio.

6. Decretar los testimonios de Pastor Linares, Néstor Moreno Flores, Jorge Enrique Pez, Marie Elvia Patiño, Susana Calderón Quintero y Marcela Castillo. Sus declaraciones se recepcionaran ese día en la oportunidad respectiva.

7. Para que constante la plena identificación del inmueble, las mejoras, las construcciones levantadas, los servicios públicos, y en general las cuestiones técnicas del inmueble pretendido, se designa como perito al auxiliar Carlos Fernando Rada Becerra a quien se le comunicara al correo electrónico *carloradab@hotmail.com*, se le conceden 5 días para aceptar o rehusar la designación; rendirá el informe en la misma diligencia y se le señalan como como honorarios definitivos la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el presente año, los cuales deberá pagar la parte actora a más tardar a los 5 días siguientes a la aceptación del cargo.

8. Se señala que en la referida fecha se dictará la sentencia que pone fin a la instancia, previas las alegaciones a que hay lugar. Todo lo anterior sin perjuicio que, de ser necesario, se dará aplicación a lo previsto en el estatuto procesal sobre pruebas de oficio. Por último, se advierte que salvo los eventos de fuerza mayor o caso fortuito **no se admitirán aplazamientos** de la diligencia señalada.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 28 ENE. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 010 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

145

JAIME SIERRA SÁNCHEZ
ABOGADO

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Complejo Judicial El Virrey – Torre Central – Piso 4º
Bogotá, D. C.

9183 31-JAN-'20am10:55

Ref.- **ACLARACIÓN AUTO – PRONUNCIAMIENTO NULIDAD**
VERBAL DE PERTENENCIA No. 2017 – 00071 - 00
DEMANDANTES: JAIME HERRERA PINILLA Y OTROS
DEMANDADOS: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ F. Y OTROS
ORIGEN: JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Fui designado en diciembre de 2018 como curador *ad litem* de PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNANDEZ, por lo que en su nombre contesté la demanda de la referencia el día 11 de enero de 2019.-

Por auto del 18 de marzo de 2019, el JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 9 de septiembre de 2017, tal y como se aprecia en el folio 133 del encuadernamiento.-

El auto en mención fue corregido mediante auto del 29 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la nulidad declarada es a partir del 9 de septiembre de 2018.-

Al declararse la nulidad de lo actuado desde el 9 de septiembre de 2018, la representación que como curador *ad litem* ejercí, también quedó declarada nula, por lo que no puedo actuar en el presente asunto ni interponer recursos por la declaración de nulidad enunciada que, cobija mi designación y contestación de demanda.-

Por lo anterior, solicito a usted aclarar el auto del 27 de enero de 2020, a través del cual determina señalar fecha y hora para la práctica de inspección judicial sobre inmueble e indica que actúo como curador *ad litem* de los demandados, cuando lo cierto es que actué en tal calidad, solo en nombre de PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNANDEZ.-

Del señor juez,

Atentamente,

JAIME SIERRA SÁNCHEZ
C. C. No. 79'433.979 de Bogotá
T. P. No. 76.930 del C. S. de la J.

Cra. 11 No. 66-34 Of.: 104, Bogotá, D.C. | Tel.: 210 29 37 - Cel.: 310 211 89 85
E-mail: jaime-abogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA 03 FEB. 2020
SECRETARIO
(A)

Escaneado con CamScanner

146

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES (X) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA DE CONSIGNACIÓN (AÑO / MES / DÍA)	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA: CÓDIGO	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL
2020 / 01 / 31	9623	Reval cra 7	240482128	110012031010

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado 10 civil circuito Bta

NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 11001310300920170007100

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 (●) C.C. 2 ( ) C.E. 3 ( ) NIT 4 ( ) PASAPORTE 5 ( ) T.I. 6 ( ) NUIP

NÚMERO: 28.664.201 — PRIMER APELLIDO: Ortiz — SEGUNDO APELLIDO: Herran — NOMBRES: Maria Florinda

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 (●) C.C. 2 ( ) C.E. 3 ( ) NIT 4 ( ) PASAPORTE 5 ( ) T.I. 6 ( ) NUIP

NÚMERO: 77.053.097 — PRIMER APELLIDO: Gonzalez — SEGUNDO APELLIDO: Fernandez — NOMBRES: Pedro Manuel

CONCEPTO

(●) 1 DEPÓSITOS JUDICIALES ( ) 2 AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ( ) 3 CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4 REMATE DE BIENES (POSTURA)

( ) 5 PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6 CUOTA ALIMENTARIA ( ) 7 ARANCEL JUDICIAL ( ) 8 GARANTÍAS MOBILIARIAS

DESCRIPCIÓN: Honorarios Perito - prueba de Oficio

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)

VALOR DEPÓSITO (1) $ 877.800

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Andres Jimenez Leguizamon — C.C. O NIT No. 79.384.181 — TELÉFONO: 2431832

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO

VALOR DEL DEPÓSITO (1) $ 877.800=

(●) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ____ BANCO ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA ____

COMISIONES (2) $ ____

IVA (3) $ ____

( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE PROPIO ( ) CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ____ BANCO ( ) NOTA DÉBITO ( ) AHORRO ( ) CORRIENTE No. CUENTA ____

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) $ 877.800=

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Andres Jimenez Leguizamon

C.C. No. C.C. 79.384.181

CB REVAL BOGOTA CARRERA 7
Operacion: 88852643
COBROS EFECTIVO
$877,800.00
CONSIGNADO Y FIRMA
JIMENEZ LEGUIZAMON ANDRES

- COPIA CONSIGNANTE

OFIXPRES

NIT 800.037.800-8

SB-FT-042 - MAR/16

Escaneado con CamScanner

INSTRUCCIONES Y CONDICIONES DEL SERVICIO

Dependiendo del servicio, Giro Judicial o Depósito marque con x la casilla respectiva.

El diligenciamiento de este formulario es responsabilidad del usuario. El Banco Agrario de Colombia no se hace responsable por errores e inconsistencias consignadas en el mismo.

Esta solicitud representa sólo una constancia de consignación, el título lo emitirá El Banco Agrario de Colombia a favor del juzgado, con los datos diligenciados por el solicitante.

El título será generado una vez se reciba conformidad de los cheques en caso de que la consiganción se efectue con éstos.

Cuando el giro judicial genere costos por servicios de transporte de numerario y servicio de seguridad externa, estos costos serán asumidos en su totalidad por el consignante.

Los depósitos judiciales deben ir dirigidos únicamente a favor de despachos de la rama judicial.

IMPORTANTE

*Se diligenciará la casilla CUENTA DE AHORROS únicamente para consignaciones de CUOTAS ALIMENTARIAS.

Escaneado con CamScanner

142

CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 341 29 88

JUZ 10 CIV CTO BOG
9131 31-JAN-20 3:30PM

Señor:
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D

PROCESO: **Nº 09-2017-071**
REF.: **VERBAL DE PERTENENCIA**
DE: **MARIA FLORINDA ORTIZ HERRÁN**
CONTRA: **PEDRO MANUEL GONZÁLEZ FERNÁNDEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO: CORREGIR AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020, APORTAR DEPOSITO JUDICIAL DE LOS HONORARIOS FIJADOS AL PERITO NOMBRADO

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

A. Revisado el auto de fecha 27 de enero de los corridos, por medio del cual, el despacho apertura el presente asunto a pruebas, se observa, que existen unos pequeños yerros en los nombres de los testimonios, los cuales deben ser corregidos para evitar inconvenientes al momento de la práctica de la prueba pericial.

B. Partiendo de lo ordenado dentro del artículo 230 del C.G.P., viendo que, en el presente asunto, el despacho decreto de oficio la práctica de dictamen pericial, el suscrito, se permite anexar la consignación realizada el día de hoy, por un valor de $ 877.800, correspondiente al salario mínimo mensual vigente, que fue fijado por concepto de honorarios al perito, cumpliéndose así con la carga impuesta, para que dicha prueba no sea declarada desistida.

En este orden de ideas, procedo a elevar muy respetuosamente las siguientes:

SOLICITUDES

1. Sírvase corregir el auto de fecha 27 de enero de 2020, en el sentido, de tener declarar que el nombre correcto de los testigos son los siguientes y no los plasmados en el precitado auto, así:

- Jorge Enrique Páez.
- María Elvia Patiño.

2. Sírvase tener en cuenta, que el SMMLV fijado por el despacho, por concepto de honorarios de perito, fueron consignados a órdenes del juzgado, dentro del término de 3 días, tal como lo ordena el artículo 230 del C.G.P., tratándose de dictamen decretado de oficio.

3. Las demás a que haya lugar para la continuación normal del presente asunto.

ANEXO

Con el presente me permito anexar original de la consignación realizada por concepto de pago de honorarios de perito.

Cordialmente,

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN
C.C. 19.384.181 de BOGOTÁ D.C.
T.P. 75.516 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO

FECHA 03 FEB. 2020

SECRETARIO

(1)

Escaneado con CamScanner

148

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 FEB. 2020 ~~14 FEB. 2020~~

RAD. 2017-0071 00

1. Conforme lo solicitado, advierte el despacho que en auto que antecede se incurrió en error respecto al nombre de los testimonios decretados a instancia de la parte actora, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

Corregir el proveído del 27 de enero de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los testimonios es Pastor Linares, Néstor Moreno Flores, Jorge Enrique Páez, María Elvira Patiño, Susana Calderón Quintero y Marcela Castillo no como allí se dijo.

2. Se agrega a los autos la documental que acredita el pago de los gastos del perito designado para los fines pertinentes (fl. 146).

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 17 FEB. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 023 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

JAIME SIERRA SÁNCHEZ
ABOGADO

0

149

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Complejo Judicial El Virrey – Torre Central – Piso 4º
Bogotá, D. C.

Ref.- **SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO MEMORIAL**
VERBAL DE PERTENENCIA No. 2017 – 00071 - 00
DEMANDANTES: JAIME HERRERA PINILLA Y OTROS
DEMANDADOS: PEDRO MANUEL GONZÁLEZ F. Y OTROS
ORIGEN: JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El pasado 31 de enero de 2020, radiqué memorial sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que solicito atender el mismo.-

Del señor juez,

Atentamente,

JAIME SIERRA SÁNCHEZ
C. C. No. 79'433.979 de Bogotá
T. P. No. 76.930 del C. S. de la J.

Cra. 11 No. 66-34 Of.: 104, Bogotá, D.C. | Tel.: 210 29 37 - Cel.: 310 211 89 85
E-mail: jaime-abogado@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
Solicitud
FECHA 19 OCT. 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

150

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

TREINTA Y UNO (31) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 583

Señores
CARLOS FERNANDO RADA BECERRA
carloradab@hotmail.com
Ciudad

REF: Verbal - declarativo No. 11001310300920170007100
DE: JAIME HERRERA PINILA, JOSE ANTONIO TELLEZ, ROSA HERMINDA ROMERO ROBLES, ELOINA MENDIVELSO DE SALCEDO, MARIA FLORINDA ORTIZ HERRAN, ALEJANDRO SALCEDO CUEVAS
CONTRA: PEDRO MANUEL GONZALEZ FERNANDEZ, GLADYS ROCHA DE HERRERA, PROMOTORA COLOMBIANA S. A. Y OTROS, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME VILLEGAS ARBELAEZ

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia calendada el **VEINTISIETE (27) de ENERO de DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se DESIGNO como perito para que constate la plena identificación del inmueble, las mejoras, las construcciones levantadas, los servicios públicos, y en general las cuestiones técnicas del inmueble pretendido. Se le conceden cinco (5) días para aceptar o rehusar la designación, rendirá el informe en la misma diligencia y se le señalan como honorarios totales la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que deberá pagar el demandante a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo.

Se señala la hora de las 2:30 PM del dia veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del CGP.

Proceda de conformidad

**** AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA ****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

Proceso PERTENENCIA Radicado 09-2017-0071

Andres Jimenez Leguizamon <consorcioajabogados@hotmail.com>
Mar [illegible] 2020 15:13
Para Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaime abogados@hotmail.com <jaime.abogados@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (147 KB)
10-09-2017 071 ALEJANDRO SALCEDO VS H.I. JAIME VILLEGAS.pdf

Señores

Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito solicitar a su despacho se sirvan fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial y audiencias de trata el art 372 y 373 del CGP

De usted,

Andrés Jiménez Leguizamón

CONSORCIO A.J. ABOGADOS
Cra 8 #11 39 Oficina 410
Teléfono 243 1832

Escaneado con CamScanner

152

CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario,
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal
Carrera 8 # 11 39 Oficina 410 - Teléfonos 243 18 32 y 3106791694
CORREO ELECTRONICO consorcioajabogados@hotmail.com

Señor:
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA 09-2017-0071
DEMANDANTE: ALEJANDRO SALCEDO CUEVAS
DEMANDADO: H.I. JAIME VILLEGAS ARBELÁEZ Y OTRO E INDETERMINADOS

ASUNTO: FIJAR NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL, 372 Y 373 DEL C.G.P.

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito hacer las siguientes:

MANIFESTACIONES

Para el día 22 de abril de los corridos, se tenia previsto llevar a cabo diligencia de inspección judicial, audiencia 372 y 373 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia, diligencia que no se llevó a cabo, ello, debido al cierre extraordinario de los juzgados y suspensión de términos judiciales, que ordenara el consejo superior de la judicatura, con ocasión de la pandemia del coronavirus, medida que comenzó a regir desde el 15 de marzo y culmino para el 01 de julio de 2020.

En este orden de ideas, siendo necesario continuar con el trámite normal del presente asunto, de manera muy respetuosa, me permito elevar la siguiente:

SOLICITUD

Fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente asunto, lo más cercana posible, en la medida que la agenda del despacho lo permita y cumpliendo con los parámetros dados por el CSJ.

NOTIFICACIONES

Informo al despacho que el suscrito recibe notificaciones a través del correo electrónico consorcioajabogados@hotmail.com, teléfono: 3106791694 y 3107846216.

La parte demandante recibe notificaciones digitales por intermedio del suscrito.

La parte demandada recibe notificaciones digitales por intermedio del curador ad litem que los está representando.

Del señor Juez,

ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN,
C.C. 19.384.181 De Bogotá
T.P. 75.516 Del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
Solicito
FECHA 13 OCT. 2020
SECRETARIO
(2)

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

153

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103009-2017-00071-00

Le asiste razón al abogado Jaime Sierra Sánchez, por cuanto mediante auto de 19 de octubre de 2018 fue nombrado como curador ad litem de Pedro Manuel González Fernández, los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez, las personas indeterminadas y el acreedor hipotecario, proveído que fue declarado nulo conforme lo dispuesto por el Juzgado 09 Civil del Circuito en auto de 18 de marzo de 2018.

Por lo anterior, en aras de evitar cualquier irregularidad que anule lo actuado, el despacho con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., dispone:

1°. Dejar sin valor ni efecto el auto de 27 de enero de 2020 (folio 144) y el auto de 14 de febrero siguiente (folio 148). No obstante, la consignación hecha por la parte actora se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (folio 146)

2°. Designar como curador ad litem de Pedro Manuel González Fernández, los herederos indeterminados de Jaime Villegas Arbeláez, las personas indeterminadas y el acreedor hipotecario al abogado Jaime Sierra Sánchez. **Comuníquesele** esta determinación para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

212

RV: sustitución de poder Nogales y solicitud de confirmación de audiencia

Angela Maria Rojas Rodriguez <angelamaria-rojas@hotmail.com>
Mar 3/06/2020 8:14
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)
sustitucion de poder Nogales.pdf; AT100001.txt; ampliacion de datos.pdf

Señor

JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: LUZ MARY DIAZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LOS NOGALES Y OTROS
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 2017-00194-00
REFERENCIA: ACTUALIZACIÓN DE DATOS Y SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE AUDIENCIA.

ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliada Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito actualizar mis datos de la siguiente manera:

Correo: angelamaria-rojas@hotmail.com
Cel: 3043797993.

En este orden de ideas, solicito a su despacho reconocerme personería jurídica de conformidad con la sustitución de poder que anexo, y solicito la confirmación de la realización de la audiencia del 372 del C.G.P., programada para el 10 de junio de 2020, como la indicación del medio por el cual se realizará.

ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.285.080
T.P. No. 282.953 del C.S. de la J.

Cordialmente,

Ángela María Rojas Rodríguez
Abogada
Especialista en derecho administrativo.
Universidad Externado de Colombia.

De: Angela Maria Rojas Rodriguez <angelamaria-rojas@hotmail.com>
Enviado: miercoles, 3 de junio de 2020 8:51 a. m.
Para: Angela Maria Rojas Rodriguez
Asunto: sustitución de poder Nogales

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Los Nogales

Señor

JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
F S. D

DEMANDANTE: LUZ MARY DÍAZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA LOS NOGALES Y OTROS
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 2017-00194-00
REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.415.428 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad apoderado judicial de la demandada CLÍNICA LOS NOGALES S.A.S., por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder a mi conferido, en los mismos términos y con las mismas facultades para que continúe con la representación judicial del presente caso, a la Doctora **ÁNGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ,** mayor de edad, domiciliada Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.285.080 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 282.953 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a la abogada sustituta.

OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ
C.C. 1.018.415.428 de Bogotá D.C.
T.P. No. 196.979 del C.S.J.

Acepto,

ANGELA MARIA ROJAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.026.285.080
T.P. No. 282.953 del C.S. de la J.

CORREO: angelamaria rojas@hotmail com
CEL 3043797993

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Salud Total EPS-S

Señor
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

Referencia: Declarativo
Demandante: Luz Mary Diaz
Demandados: Salud Total EPS S.A.
Radicacion: 11001310300920170019400
ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE NOTIFICACIÓN

8421 2-JUN-'20PM 1:55

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía Nº 52.713.244 de Bogotá y tarjeta profesional Nº 141.624 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **SALUD TOTAL EPS-S- S.A.**, demandado dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto me dirijo a su Despacho a fin de actualizar mis datos de ubicación a efectos de recibir notificaciones electrónicas:

- Dirección física: Carrera 18 Nº 109-15 Piso 3, de la ciudad de Bogotá.
- Dirección electrónica: DianaMarL@saludtotal.com.co
- Teléfono celular: 3163384408

Agradezco su amable atención y colaboración.

Del señor Juez, atentamente,

DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS
C.C. N° 52.713.244 de Bogotá
T.P. N° 141.624 del C.S. de la J.
Apoderada SALUD TOTAL EPS S.A.

Escaneado con CamScanner

223

MCA ASESORES Juridicos & Financieros

1

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

0420 2-JUN-'20pm12:04

RAD. **VERBAL DE RESPPONSABILIDAD CIVIL**
No. 2017-00194

DE. **LUZ MARY DIAZ RAMIREZ**

VS. **SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTROS**

MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadania No 41.769.845 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No 45.020 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, manifiesto a su señoria que debido a la contingencia actual que atraviesa el mundo y que mantiene a nuestro pais en cuarentena e impide la ejecución normal de las actividades de la rama judicial; de manera muy respetuosa solicito a su señoría que todas las actuaciones que profiera su despacho a partir de la presente petición, me sean notificadas a los correos electrónicos coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co y mcrisalonsog@hotmail.com y a los teléfonos celulares Nos 3102430615 - 3008291125.

La anterior petición la sustento en las disposiciones adoptadas hasta el momento por el Consejo Superior de la Judicatura y los articulos 103 y 111 del Código General del Proceso. Es imperioso expresar a su señoria que mi petición tiene pleno sustento legal y legitimo frente a las nuevas circunstancias que ha causado el COVID – 19.

Respetuosamente,

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ
C.C. 41.769.845 de Bogotá
T.P. 45.020 del C.S. de la J.

Calle 124 No 70 A – 28. PBX 3838027, Cel 3102430615 - 3008291125
Bogotá, D.C – Colombia
coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
mcaasesores@outlook.com

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO

FECHA 06 OCT. 2020

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

224

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103009-2017-00194-00

Previo a reprogramar la audiencia inicial y para precaver nulidades que afecten lo actuado, el despacho dispone:

1°. En comunicación de 7° de mayo de 2019 dirigida a Gustavo Díaz y Nancy Ramírez, el anterior apoderado de la demandante renunció al poder, manifestando que al parecer Luz Mary Díaz Ramírez falleció (folio 208 c-1).

Por esa razón, con el fin de determinar si el proceso se interrumpió (art. 159 del C.G.P.) requiérase al abogado Anderson Camacho Solano para que en un término de diez (10) días informe al despacho si conoce a quienes serían los sucesores procesales de la demandante, e informe cualquier medio de notificación de estos.

Secretaría comuníquele esta decisión al referido abogado por el medio más expedito.

2°. Con todo, en vista de que en la referida comunicación el apoderado refiere que los señores Gustavo Díaz y Nancy Ramírez, al parecer son los padres de la demandante, **secretaría** comuníqueles la decisión adoptada en este auto a la dirección vista a folio 208, a fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y/o designen nuevo apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

170

15/10/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310300920170021600
DEMANDANTE: FLOR MARLENE NIÑO BRICEÑO

LIQUIDACION DE COSTAS contra FLOR MARLENE NIÑO BRICEÑO

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Poliza Judicial	$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Gastos Perito	$ 0,00
Agencias en Derecho Sentencia Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL COSTAS	$ 1.000.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
para proveer
FECHA 15 OCT. 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

171

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV 2020

Radicación n.° 110013103009-2017-00216-00

Se aprueba la liquidación de costas.

Secretaría proceda al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 697

Señores
SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ESPACIO PÚBLICO
Ciudad

REF: Acción Popular No. 11001310301020110001300
DE: FUNDACIÓN PROTEGER
CONTRA: M.R.G. S.A.S, ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN

De manera atenta comunico a usted que mediante audiencia calendada el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva **REALIZAR** una visita de campo, por parte de esa entidad al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA** identificado con número de matrícula 01354586, ubicado en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad; para que constaten y confirmen la existencia de obstáculos para la accesibilidad al establecimiento y a los servicios sanitarios de personas con discapacidad.

Igualmente; alleguen al asunto del epígrafe el esquema con as anotaciones de campo de las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad.

Proceda de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 698

Señores
ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Ciudad

REF: Acción Popular No. 11001310301020110001300
DE: FUNDACIÓN PROTEGER
CONTRA: M.R.G. S.A.S, ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN

De manera atenta comunico a usted que mediante audiencia calendada el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva **REALIZAR** una visita de campo, por parte de esa entidad al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA** identificado con número de matrícula 01354586, ubicado en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad; para que constaten y confirmen la existencia de obstáculos para la accesibilidad al establecimiento y a los servicios sanitarios de personas con discapacidad.

Igualmente; alleguen al asunto del epígrafe el esquema con as anotaciones de campo de las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad.

Proceda de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No. 696

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL
buzon.judicial@sdp.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ciudad

REF: Acción Popular No. 11001310301020110001300
DE: FUNDACIÓN PROTEGER
CONTRA: M.R.G. S.A.S, ASTRID MARTINEZ HAEBERLIN

De manera atenta comunico a usted que mediante audiencia calendada el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva **REALIZAR** una visita de campo, por parte de esa entidad al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA** identificado con número de matricula 01354586, ubicado en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad; para que constaten y confirmen la existencia de obstáculos para la accesibilidad al establecimiento y a los servicios sanitarios de personas con discapacidad.

Igualmente; allequen al asunto del epigrafe el esquema con as anotaciones de campo de las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad.

Proceda de conformidad.

*****AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA*****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

Escaneado con CamScanner

REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 1/04/2020 5:19 PM

Para: Buzon Judicial Sdp <buzonjudicial@sdp.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co <notificacionesjudiciales@chapinero.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>; notificacionesjudiciales@dadep.gov.co <notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>

1 archivos adjuntos (289 KB)

OFICIOS DENTRO DEL PROCESO ACCION POPULAR No. 2011-013.pdf;

Cordial Saludo,

De manera atenta remito los Oficios Nos. 696, 697, 698 de fecha 10 de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho Judicial, para que realicen lo allí ordenado.

Adjunto lo enunciado.

Cordialmente;

Diego Carvajal ramírez
Escribiente

Escaneado con CamScanner

Confirmación de recibido Re: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Buzon Judicial Sdp <buzonjudicial@sdp.gov.co>

Mie 1/04/2020 5:19 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia,

Agradecemos su comunicación, la misma se encuentra en estudio para continuar su trámite.

--

Alcaldia Mayor de Bogotá D.C.

BUZON JUDICIAL SDP

Direccion de Defensa Judicial

Secretaría Distrital de Planeación - SDP
www.sdp.gov.co
Carrera 30 No. 25-90 Pisos 5-8-13
Tel: (571) 3358000
Bogotá, Colombia

Escaneado con CamScanner

Acuso recibo de notificación electrónica Re: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

Mar 1 04 2020 5:19 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D C <cctо10bt@cendoj ramajudicial gov co>

Acuso recibo de notificación electrónica, en cuyo caso el término judicial inicia a partir del día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso"

Cordialmente,,

Dirección Técnica de Gestión judicial
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Teléfono: (57) (1) 3445061 PBX 3386660
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

Escaneado con CamScanner

Retransmitido: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 1/04/2020 5:19 PM

Para: notificacionesjudiciales@dadep.gov.co <notificacionesjudiciales@dadep.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 kB)
REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@dadep.gov.co (notificacionesjudiciales@dadep.gov.co)

Asunto: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Escaneado con CamScanner

Retransmitido: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 1/04/2020 5:19 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

1 archivos adjuntos (14 kB)
REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificacionesjudiciales@idu.gov.co)

Asunto: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Escaneado con CamScanner

Retransmitido: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mie 1/34/2020 5:19 PM

Para: Buzon Judicial Sdp <buzonjudicial@sdp.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 kB)
REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Buzon Judicial Sdp (buzonjudicial@sdp.gov.co)

Asunto: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Escaneado con CamScanner

Retransmitido: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
M... 1 04 2020 5:19 PM

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (34 KB)
REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Notificaciones Judiciales (notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Asunto: REQUERIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR No. 2011-013

Escaneado con CamScanner

271

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios 16
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-19363 No. Radicado Inicial: 1-2020-16634
No. Proceso: 1578690 Fecha: 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Bogotá, D. C., 20 de abril de 2020

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor
JUEZ 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 – Edificio Kaysser
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

8387 22-APR-'20PM 1:19

No. Radicación:	**1-2020-16634** de la Secretaría Distrital de Planeación
Proceso:	**Acción Popular 2011-00013** (Oficio **698** de 10 de marzo de 2020)
Demandante:	**Fundación Proteger**
Demandado:	**M.R.G. S.A.S, Astrid Martínez Haaberlín**
Inmueble:	CRA 16 No. 90 69

CONTESTACIÓN REQUERIMIENTO AUDIENCIA 27 DE FEBRERO DE 2020

JOSÉ FRANCISCO ORTEGA BOLAÑOS, identificado con la C.C. No. 98.397.068 de Pasto (Nariño), en mi condición de Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, en adelante SDP, **procedo a dar respuesta al requerimiento elevado por el juzgado en audiencia de febrero 27 de 2020**, en los siguientes términos:

I. DE LAS FUNCIONES DE LA SDP FRENTE AL TEMA QUE OCUPA LA ACCIÓN POPULAR DE LA REFERENCIA.

En relación con el requerimiento realizado en el trámite de la presente acción popular, a la Secretaría Distrital de Planeación – SDP; ha de considerarse que esta dependencia no tiene injerencia alguna en la presente acción, primero porque esta entidad no amenaza o vulnera algún derecho colectivo por acción u omisión, segundo porque la SDP no es la autoridad encargada de ejecutar, adecuar, adelantar construcciones para adecuar el espacio público o privado, para las personas con discapacidad, como tampoco, sancionar a las personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas, que incumplan con la normatividad que protege a los discapacitados.

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios 16
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-19363 No. Radicado Inicial: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 Fecha 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de salida Consec

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

El artículo 70 del Acuerdo 257 de 2006[1] y el Decreto Distrital 16 de 2013[2], establecen que esta entidad es un organismo del sector central que tiene por objeto orientar y coordinar las políticas de la planeación territorial, económica, social y cultural, garantizando el equilibrio ambiental del Distrito Capital, por lo tanto, la SDP es un organismo que tiene a su cargo la formulación de políticas y elaboración de estudios relacionados con sus funciones, elaborar y formular el Plan de Ordenamiento Territorial, expedir instrumentos de planeación, y verificar la ejecución del Plan de Desarrollo; en consecuencia, las competencias de la SDP, **no se extienden al control de infracciones urbanísticas, ni a la imposición de sanciones por estas, tampoco vigilar el cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas y entidades de derecho público o privado, de las normas sobre accesos a personas con discapacidad en los espacios privados y públicos, como tampoco ejecutar, adecuar y adelantar construcciones para adecuar el espacio público o privado, para las personas con discapacidad.**

Así las cosas, dentro de las funciones específicas de la Secretaría Distrital de Planeación, no se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos al público e imponer sanciones por la infracción a las normas que regulan estas materias, es decir, esta Secretaría no tiene injerencia alguna sobre lo que aquí se discute.

De lo anterior resulta que esta Secretaría no vulnera derecho colectivo alguno, y tampoco tiene a su cargo la protección de los derechos colectivos reclamados, por cuanto dicha competencia se encuentra atribuida expresamente a otras autoridades y una consideración en contrario resulta transgresora del artículo 121 de la Constitución Política que establece:

> *"Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".*

II. DE LA REGLAMENTACIÓN SOBRE ACCESOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

[1] *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de la entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*
[2] *"Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaria Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones"*

EVITE ENGAÑOS. Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos No
No. Radicación 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial:** 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 **Fecha** 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida **Tipo Doc** Oficio de salida **Consec**

Si bien esta entidad no es accionada, ni tiene competencia para ejecutar, adecuar, adelantar construcciones para adecuar el espacio público o privado, para las personas con discapacidad, y/o sancionar la falta de aplicación de dicha normatividad por parte de las entidades públicas o privadas, es conveniente aclarar frente a lo descrito por el actor popular, lo siguiente:

a). Del acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad al espacio público y privado.

La Ley 1618 de 2013 "*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad*", establece la forma en que las entidades públicas, las empresas privadas, la sociedad y demás, deben asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Así, en el artículo 14, se disponen las medidas para que ellos puedan, sin ninguna discriminación y obstáculo, acceder al entorno físico, al espacio público, a los lugares abiertos al público, y demás:

> *"Artículo 14. Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:*
>
> *1. Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9° de la Ley 1346 de 2009.*
> *(...)*

EVITE ENGAÑOS *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.

5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados.
(…)
8. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quien haga sus veces, deberá establecer un mecanismo de control, vigilancia y sanción para que las alcaldías y curadurías garanticen que todas las licencias y construcciones garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad. Así mismo, establecerá medidas de coordinación interinstitucional para que las entidades territoriales garanticen rutas y circuitos accesibles para las personas con discapacidad, articulados con los paraderos y demás sistemas de transporte local.
(…)
Parágrafo. Las disposiciones del presente artículo se implementarán en concordancia con la Ley 1287 de 2009 y las demás normas relacionadas con la accesibilidad de la población con discapacidad."

Resulta entonces una responsabilidad compartida de los entes públicos y privados, garantizar el acceso adecuado de las personas con discapacidad tanto a las zonas urbanas como rurales, en todas sus categorías, por lo que deben realizarse las obras o su adecuación en los espacios públicos o privados, implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido.

Ahora bien, mediante el Decreto Nacional 1538 de 2005[3], se reglamentó el tema de: a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

[3] *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997"*

EVITE ENGAÑOS *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos: No
No. Radicación 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial**: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 **Fecha** 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida **Tipo Doc** Oficio de salida **Consec**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Así, se imponen ciertas obligaciones para la accesibilidad a los espacios de uso público, a los edificios abiertos al público y en los estacionamientos, así:

> *"(...) CAPITULO TERCERO*
> *Accesibilidad a edificios abiertos al público*
> *Artículo 9°. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:*
>
> *A. Acceso a las edificaciones*
> *1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.*
> *2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.*
>
> *B. Entorno de las edificaciones*
> *1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.*
> *2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el anden hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.*
> *3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.*
>
> *C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público*
> *1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.*
> *2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.*
>
> *3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.*

EVITE ENGAÑOS. Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios 16
Anexos No
No. Radicación 2-2020-19363 No. Radicado Inicial: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 Fecha 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de salida Consec

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alterno que les facilite su ingreso.
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.
7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible

D. Espacios de recepción o vestíbulo
1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.
2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.
3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas. (...)"

Ahora bien, además de lo dispuesto en la normatividad señalada, las construcciones de los elementos del espacio público, y los edificios de uso público, deben tener en cuenta ciertas Normas Técnicas Colombianas, que han sido expedidas por el Icontec, dentro de las cuales se encuentran, entre otras:

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";

c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";

d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";

EVITE ENGAÑOS. Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios 16
Anexos No
No. Radicacion 2-2020-19863 No. Radicado Inicial: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 Fecha 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Dep. Radicadora: Direccion de Defensa Judicial
Clase Doc Salida Tipo Doc Oficio de salida Consec

e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

Ahora bien, el artículo 2.2.6.1.1.3. del Decreto Nacional 1077 de 2015[4]:

> *"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia.* ***El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos*** *en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente. (...)".* (Negrillas fuera de texto).

Esto implica, en primera medida, que a los **curadores urbanos les corresponde** verificar que la edificación a realizar cuente con todos los requisitos jurídicos, urbanísticos, arquitectónicos y del Reglamentos Colombiano de Construcción Sismo Resistente y al expedir las licencia de construcción concretará de manera especifica los usos, edificabilidad, volumetría, **accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación**, dicho decreto precisa:

> *"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1197 de 2016., Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1203 de 2017.* ***Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación****. (...)"*

> *"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.3 De la revisión del proyecto. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 2218 de 2015. Modificado por el art. 7, Decreto Nacional 1203 de 2017.* ***El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud, desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y del***

[4] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*

EVITE ENGAÑOS. Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproduccion de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Tramite". Denuncie en la linea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; a fin de verificar el cumplimiento del proyecto con las normas urbanísticas y de edificación vigentes (...)". (Negrillas fuera de texto).

Por lo citado, se entiende que la competencia en primera medida para verificar que las construcciones a realizar, se edifiquen de acuerdo a las normas jurídicas, urbanísticas y de sismo resistencia corresponde a los Curadores, y en segunda medida a los propietarios del bien, a quienes si en el momento de la expedición de la licencia no se les impuso esa obligación, que puede ocurrir, porque al momento de la expedición no habían sido proferidas las normas de protección a las personas con discapacidad, deberán adecuar la construcción conforme las normas de accesibilidad a las personas discapacitadas, ello además, porque son sujetos de especial protección constitucional.

b). De los permisos o licencias para ocupar o intervenir el espacio público.

Al respecto es pertinente señalar que en caso de que deban construirse y rehabilitarse andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras, y rampas, debe ser expedido un permiso o licencia para ocupar o intervenir el espacio público.

Esta Secretaría mediante la Dirección del Taller del Espacio Público, quien realiza el procedimiento para la expedición de dicho permiso o licencia, conforme el Decreto Nacional 1077 de 2015:

> *"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.* ***Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público,*** *de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.*
> *PARÁGRAFO 1.* ***Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta****, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Capítulo."* (Negrillas fuera de texto).

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos No
No. Radicación 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial**: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 **Fecha** 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida **Tipo Doc** Oficio de salida **Consec**

Según la citada norma, es titular de esta licencia la persona natural o jurídica, pública o privada y los consorcios o uniones temporales, que precisen ocupar o intervenir el espacio público, quienes deben radicarla en legal y debida forma ante la entidad, para así proceder a su estudio:

> *"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.6 Titulares de la licencia de intervención y ocupación del espacio público. Podrán ser titulares de las licencias de intervención y ocupación del espacio público las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público."*

Por lo anterior, la licencia debe ser solicitada por persona natural o jurídica, pública o privada, y debe cumplir con los requisitos establecidos en dicha norma para su estudio, trámite y resolución.

Por lo tanto, es deber, de las personas naturales o jurídicas que vayan a realizar adecuaciones u obras requeridas en el espacio público, es decir, las que se deben adelantar al exterior de un predio privado, dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nacional 1077 de 2015, a través de la solicitud de licencia de intervención del espacio público, dando cumplimiento a la norma y diseño adoptados mediante Decreto Distrital 561 de 2015.

c). De las sanciones.

Mediante la Ley 1287 de 2009[5], se adicionan normas que protegen los derechos de las personas con discapacidad, con el fin de garantizar la plena efectividad de sus derechos así como su exigibilidad.

Además de realizar unas definiciones, la norma dispone:

> *"Artículo 5°. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las entidades indicadas en el artículo 3° de la presente ley, así como las autoridades gubernamentales del nivel nacional, departamental, distrital y municipal que no cumplan con lo establecido en el título IV, Capítulos I y II de la Ley 361 de 1997, y en el Decreto Reglamentario 1538 del 2005 sobre la accesibilidad al medio físico, eliminación de las barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los edificios abiertos*

[5] "Por la cual se adiciona la Ley 361 de 1997"

EVITE ENGAÑOS Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios**: 16
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial**: 1-2020-16634
No. Proceso: 1578690 **Fecha**: 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**:

al público y a las edificaciones para vivienda, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el capítulo IV de la presente ley."

En consecuencia, en el artículo 6, se señalan las sanciones por incumplir con la normatividad respecto de accesibilidad al medio físico, así:

> *"Artículo 6°. Para aquellos que incumplan con lo establecido en la presente ley se les aplicarán las siguientes sanciones:*
> *Para las personas naturales o jurídicas privadas se aplicará una sanción que irá entre cincuenta (50) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales diarios vigentes.*
> *Para las autoridades gubernamentales que incumplan los preceptos establecidos por esta Ley y las demás normas de discapacidad serán sancionadas conforme lo prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás normas aplicables, como faltas graves y causales de mala conducta."*

Luego en el artículo 7, se dispone:

> *"Artículo 7°. El Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, vigilarán el cumplimiento de lo establecido en la presente ley."*

d). De los requisitos para cumplir las actividades económicas y las entidades encargadas de vigilar su acatamiento.

La Ley 1801 de 2016[5], señala en el artículo 83, que es la actividad económica, así:

> *"Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. (...)"*

El artículo 87, por su parte, precisa cuales son los requisitos para cumplir con las actividades económicas, dentro de las que se encuentra cumplir con los requisitos previstos en las normas especiales, en este caso, cumplir con lo señalado en el

[5] *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*.

EVITE ENGAÑOS *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial**: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 **Fecha**: 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**

artículo 14 de la Ley 1618 de 2013 y Decreto Nacional 1538 de 2005, antes señaladas:

> ***"Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.*** *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público,* ***además de los requisitos previstos en normas especiales,*** *cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos (…)".*(Negrillas fuera de texto).

Luego, el artículo 91 ibídem, precisa:

> *"Artículo 91. Comportamientos que afectan la actividad económica. Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública."*

De conformidad con ello, el artículo 92, señala los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica:

> *"ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*
> *(…)*
> ***16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.***
> *(…)"* (Negrillas fuera de texto).

Si, se incurre en el comportamiento descrito en el numeral 16, se debe aplicar la multa tipo 4, suspensión temporal de la actividad:

> ***"Parágrafo 2°.*** *Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite" Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios 16
Anexos: No
No. Radicación: 2-2020-19363 No. Radicado Inicial: 1-2020-16634
No. Proceso: 1578690 Fecha: 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
(...)	(...)
Numeral 16	Multa General Tipo 4: Suspensión temporal de la actividad"

Según el artículo 209, ibídem, la atribución para imponer dicha multa, corresponde a:

> *"ARTÍCULO 209. ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, CENTROS DE ATENCIÓN INMEDIATA DE LA POLICÍA NACIONAL. Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:*
> *(...)*
> *3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*
> *(...)"*

Así las cosas, es competencia de la Policía Nacional, a través de sus comandantes de estación, subestación y CAI, conocer de la aplicación de la medida de la suspensión temporal de la actividad, cuando el establecimiento no cumple con los requisitos mencionados en la normatividad vigente.

Luego, el artículo 93 señala los comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica, como limitar el acceso a lugares abiertos al público a personas en situación de discapacidad:

> *"Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:*
> *(...)*

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos No
No. Radicación 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial:** 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 **Fecha** 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida **Tipo Doc** Oficio de salida **Consec**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

*14. **Limitar** o vetar **el acceso a lugares abiertos al público** o eventos públicos **a personas** en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, **en situación de discapacidad** o por otros motivos de discriminación similar.*
(...)" (Negrillas fuera de texto).

Entonces, cuando ello ocurre, la medida correctiva, conforme el parágrafo 2 de dicho artículo, corresponde a la multa general tipo 4:

***"Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:*

COMPORTAMIENTOS	***MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR***
(...)	*(...)*
Numeral 14	*Multa General Tipo 4"*

Dicha multa, conforme el artículo 180, corresponde a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes:

***"Artículo 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*
Las multas se clasifican en generales y especiales.
Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:
Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 2: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).
***Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).** (...).*" (Negrillas fuera de texto).

La ley señalada le ha asignado la competencia en primera instancia a los inspectores de policía, para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia, conforme el artículo 206:

EVITE ENGAÑOS Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos. No
No. Radicación: 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial:** 1-2020-16634
No. Proceso: 1578690 **Fecha**: 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc: Salida **Tipo Doc**: Oficio de salida **Consec**.

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:
(…)
*2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, **actividad económica,** urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
(…)
*6. **Conocer, en primera instancia**, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
(…)
***h) Multas**;.(…)*". (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en segunda instancia, corresponde en Bogotá D.C., conocer el recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores de policía, al **Consejo de Justicia de Bogotá**, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de Ley 1801 de 2016, que dispone:

*"ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. **Las autoridades administrativas** en salud, seguridad, ambiente, mineras, **de ordenamiento territorial, planeación**, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, **conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.***

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal."

Al respecto, debo señalar que el Consejo de Justicia de Bogotá es la máxima autoridad de justicia policiva en la ciudad, al respecto el Acuerdo 079 de 2003[7], precisa:

"ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:
El Alcalde Mayor;
***El Consejo de Justicia**;(…)"*

[7] *"Por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá D.C."*

EVITE ENGAÑOS. Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos: No
No. Radicación 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial**: 1-2020-16634
No. Proceso 1578690 **Fecha** 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida **Tipo Doc** Oficio de salida **Consec**

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Así mismo, el Decreto 411 de 2016[8], señala como función de dicho Consejo:

> *"ARTÍCULO 4°. CONSEJO DE JUSTICIA. Corresponde al Consejo de Justicia el ejercicio las siguientes (sic) funciones:*
> *a) Conocer en única instancia de los impedimentos recusaciones de los Inspectores de Policía y Alcaldes Locales.*
> *b) Conocer en única instancia de los conflictos de competencia que se susciten entre los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales.*
> ***c) Conocer en segunda instancia de los procesos de policía** salvo las excepciones de ley. (...)"*

Por lo anterior, es claro que corresponde en primera instancia a los **inspectores de policía,** y en segunda instancia **a la Secretaría Distrital de Planeación,** realizar los actos pertinentes de control y vigilancia, e imponer las sanciones de su competencia, cuando se llevan a cabo cualquiera de los comportamientos señalados.

Así las cosas, esta entidad da respuesta al requerimiento elevado por el despacho judicial, informándole que estaremos prestos a atender cualquier solicitud adicional al respecto, y que en atención a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el buzón de correo electrónico de esta entidad, destinado para recibir notificaciones judiciales es **buzonjudicial@sdp.gov.co**.

Cordial saludo,

[8] *"Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno"*

EVITE ENGAÑOS Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite" Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN **Folios** 16
Anexos No
No. Radicación 2-2020-19363 **No. Radicado Inicial:** 1-2020-16654
No. Proceso 1578690 **Fecha** 2020-04-20 16:56
Tercero: JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Dep. Radicadora: Dirección de Defensa Judicial
Clase Doc Salida **Tipo Doc** Oficio de salida **Consec**

Jose Francisco Ortega Bolanos
Dirección de Defensa Judicial

Anexo:

Copia:

EVITE ENGAÑOS *Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad*

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999

Escaneado con CamScanner

287

BOGOTÁ | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este numero.
Radicado DADEP No. 20201100056131

20201100056131

Bogota D.C. 03-06-2020
OAJ 110

Honorable Juez
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45
cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ACCIÓN POPULAR:	**2011-00013**
ACCIONANTE:	**FUNDACIÓN PROTEGER**
ACCIONADO	**M.R.G. S.A.S. ASTRID MARTÍNEZ HAEBERLIN**
REFERENCIA:	**INSUMO - VISITA DE CAMPO**

Respetado Juez:

De la manera más cordial y en atención al oficio 698 de 2020 donde la autoridad solicita al Departamento Administrativa de la Defensoria del Espacio Publico - DADEP, lo siguiente en el marco de la AP de la referencia:

> *"(...)*
> *De manera atenta comunico a usted que mediante audiencia calendada el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva **REALIZAR** una visita de campo, por parte de esa entidad al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **SOPAS DE MAMÁ Y POSTRES DE LA ABUELA** identificado con número de matricula 01354586, ubicado en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad; para que constaten y confirmen la existencia de obstaculos para la accesibilidad al establecimiento y a los servicios sanitarios de personas con discapacidad. Igualmente; alleguen al asunto del epigrafe el esquema con las anotaciones de campo de las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16 No. 90,-6.9. de esta ciudad. (...)"*

Advertido el mandato judicial, la oficina Asesora juridica mediante Memorando No. 20201100011833 solicitó a la Subdirección de Administración Inmobiliaria realizar la visita en los términos señalados por el Juzgado de conocimiento.

La Subdirección de Administración Inmobiliaria mediante memorando No. 20203010012793 de 2020 nos informa lo siguiente:

> "(...)
> *Conforme a lo requerido mediante el Memorando con Radicado DADEP No. 20201100011833 del 28 de abril de 2020, me permito allegar a la Oficina Asesora*

Escaneado con CamScanner

BOGOTÁ | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Al contestar cite este número:
Radicado DADEP No. 20201100056131

20201100056131

Bogota D.C. 03-06-2020
OAJ 110

Honorable Juez
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No. 11-45
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ACCIÓN POPULAR:	**2011-00013**
ACCIONANTE:	**FUNDACIÓN PROTEGER**
ACCIONADO	**M.R.G. S.A.S. ASTRID MARTÍNEZ HAEBERLIN**
REFERENCIA:	**INSUMO - VISITA DE CAMPO**

Respetado Juez:

De la manera más cordial y en atención al oficio 698 de 2020 donde la autoridad solicita al Departamento Administrativa de la Defensoria del Espacio Público - DADEP, lo siguiente en el marco de la AP de la referencia:

> *"(...)*
> *De manera atenta comunico a usted que mediante audiencia calendada el **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva **REALIZAR** una visita de campo, por parte de esa entidad al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **SOPAS DE MAMÁ Y POSTRES DE LA ABUELA** identificado con número de matricula 01354586, ubicado en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad; para que constaten y confirmen la existencia de obstáculos para la accesibilidad al establecimiento y a los servicios sanitarios de personas con discapacidad. Igualmente; alleguen al asunto del epigrafe el esquema con las anotaciones de campo de las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16 No. 90,-6.9. de esta ciudad. (...)"*

Advertido el mandato judicial, la oficina Asesora juridica mediante Memorando No. 20201100011833 solicitó a la Subdirección de Administración Inmobiliaria realizar la visita en los términos señalados por el Juzgado de conocimiento.

La Subdirección de Administración Inmobiliaria mediante memorando No. 20203010012793 de 2020 nos informa lo siguiente:

> "(...)
> *Conforme a lo requerido mediante el Memorando con Radicado DADEP No. 20201100011833 del 28 de abril de 2020, me permito allegar a la Oficina Asesora*

Escaneado con CamScanner

Juridica el Reporte de Revisión realizado al predio ubicado en la carrera 16 No. 90-69, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio "SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA" identificado con número de matricula 01354586 de la Localidad de Chapinero. Lo anterior para efectos de que la Oficina Asesora Juridica continue con las acciones que considere necesarias y para que el referido reporte obre como insumo técnico dentro del proceso que se encuentre desarrollando. (...)"

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud de visita elevada por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá.

ANEXO:

1. Memorando DADEP No. 20203010012793 de 2020 de la Subdirección de Administración Inmobiliaria con anexo de visita en seis (6) folios útiles.

Cualquier Inquietud con gusto será antendida.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA
Jefe Oficina Asesora juridica
Departametno Administrativo de la Defensoria del Espacio Público

Anexo: Lo anunciado en seis (6) folios.

DATOS DE PRODUCCIÓN Y ARCHIVO
Proyectó: Andrei Alexander Suárez Moreno - Abogado Contratista OAJ DADEP
Reviso: Dr. Julián González Niño - Abogado Contratista OAJ DADEP
Fecha: junio de 2020
Codigo de Archivo: 2011-00013

Escaneado con CamScanner

BOGOTÁ | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Radicado DADEP No. 20203010012793

Bogotá D.C. 08-05-2020
Codigo y sigla de la dependencia (tamaño 8)

MEMORANDO

PARA: **CARLOS ALFONSO QUINTERO MENA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **LEANDRO CORTES RODRÍGUEZ**
Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Publico

REFERENCIA: Radicado DADEP No. 20201100011833 del 28 de abril de 2020 y Radicado DADEP No. 20201100052592 del 2 de abril de 2020

ASUNTO: Solicitud Visita - Acción Popular 2011-0013 - Accionante: Fundación Proteger - Accionado: M.R.G. S.A.S. - Astrid Martinez Haeberlin y remisión del Reporte de revisión del 7 de mayo de 2020.

Cordal Saludo,

Conforme a lo requerido mediante el Memorando con Radicado DADEP No. 20201100011833 del 28 de abril de 2020, me permito allegar a la Oficina Asesora Juridica el Reporte de Revisión realizado al predio ubicado en la carrera 16 No. 90-69, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio *"SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA"* identificado con numero de matrícula 01354586 de la Localidad de Chapinero. Lo anterior para efectos de que la Oficina Asesora Jurídica continúe con las acciones que considere necesarias y para que el referido reporte obre como insumo técnico dentro del proceso que se encuentre desarrollando.

Adicionalmente se informa que copia del referido Reporte de Revision a los correo asuarez@dadep.gov.co y jfgonzalez@dadep.gov.co de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

LEANDRO CORTES RODRÍGUEZ
Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Publico

Anexos:	Reporte de Revisión en cinco (5) folios
Proyectó:	Arq. Alvaro Alexis Medina R.
Fecha:	8-05-2020.
Revisó:	Dr. Jenny Soriano Sarmiento
Código de archivo:	P/C153/KR16-CL90/AC92, RUPI 488-71.

Escaneado con CamScanner

Del 24 de marzo de 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

REPORTE DE REVISIÓN	Informe tecnico en referencia a la solicitud realizada mediante el Memorando con Radicado DADEP No. 20201100011833 del 28 de abril de 2020, sobre el área que comprende el predio ubicado en al carrera 16 No. 90-69 de la Localidad de Chapinero.
PREDIO	RUPI No. 488-71

En concordancia con la solicitud allegada de parte de la oficina Juridica a la Subdirección de Administración Inmobiliaria de este Departamento Administrativo mediante el Memorando con Radicado DADEP No. 20201100011833 del 28 de abril de 2020, en la cual se solicita efectuar visita técnica al predio ubicado en la carrera 16 No. 90-69 con matricula inmobiliaria No. 01354586 de la Localidad de Chapinero, se realizó la visita técnica administrativa y posteriormente la revisión de la información urbanistica y cartográfica disponible en los Sistemas Misionales del DADEP, encontrando lo siguiente:

Una vez revisado el mapa digital de la Defensoria del Espacio Público - **SIGDEP** y el Sistema de Información de la Defensoria del Espacio Público-**SIDEP**, se procedió a revisar la información que reposa en relación al predio ubicado en la carrera 16 No. 90-69 de la Localidad de Chapinero, pudiendo establecer que el mismo corresponde a un predio con titularidad privada. Con el objeto de ilustrar gráficamente la localización del predio, se presenta un esquema planimétrico:

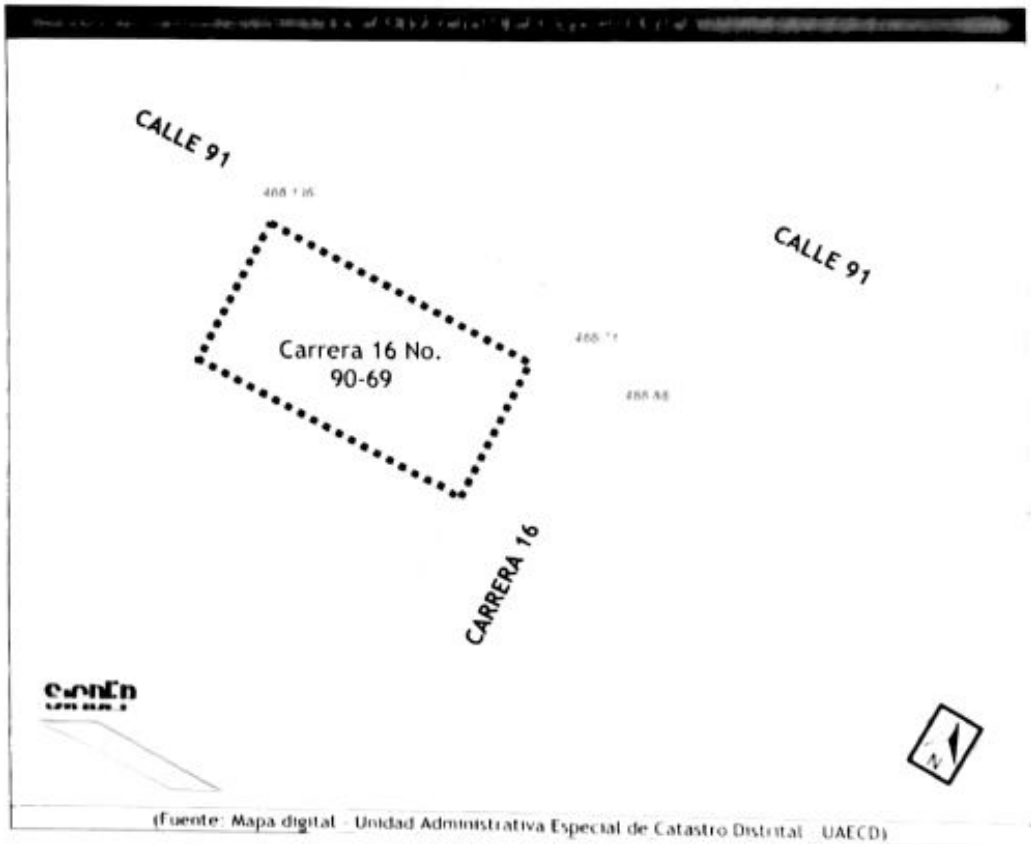

(Fuente: Mapa digital - Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD)

Escaneado con CamScanner

Conforme a lo anterior se procedio a efectuar la visita tecnico administrativa el pasado 8 de mayo de 2020 de lo cual se relaciona el Registro fotografico con su geo-referenciacion y la descripcion de lo hallado:

Localizacion General Mapa Digital

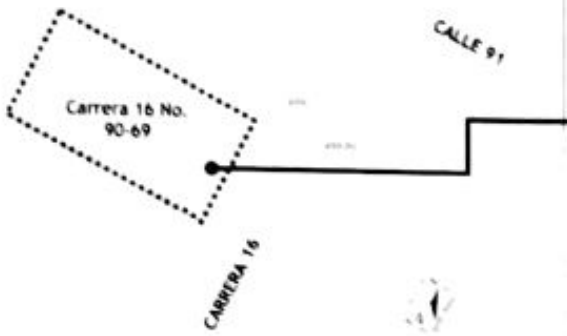

Nomenclatura.

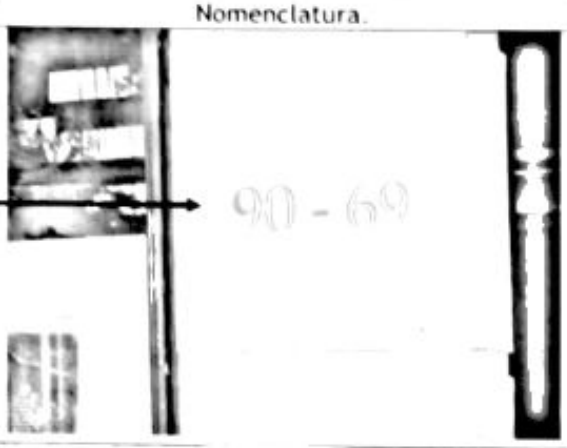

Imagen No. 1: Fachada principal sobre la carrera 16

Imagen No. 2: Esquina de la carrera 16

Imagen No. 3: Vista sobre la calle 91

Imagen No. 4: Vista Lateral

Escaneado con CamScanner

El predio objeto de consulta localizado en la carrera 16 No. 90-69 con matricula inmobiliaria No. 01354586 de la Localidad de Chapinero, corresponde a un predio con titularidad privada, en el mismo se encuentra funcionando el establecimiento de Comercio denominado "Sopas de mama y postres de la abuela", el cual y conforme a lo evidenciado durante la visita presenta una edificación de dos pisos en sistema constructivo tradicional, con desarrollo de su actividad económica extendida sobre el área de antejardin localizada sobre la carrera 16; el predio limita sobre la carrera 16 con la zona de uso publico incorporada dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario con el código RUPI 488-136 y sobre la calle 91 con la zona de uso publico incorporada dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario con el codigo RUPI 488-71.

En lo que respecta a la solicitud realizada por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá mediante Oficio No. 697 de marzo de 2020 y notificado al DADEP mediante Radicado 20201100052592 de abril a saber:

"(...)
De manera atenta comunico a usted que mediante audiencia calendada el ***VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)*** *dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarle con el fin de que se sirva* ***REALIZAR*** *una visita de campo, por parte de esa entidad al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio* ***SOPAS DE MAMA Y POSTRES DE LA ABUELA*** *identificado con numero de matricula 01354586, ubicado en la CARRERA 16 No. 90-69 de esta ciudad; para que constaten y confirmen la existencia de obstáculos para la accesibilidad al establecimiento y a los servicios sanitarios de personas con discapacidad. Igualmente; alleguen al asunto del epigrafe el esquema con las anotaciones de campo de las instalaciones ubicadas en la CARRERA 16 No. 90,-6.9. de esta ciudad."*

Me permito informar que durante la visita fue posible constatar únicamente el estado actual del área de antejardin, ya que como se expreso anteriormente, no fue posible acceder al interior del predio; en lo evidenciado se establece que en el área de antejardin no cumple con las condiciones técnicas y minimas para la accesibilidad, determinadas en la marco de la ley 361 de 1997, lo anterior ya que se pudo observar que la accesibilidad desde la carrera 16 para las personas con discapacidad se encuentra obstruida por un cambio de nivel que existe entre la via que comprende la carrera 16 y el paramento del predio ubicado en la carrera 16 No. 90-69 (ver imagen No. 2), en lo que respecta a los servicios sanitarios y demás requerimientos técnicos definidos en la norma para accesibilidad, no fue posible acceder al interior del predio motivo por el cual no es posible emitir concepto al respecto.

El área que limita con el predio sobre la calle 91 y que corresponde a la zona de uso publico incorporada dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario con el código RUPI 488-136, se encuentra empradizada y sin ningún tipo de obstáculo (ver imagen No. 4).

De lo anterior, es importante precisar que el Departamento Administrativo de la Defensoria del espacio publico no posee dentro de sus competencias el control urbano sobre áreas de antejardin e igualmente no es la entidad competente para constatar el estado actual, ni para realizar verificación de intervenciones constructivas sobre predios con titularidad privada, por cuanto las acciones de control se deberán adelantar por eventual infracción al régimen de obras y urbanismo, procedimiento que conforme lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 - Estatuto Orgánico de Bogotá y Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana deben ser llevados a cabo por la Alcaldia Local de Chapinero.

Escaneado con CamScanner

No obstante lo anterior y con el fin de dar respuesta a las inquietudes del Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá, resulta menester poner en contexto la jurisprudencia aplicable, en particular los conceptos emitidos por las autoridades urbanisticas del Distrito Capital, por el Consejo de Justicia de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al respecto.

Para mayor claridad, y ya que ha sido materia de discusiones anteriores y conclusiones especificas, a continuación se transcriben los apartes relevantes sobre la materia, presentes en el concepto # 19 de 2007, mediante el cual la Secretaria General de la Alcaldia Mayor de Bogotá D.C. se pronuncia frente a la solicitud de concepto emanada del taller del Espacio Público de la Secretaria Distrital de Planeación:

"PROPIEDAD PRIVADA EN ESPACIO PÚBLICO"

De otra parte, en la citada sentencia C-265 de 2002 la Corte Constitucional consideró que el concepto de espacio público también tiene importantes consecuencia respecto del régimen de propiedad privada que reconoce y garantiza el Ordenamiento Superior. Asi, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada se integren naturalmente al espacio público urbano; en estos casos el dominio exclusivo que sobre un inmueble se le reconoce al propietario debe armonizarse con la protección del interés general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, a las zonas de recreación pública, a las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vias etc. Las normas legales han precisado éstas y otras limitaciones al derecho de propiedad privada en aras de la preservación del espacio público. (...)

NATURALEZA DE LOS ANTEJARDINES

El articulo 5 de la Ley 9 de 1989 consagró que se entendia por espacio público "*...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes*". El Decreto Distrital 735 de 1993 por el cual se asigna y reglamenta el Tratamiento General de Actualización en las Áreas Urbanas, en relación con los antejardines, en el artículo 9 dispone que: "*El antejardin constituye un elemento arquitectónico natural de los inmuebles públicos y privados, hace parte del espacio público y, por tanto, sus normas son jerárquicamente superiores a las que regulan los demás aspectos del predio particular.*" En consecuencia, el antejardin no se puede cubrir para el ejercicio de las actividades que se desarrollen dentro del área edificada de un predio.

El antejardin debe ser empradizado, excepto en las áreas requeridas para el acceso peatonal a las edificaciones, el acceso a garajes y la localización de parqueos, cuando estos últimos se permitan, en cuyo caso su tratamiento deberá regirse por las normas sobre espacio público correspondientes. De otra parte, el Decreto 1504 de 1998 "*Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*", señala cuáles son los elementos constitutivos de espacio público. Asi, en los literales d) y e) del numeral 2 del articulo 5. dispone: "d) Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajisticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; e) De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada."

Escaneado con CamScanner

Por último, el artículo 239 del Decreto 190 de 2004 define el Sistema de Espacio Público de la siguiente manera

El espacio público, de propiedad pública o privada, se estructura mediante la articulación espacial de las vías peatonales y andenes que hacen parte de las vías vehiculares, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, los parques, las plazas, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos (...)

CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

En lo que se evidencia durante la visita, se establece que en el área de antejardín no cumple con las condiciones técnicas y mínimas para la accesibilidad, determinadas en la marco de la ley 361 de 1997, lo anterior ya que se pudo observar que la accesibilidad desde la carrera 16 para las personas con discapacidad se encuentra obstruida por un cambio de nivel que existe entre la vía que comprende la carrera 16 y el paramento del predio ubicado en la carrera 16 No. 90-69; en lo que respecta a los servicios sanitarios y demás requerimientos técnicos definidos en la norma para accesibilidad, no fue posible acceder al interior del predio motivo por el cual no es posible emitir concepto al respecto.

El área que limita con el predio sobre la calle 91 y que corresponde a la zona de uso público incorporada dentro del Registro Único del Patrimonio Inmobiliario con el código RUPI 488-116, se encuentra empradizada y sin ningún tipo de obstáculo (ver Imagen No. 4).

Consecuentemente, y toda vez que la intervención en el área de antejardín del predio en mención se encuentra cobijada por lo establecido en los conceptos precedentes, se concluye que la autoridad competente para adelantar las actuaciones administrativas correspondientes de Inspección Vigilancia y Control dentro del marco de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto ley 1421 de 1993, y por tratarse de un área afecta al espacio público, no obstante encontrarse dentro del dominio privado es la Alcaldía Local de Chapinero.

Se remite el presente a la Oficina Asesora Jurídica del DADEP mediante el Radicado DADEP No. 20203010012793 del 8 de mayo de 2020 como anexo y adicionalmente se envía a los correos asuarez@dadep.gov.co y jfgonzalez@dadep.gov.co de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP.

********** FIN DEL REPORTE **********

Elaborado por: Arq. Alvaro Alexis Medina R. Arquitecto Contratista DADEP - Área de Defensa
8-05-2020
Código de Archivo: T. 002509 KR16C 59A 175, RUPI 488-71

Escaneado con CamScanner

295
T

RADICADO IDU 20204250456361 DE 16 DE JULIO 2020

Correspondencia Enviada STRF <correspondencia.enviada@idu.gov.co>

Vie 17/07/2020 13:25

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1010 KB)

20204250456361.pdf; 120204250456361_00002.pdf;

Julio 17 de 2020

Buen dia

Remito para su conocimiento respuesta al radicado del asunto y su anexo.

Cordial saludo

--

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes.

Cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado a la dirección de correo electrónico correspondencia@idu.gov.co

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Subdirección Técnica de Recursos Fisicos
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Calle 22 # 6 27 – CP: 110311
Teléfono: (57) (1) PBX 3386660
https://sites.google.com/a/bogota.gov.co/plantilla-firmas/firmaIDU.jpg

Escaneado con CamScanner

295
T

RADICADO IDU 20204250456361 DE 16 DE JULIO 2020

Correspondencia Enviada STRF <correspondencia enviada@idu.gov.co>
Vie 17/07/2020 11:25
Para: Juzgado 10 Civil Circuito Bogota Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1010 KB)
20204250456361.pdf; 120204250456361_00002.pdf;

Julio 17 de 2020

Buen dia

Remito para su conocimiento respuesta al radicado del asunto y su anexo

Cordial saludo

--

Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes.

Cualquier información o requerimiento, debe ser solicitado a la dirección de correo electrónico correspondencia@idu.gov.co

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Subdirección Técnica de Recursos Físicos
Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Calle 22 # 6 27 – CP: 110311
Teléfono: (57) (1) PBX 3386660
https://sites.google.com/a/bogota.gov.co/plantilla-firmas/firmaIDU.jpg

Escaneado con CamScanner

BOGOTÁ | Instituto de Desarrollo Urbano

DTGJ
20204250456361
Información Pública
Al responder cite este número

Bogotá D.C., julio 16 de 2020

Señor(a)
DIEGO CARVAJAL RAMIREZ
Juzgado 10 Civil Del Circuito De Bogota
Carrera 9 11 45 Piso 4
CP: 111711
Email: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: PRUEBA DE OFICIO IDU- ACCION POPULAR 2011-00013.

De manera atenta me permito dar respuesta a su requerimiento tramitado ante esta entidad bajo el oficio No 698 dentro de la Acción Popular del asunto, para lo cual adjuntamos un documento técnico elaborado por la Dirección Técnica de Proyectos bajo el radicado IDU No 20202250147943 en respuesta a su solicitud en del cual se rescata lo siguiente:

> "Con base en lo expuesto anteriormente, es competencia de las Alcaldías Locales formular, programar y ejecutar acciones de intervención sobre los corredores de la malla vial local e intermedia; en este sentido, la Alcaldía Local de Chapinero es la entidad competente para atender la visita y la verificación de lo requerido por el juzgado.
>
> Adicionalmente, el IDU no tiene dentro de sus competencias el diagnóstico o intervención de los servicios sanitarios en predios privados".

De esta forma esperamos dar respuesta en los términos de su solicitud, quedando prestos ampliar o complementar la respuesta.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Escaneado con CamScanner

Carlos Francisco Ramirez Cardenas
Director Técnico de Gestión Judicial
Firma mecánica generada en 16-07-2020 09:08 PM

Anexos: 4 folios

Elaboró: Adnana Yanneth Jimenez Torres-Dirección Técnica De Gestión Judicial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

ISO 22301
571147
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

298

BOGOTÁ | Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

DTP
20202250147943
Información Pública
Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 14 de 2020

PARA: **Carlos Francisco Ramirez Cardenas**
Director Técnico de Gestión Judicial

DE: Directora Técnica de Proyectos

REFERENCIA: Respuesta al radicado DTGJ 20204250137403. Acción Popular 2010-00013.

Respetado doctor Ramirez,

Atendiendo el radicado de la referencia, se informa que se revisó la nomenclatura Carrera 16 N° 90 – 69 en el Sistema de Información Geográfica del IDU – SIGIDU, permitiendo evidenciar que la vía localizada con frente al inmueble localizado en dicha nomenclatura, hace parte de la malla vial local de la ciudad identificada con el Código de Identificación Vial N° 2000397, perteneciente a la Localidad de Chapinero, así como se muestra gráficamente a continuación:

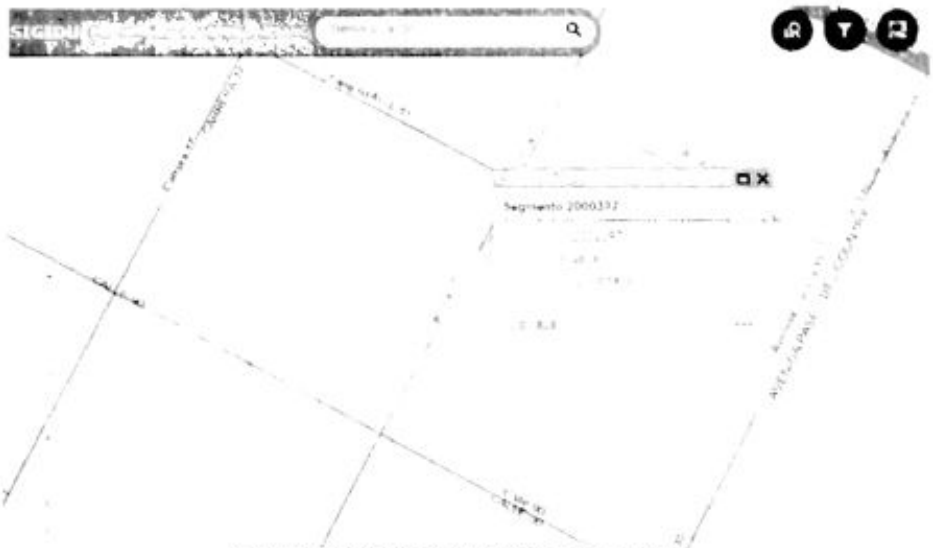

Fuente: Sistema de Información Geográfico del IDU

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

PDF Creator Trial

Escaneado con CamScanner

BOGOTÁ | Instituto de Desarrollo Urbano

MEMORANDO

DTP
20202250147943
Información Pública
Al responder cite este número

En virtud de lo anterior es importante tener en cuenta las competencias que tienen las diferentes entidades para la atención de la malla vial de la ciudad, las cuales se encuentran establecidas en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento de Bogotá, POT, el Acuerdo 257 de 2006 y el Acuerdo 740 de 2019.

Con el propósito de articular de forma eficiente el Sistema Vial de la ciudad a fin de lograr que las obras se realicen coordinada e integralmente, el IDU se centra en la atención de los proyectos de mayor complejidad e impacto, correspondientes a la malla vial arterial (perfiles viales V-0, V-1, V-2 y V-3). Los Fondos de Desarrollo Local (FDL) tienen a su cargo la intervención de la malla vial local e intermedia (perfiles viales entre V-4 y V-9).

De la norma señalada se deduce que estas competencias están dadas según el perfil vial, sin tener en cuenta el uso. De igual forma, y de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) debe programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.

La siguiente tabla resume las competencias señaladas:

INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
☐ CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA ☐ EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS **PODRÁ** ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Decreto 190 de 2004 *Artículo 172*
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS LOCALES E INTERMEDIAS.	FONDOS DE DESARROLLO LOCAL	ACUERDO 6 DE 1992 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ *ARTÍCULO 3º* (REPARTO DE COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS LOCALIDADES EN EL D.C.)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info. Línea: 195

BUREAU VERITAS ISO 22301 571147 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
PDF Creator Trial
Escaneado con CamScanner

MEMORANDO

DTP
20202250147943
Información Pública
Al responder cite este número

☐ ADELANTAR EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, DEL ESPACIO PÚBLICO Y PEATONAL LOCAL E INTERMEDIO; ASÍ COMO DE LOS PUENTES PEATONALES Y/O VEHICULARES QUE PERTENEZCAN A LA MALLA VIAL LOCAL E INTERMEDIA, INCLUYENDO LOS UBICADOS SOBRE CUERPOS DE AGUA. ☐ PODRÁN COORDINAR CON LAS ENTIDADES DEL SECTOR MOVILIDAD SU PARTICIPACIÓN EN LA CONSERVACIÓN DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PÚBLICO ARTERIAL, SIN TRANSPORTE MASIVO.	ALCALDES LOCALES	ACUERDO 740 DE 2019 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, ARTÍCULO 5 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN RELACIÓN CON LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE BOGOTÁ, D.C."
☐ REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA MALLA VIAL LOCAL. ☐ ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	ACUERDO 257 DE 2006 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ *Artículo 109 (Normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del D.C.)*
☐ INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL, Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDOS EN LA CIUDAD.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	ACUERDO 02 DE 1999 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ *(Sistema de información de la malla vial)*

En el acuerdo 06 de 1992 *"Por el cual se efectúa el reparto de competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C."*, artículo 3, numeral 1, literal *d)*, se señala que las alcaldías locales tienen dentro de sus funciones *"Controlar el espacio púbico y vigilar que su uso se ajuste a las normas urbanísticas"*.

Con base en lo expuesto anteriormente, es competencia de las Alcaldías Locales formular, programar y ejecutar acciones de intervención sobre los corredores de la malla vial local e intermedia; en este sentido, la Alcaldía Local de Chapinero es la entidad competente para atender la visita y la verificación de lo requerido por el juzgado.

Adicionalmente, el IDU no tiene dentro de sus competencias el diagnóstico o intervención de los servicios sanitarios en predios privados.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195

PDF Creator Trial

ISO 22301
571147

Escaneado con CamScanner

301

MEMORANDO

DTP
20202250147943
Información Pública
Al responder cite este número

Esperamos que la información suministrada sea de ayuda para que por parte de su dependencia se adelanten las gestiones en materia judicial correspondientes a la acción popular.

Cordialmente,

Maria Constanza Garcia Alicastro
Directora Técnica de Proyectos
Firma mecánica generada en 14-07-2020 10:10 PM

Revisó: Eliana Maria Ramirez Roncancio – Dirección Técnica de Proyectos.
Elaboró: Erick Ferney Olmos-Dirección Técnica De Proyectos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
Código Postal 110311
Tel: 3386660
www.idu.gov.co
Info. Línea: 195

PDF Creator Trial

ISO 22301
571147

Escaneado con CamScanner

Para proveer
AL DESPACHO
Respuestas → Manifestaciones
FECHA: 20 OCT 2020
[illegible]
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

302

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2011-00013-00

Se pone en conocimiento de las partes por un término de diez (10) días los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Planeación, por el Departamento Administrativo de la Defensa del Espacio Público y por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MONCA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

7 700081 218495

Pag. 1

5250

ESCRITURA NUMERO: 5.250 - - - - - - - - - - - -

CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA - - - - - - - - -

FECHA: DICIEMBRE VEINTIUNO (21)

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) ------------

INFORMACION PARA CALIFICACION EN --------

OFICINA DE REGISTRO ----------------------------

MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S): 50N-632240

CEDULAS CATASTRAL :SB179 44 23 ------------

UBICACION DEL PREDIO: URBANO: X. RURAL: ------------

DIRECCION O NOMBRE: UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO VEINTITRES (23) DE A MANZANA " H-1 " JUNTO CON LA — EDIFICACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA CUARENTA Y SIETE (47) NUMERO CIENTO SETENTA Y SEIS CUARENTA Y UNO (176-41)

MUNICIPIO: BOGOTA ------ DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

ESCRITURA NUMERO: 5.250 - - **DIA: 21 MES: XII AÑO: 2010**

NOTARIA VEINTE (20) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO / CODIGO ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO PESOS		
0203 - HIPOTECA DE PRIMER GRADO Poder Especial	$ 30.000.000 - 0 -		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACI	C.C.	NIT
NIEVES PEÑA DE BAIN	20.259.952	X	
HERIBERTO JIMENEZ REY	103.623	X	

El interesado debe comunicar al Notario ó al Registrador, cualquier falla ó error en el diligenciamiento de este formato. ------------------

NOTARIA VEINTE DE BOGOTA — ANDRES PERRY TURBAY — DECRETO 1534/89 — SECRETARIO DELEGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

7 700081 218495

5250

Pag. 1

ESCRITURA NUMERO: 5.250 - - - - - - - - - - -

CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA - - - - - - - -

FECHA: DICIEMBRE VEINTIUNO (21)

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010) ----------------

INFORMACION PARA CALIFICACION EN -----------

OFICINA DE REGISTRO --------------------------------

MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S): 50N-632240

CEDULAS CATASTRAL :SB179 44 23 ------------------

UBICACION DEL PREDIO: URBANO: X, RURAL: --------------------

DIRECCION O NOMBRE: UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO VEINTITRES (23) DE A MANZANA " H-1 " JUNTO CON LA — EDIFICACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA CUARENTA Y SIETE (47) NUMERO CIENTO SETENTA Y SEIS CUARENTA Y UNO (176-41)

MUNICIPIO: BOGOTA ------ DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

ESCRITURA NUMERO: 5.250 - - DIA: 21 MES: XII AÑO: 2010

NOTARIA VEINTE (20) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO / CODIGO ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO PESOS
0203 - HIPOTECA DE PRIMER GRADO Poder Especial	$ 30.000.000 - 0 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACI	C.C.	NIT
NIEVES PEÑA DE BAIN	20.259.952	X	
HERIBERTO JIMENEZ REY	103.623	X	

El interesado debe comunicar al Notario ó al Registrador, cualquier falla ó error en el diligenciamiento de este formato. --------------------------------

NOTARIA VEINTE DE BOGOTA — ANDRES PERRY TURBAY — DECRETO 1534/89 — SECRETARIO DELEGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03/08/2015 1039500a2EO2IIC
Ca132531865

Escaneado con CamScanner

ESCRITURA NUMERO 5.250 -

CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA - - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: DICIEMBRE VEITIUNO (21)

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2.010) ----------

ACTO O CONTRATO: **HIPOTECA DE PRIMER GRADO**

DE:**NIEVES PEÑA DE BAIN** .----------

A : HERIBERTO JIMENEZ REY ----------

INMUEBLE: **UN LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO VEINTITRES (23) DE LA MANZANA " H-1, JUNTO CON LA EDIFICACION EN EL CONSTRUIDA, UBICADA EN LA CARRERA CUARENTA Y SIETE (47) NUMERO CIENTO SETENTA Y SEIS CUARENTA Y UNO (176-41) DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL**----------

MATRICULA INMOBILIARIA N° **50N-632240** ----------

CEDULA CATASTRAL N° **SB 179 44 23** ----------

CUANTIA HIPOTECA $ **30.000.000** ----------

Poder Especial de: **HERIBERTO JIMENEZ REY** ----------

A favor de: - - - - **SANTIAGO JIMENEZ SANCHEZ y/o AGUSTIN JIMENEZ SANCHEZ** ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de -- Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIUN (21) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE del año dos mil diez (2.010) en el Despacho de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá, cuya titular es la Doctora **MAGDA TURBAY BERNAL.** ---------

---

COMPARECIERON con minuta escrita **NIEVES PEÑA DE BAIN** mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.259.952 expedida en Bogotá, D.C., de estado civil viuda sin unión marital de hecho obrando en su propio nombre, y se denominará **LA DEUDORA** de una parte y de otra parte el señor **HERIBERTO JIMENEZ REY,** mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 103.623 expedida en Bogotá , quien en éste acto obra en su propio nombre y se denominará **EL ACREEDOR** y declararon: -Que han convenido en celebrar un contrato de mutuo o préstamo con garantía

Escaneado con CamScanner

hipotecaria de **PRIMER GRADO,** lo cual queda consignado en las siguientes: ----------

ESTIPULACIONES.----------

PRIMERO. -------- Que la compareciente **DEUDORA**: **NIEVES PEÑA DE BAIN** , se constituye y declara deudora de **HERIBERTO JIMENEZ REY**, de la suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000,oo)** que de él han recibido en esta fecha, en dinero en efectivo, en calidad de mutuo o préstamo con intereses.----------

SEGUNDO. --------- Que se obliga a pagar a su **ACREEDOR,** o a quien legalmente represente sus derechos la expresada suma de: **TREINTA MILLONES DE PESOS ($ 30.000.000.00) MONEDA CORRIENTE,** en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, al vencimiento del término de seis (6) meses que se contarán a partir de la firma de la presente escritura en adelante y podrá ser prorrogable a voluntad únicamente del **ACREEDOR**.----------

TERCERO. ------ Que sobre la expresada suma pagarán un interés del dos por ciento (2.0%) mensual, pago que hará LA **DEUDORA,** anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en la casa de habitación de su **ACREEDOR** o a la persona que él designe.----------

CUARTO. ---- Que en caso de mora en el pago de los intereses en la forma pactada, o en la devolución del capital al vencimiento del plazo convenido LA **DEUDORA** pagará por su incumplimiento y como cláusula penal, la tasa máxima de interés moratorio que a la fecha de incurrir en dicha mora sea permitido y esté autorizado por la Superintendencia Financiera sin perjuicio de las acciones legales de cobro que el acreedor pueda hacer efectivas judicialmente. ----------

QUINTO. ------- Que **EL ACREEDOR** podrá dar por terminado el plazo del presente contrato y exigir el pago inmediato de toda la deuda si ocurrieren algunas de las siguientes circunstancias: -------a) – Por el no pago de una o más mensualidades de intereses en la forma y dentro del plazo pactado en esta escritura pública. b). Cuando el inmueble que aquí se hipoteca fuere perseguido por un tercero en ejercicio de cualquier acción judicial, administrativa o en procesos coactivos cualquiera que sea su naturaleza. c). Cuando fuere transferido su dominio sin el consentimiento previo y escrito del ACREEDOR HIPOTECARIO.

NOTARIA VEINTE DE BOGOTA
ANDRES PERRY TURBAY
DECRETO 1534/89
SECRETARIO DELEGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03/09/2015 1038111CO02aS
Ca132531866

Escaneado con CamScanner

d). Cuando el mismo inmueble sufriere desmejora o deprecio tales que asi desmejorado o depreciado, no prestare suficiente garantía para el ACREEDOR HIPOTECARIO a juicio de un perito designado privadamente por este. e). Cuando el mismo inmueble fuere afectado por alguna providencia de carácter administrativo que impida su uso y goce adecuados. f). En caso de que por cualquier circunstancia el señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C., niegue el Registro del Gravamen Hipotecario que por este instrumento se constituye. ----------

SEXTO. ----- Que LA **DEUDORA** podrá cancelar la totalidad de la obligación en cualquier momento antes del vencimiento del plazo aqui estipulado en cuyo caso deberá pagar los intereses correspondientes al mes siguientes después de que hayan efectuado el pago, que es lo que generalmente se denomina mes muerto. Después de vencido el plazo el deudor deberá comunicar por escrito por lo menos con 30 días de anticipación la devolución del dinero y sin que tenga que pagar dicho valor; pero si dan el aviso de que se hablo anteriormente, si deberán pagar el equivalente a dicho mes. ----------

-**SEPTIMO**. ---------- LA **DEUDORA** acepta desde ahora cualquier cesión que del presente crédito haga **EL ACREEDOR** a terceros, con el único requisito de que se le notifique previamente. ----------

OCTAVO. ---------- Los gastos que se ocasionen por el otorgamiento de la presente escritura y los de su posterior cancelación son por cuenta del deudor .-

NOVENO. -------- En caso de que **EL ACREEDOR** tuviere que iniciar acción judicial por incumplimiento de la **DEUDORA** en los términos estipulados, éste se obliga desde ahora a reconocer como honorarios de abogado el veinte por ciento (20%) liquidado sobre el total de lo adeudado por el solo hecho de la iniciación de la demanda, sin perjuicio de los que el Juzgado respectivo señale dentro de ella. ----------

-**DECIMO**.------- Se deja expresamente consignado que LA **DEUDORA** no podrá subrogar el presente crédito, ni transferir a terceros las obligaciones por él aceptadas en ésta escritura, ni constituir nuevo gravamen sobre el bien hipotecado, sin consentimiento escrito por parte del **ACREEDOR** .--- Igualmente **EL ACREEDOR** por ningún motivo hará la cancelación de ésta hipoteca en lugar diferente a la respectiva Notaría donde se constituye y previo el recibo del dinero

Escaneado con CamScanner

mutuado y los intereses que se hallen pendientes de pago, en cheque de Gerencia de cualquier Banco de los que funcionan es ésta ciudad. ----------

PARAGRAFO.-- Las partes dejan expresa constancia que los intereses compensatorios serán liquidados por mensualidades completas y no por días. -----

DECIMO PRIMERO. ------ Los comparecientes fijan como domicilio civil para el cumplimiento de todas las obligaciones que se deriven de este contrato de mutuo, la ciudad de Bogotá, Distrito Capital .----------

DECIMO SEGUNDO.----- Que para garantizar el estricto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que por medio de ésta escritura contrae, **LA DEUDORA**, además de comprometer su responsabilidad personal y bienes en general, constituye **HIPOTECA ESPECIAL Y EXPRESA DE PRIMER GRADO**, a favor de su **ACREEDOR** señor **HERIBERTO JIMENEZ REY** sobre el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión que LA **DEUDORA** tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble de su propiedad junto con todas sus mejoras y construcciones presentes y futuras: Un GLOBO DE TERRENO UBICADO EN LA Urbanización NUEVA ZELANDIA, marcado con el número veintitrés (23) de la Manzana H-1 , en el plano de la Urbanización con una cabida aproximada de noventa metros cuadrados (90 M2), distinguido en la actual nomenclatura Urbana con el número ciento setenta y seis cuarenta y uno (176-41), de la carrera cuarenta y siete (47), y comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del titulo de adquisición: /POR EL NORTE/ En una extensión de quince metros (15.oomts.) con el lote número veintiuno (21). Por el ORIENTE, En una extensión de seis metros (6.oomts.), con vía Pública. Por el SUR, En extensión de quince metros (15.oomts.), con el lote número veinticinco (25). Y por el OCCIDENTE, en Extensión de seis metros (6.oomts.) con el lote número veintidós (22). A este inmueble le corresponde el folio de matricula Número **50N-632240 y la cédula catastral número SB 179 44 23**.----------

PARAGRAFO 1º. - No obstante los linderos y cabida antes mencionados, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto. ----------

PARAGRAFO 2º. ---------- Esta hipoteca comprende el inmueble antes descrito, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres y las demás que

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL - NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
10382111CO02
03/09/2015

NOTARIA VEINTE DE BOGOTA
ANDRES PERRY TURBAY
DECRETO 1534/89
SECRETARIO DELEGADO

Escaneado con CamScanner

legalmente le correspondan, el cual tiene todos los servicios de urbanismo funcionando correctamente; como también la línea telefónica instalada en el inmueble número 672 18 52 de la ETB.----------

DECIMO TERCERO.---------La Exponente deudora adquirió el inmueble objeto de esta hipoteca mediante compra que ella hizo a INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, conforme consta en la escritura pública número dos mil ochocientos veinticuatro (2.824), de fecha quince (15) de Junio de mil novecientos ochenta y uno (1.981) otorgada ante la Notaría Segunda (2ª), del círculo de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula número 50N-632240. ----------

-- **DECIMO CUARTO**.-------- Garantiza LA DEUDORA que el inmueble que hipoteca es de su exclusiva propiedad, que lo ha venido poseyendo en forma quieta, pacífica y pública, así mismo declara que se encuentra totalmente libre de hipotecas, censos, anticresis, pleitos pendientes, demandas civiles, embargos judiciales, condiciones resolutorias de dominio, no ha sido arrendado por escritura pública, ni constituido en patrimonio de familia inembargable, ni está sometido a la afectación a vivienda familiar, no se halla desmembrado, igualmente se encuentra libre de toda clase de limitaciones al dominio, todo lo cual acredita con el Certificado de libertad y tradición que entrega a su **ACREEDOR**, pero que se obligan a salir al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios .----------

-**DECIMO QUINTO**. ------ Que desde ahora LA **DEUDORA** confieren poder al **ACREEDOR** para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de ésta escritura, solicite y obtenga de esta Notaría copia o copias que preste igual mérito ejecutivo, de acuerdo esto con lo dispuesto en el Artículo 81 del Decreto Ley 960 de 1.970. ----------

-**DECIMO SEXTO**.---------- **RENUNCIA A REQUERIMIENTOS**:----- La Deudora manifiesta expresamente que renuncia a ser requerido judicial o extrajudicialmente para ser constituido en mora en el pago del capital y/o de los intereses .----------

DECIMO SEPTIMO. --- **VIGENCIA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO**: La garantía hipotecaria se mantendrá vigente hasta el momento de la cancelación total de la deuda .----------

DE LA NOTARIA VEINTI

Escaneado con CamScanner

DECIMO OCTAVO.------ La deudora podrá hacer abonos parciales al total del capital adeudado, siempre y cuando estos no sean inferiores a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000) MONEDA CORRIENTE.** -------- **PRESENTE** en este acto el acreedor **HERIBERTO JIMENEZ REY** de las condiciones civiles ya anotadas, dijo: ---------- a) -- Que acepta la presente escritura y en especial la Hipoteca Especial y Expresa de Primer Grado que por medio de ella se constituye a su favor por encontrarla en un todo a su entera satisfacción; ---------b) - Que desde ahora confiere poder especial amplio y suficiente a **SANTIAGO JIMENEZ SANCHEZ y/o AGUSTIN JIMENEZ SANCHEZ,** identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 80.409.235 y 80.420.221 expedidas en Bogotá, respectivamente, mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, para que en caso de su ausencia temporal o accidental, conjunta o separadamente ellos reciban los intereses y el capital adeudado; expidan los recibos que fueren necesarios; nombren apoderados judiciales o extrajudiciales para obtener el pago total del presente crédito; cedan o endosen a favor de terceros la garantía hipotecaria aquí constituía a su favor; y llegado el caso firmen escritura de cancelación de la presente hipoteca; decir para que cualquiera de los dos haga las veces del titular. --**ADVERTENCIA**: Se advierte a las partes que de conformidad con el Artículo 32 del Decreto 1250 DE 1970 la hipoteca sólo podrá inscribirse en el Registro dentro de los noventa (90) días siguientes a su otorgamiento.---------- De no hacerlo en el término indicado se deberá otorgar una nueva escritura. ----------

La Notaria le advirtió a la compareciente **DEUDORA**, aquí contratante, acerca del contenido del Artículo 6º de la Ley 258 de enero 17 de 1.996 e indagada al respecto, declara bajo la gravedad de juramento que: su estado civil es viuda sin unión marital de hecho y que el inmueble que ahora grava por este instrumento no está afectado a vivienda familiar. ---------- No obstante la Notaria advierte que el desconocimiento a las normas legales sobre la afectación a vivienda familiar vicia de nulidad absoluta el presente contrato .----------

A continuación se anexan los siguientes documentos fiscales año gravable de 2.010. : ----------

NOTARIA VEINTE DE BOGOTA
ANDRES JERRY TURBAY
DECRETO 1634/89
SECRETARIO DELEGADO

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

FORMULARIO PARA DECLARACION SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL , formulario 2010201011616966684 matricula Inmobiliaria 50N-00632240, cédula catastral S B 179 44 23, dirección KRA. 47 # 17641 , a NIEVES PEÑA DE BAIN. Autoavalúo $ 95.568.000,oo total a pagar $463.000,oo recibido con pago en el Banco Davivienda el 05 de Mayo de 2.010 , autoadhesivo 51710070076310------ -INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA TRAMITE NOTARIAL # 0914524, expedido el 17 de Diciembre de 2.010, válido hasta el 16 de Enero de 2.011, Predio Kra. 47 # 176-41 cédula catastral SB 179 44 23, matrícula Inmobiliaria 50N-632240- NO TIENE A LA FECHA DEUDA EXIGIBLE PENDIENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION DE VALORIZACION, VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES. --------------------- --- SE ADVIRTIO A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA DE LA OBLIGACION QUE TIENEN DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, A FIN DE VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA.- - - - - LA FIRMA DE LA MISMA DEMUESTRA SU APROBACION TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA EL NOTARIO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE (EL, LOS) OTORGANTE (S) Y DEL NOTARIO. EN TAL CASO, ESTE (OS) DEBE (N) SER CORREGIDO (S) MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA ESCRITURA, SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL Y SUFRAGADA POR LOS MISMOS.—(ARTICULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1970)) --

----

-LEIDO este instrumento por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza -----El presente instrumento se extendió y firmó en las hojas de papel Notarial : - - - - - - - -
7700081218495 / 7700081218488 / 7700081218471 / 7700081218464 / - ----
7700081219478 - - - ---------- -
ENTRELINEAS: POR EL NORTE (pág.5). VALE. ____________________

Escaneado con CamScanner

5250

Esta hoja corresponde a la escritura número 5.250 - - -
CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA - - - - - - - -
De fecha: DICIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL DIEZ (2.010) DE LA Notaría Veinte (20) de Bogotá, que contiene la HIPOTECA DE PRIMER GRADO DE NIEVES PEÑA DE BAIN a : HERIBERTO JIMENEZ REY

DERECHOS NOTARIALES (Resolución 10301 de Diciembre 17 de 2.009. Superintendencia de Notariado y Registro) $ 141.218 ,06

IVA : Decreto 1250 del 18 de Julio de 1.992. Art 5. Art 468

E T) $ 27.699,00

NOTARIA 20 BOGOTA
ESCRITURACION
PEÑA DE BAIN NIEVES
Doc No:20.259.952

NIEVES PEÑA DE BAIN
C.C # 20259952
Dirección: carra 47-176-44
Teléfono: 6721852

NOTARIA VEINTE DE BOGOTA
ANDRES PERRY TURBAY
DECRETO 1534/89
SECRETARIO DELEGADO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
03/09/2015 10384a2E1211ICU

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL   NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

HERIBERTO JIMENEZ REY

C.C. # 103623

Dirección: # Cll 137 17-10

Teléfono: # 2138199

Extendida por Doris V.

Tomo firmas . Doris

Revisada por:

MAGDA TURBAY BERNAL
NOTARIA VEINTE (20) DE BOGOTÁ

ESTE PAPEL NO PRESTA MERITO EJECUTIVO
Y NO SIRVE PARA ENDOSO

ES SEGUNDA Y FIEL COPIA QUE SE EXPIDE, TOMADA DEL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 5250 DE FECHA 21/12/2010 CONSTA DE - - - -(5)HOJAS ÚTILES QUE SE DESTINAN PARA EL INTERESADO - - - - - - - - - - - -

BOGOTÁ D.C. 26 OCT 2015

NOTARÍA VEINTE (20) DE BOGOTÁ

NOTARIA VEINTE DE BOGOTÁ
SECRETARIO
DELEGADO
DECRETO 1534/89
ANDRES PERRY TURBAY

Escaneado con CamScanner

Señor:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE MPERTENENCIA No. 2015-0470.
Demandante: NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN
Demandado: JUAN CARLOS BAIN PEÑA Y OTROS

JORGE ALBERTO BAIN PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con la finalidad de manifestarle que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado **JORGE ELIECER CARRERO OJEDA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA y continúe con el trámite procesal, presente y solicite pruebas y demás acciones Jurídicas, en defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderado está facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 75 y s.s, del Código General del Proceso.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería en los términos del presente poder

Atentamente,

JORGE ALBERTO BAIN PEÑA
C.C. No. 19412065 36.

Acepto:

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA
C.C. No. 19.198.943 de Bogotá
T.P. No. 54008 del C.S. de la J.
e-mail: carreroojeda@yahoo.com

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a

JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

fue presentado personalmente por

BAIN PEÑA JORGE ALBERTO

con **C.C. 19426836** y T.P

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. **04/11/2016** a las ***11:22:51 a.m.***

bm5gh6th45bbg4bh

Huella

FIRMA

T.P

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ
NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MARY LUCERO MUÑOZ M.
Notaria Encargada
Notaría 40 de Bogotá D.C.

Jorge Alberto Carrero Ojeda
19198943 Bogotá
54008

Escaneado con CamScanner

Señor:

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE MPERTENENCIA No. 2015-0470.
Demandante: NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN
Demandado: JUAN CARLOS BAIN PEÑA Y OTROS

CESAR AUGUSTO BAIN PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con la finalidad de manifestarle que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado **JORGE ELIECER CARRERO OJEDA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA y continúe con el trámite procesal, presente y solicite pruebas y demás acciones Jurídicas, en defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderado está facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 75 y s.s, del Código General del Proceso.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería en los términos del presente poder

Atentamente,

FIRMA QUE SE AUTENTICA
NOTARIA CUARENTA (40)

CESAR AUGUSTO BAIN PEÑA
C.C. No. 79340421

Acepto:

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA
C.C. No. 19.198.943 de Bogotá
T.P. No. 54008 del C.S. de la J.
e-mail: carreroojeda@yahoo.com

Escaneado con CamScanner

NOTARIA 40

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a

JUEZ 10 CIVIL CTO DE BOG

fue presentado personalmente por

BAIN PEÑA CESAR AUGUSTO

con C.C. 79340421 y T.P.

y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 04/11/2016 a las 09:41:20 a.m.

mn767hy67yyh6yj

Huella

FIRMA

MM

MARY LUCERO MUÑOZ MARTINEZ

NOTARIA 40 (E) BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MARY LUCERO MUÑOZ M.
Notaria Encargada
Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

AUTENTICACIÓN DE FIRMA

(Art. 84 C.P.C.)

Bogotá D.C. ______

El anterior escrito fue presentado personalmente por Jorge Eliecer Carreño Pedraza

C.C. 19198943 de Bogotá

T.P. 54008 ... Quien manifiesta que la firma ... y es la que utiliza en sus ... actos públicos y privados.

El Secretario

Secretario

Escaneado con CamScanner

115

Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE MPERTENENCIA No. 2015-0470.
Demandante: NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN
Demandado: JUAN CARLOS BAIN PEÑA Y OTROS

JUAN CARLOS BAIN PEÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandado en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su Despacho con la finalidad de manifestarle que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Abogado **JORGE ELIECER CARRERO OJEDA**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA y continúe con el trámite procesal, presente y solicite pruebas y demás acciones Jurídicas, en defensa de mis derechos e intereses.

Mi apoderado está facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 75 y s.s, del Código General del Proceso.

Ruego al Señor Juez reconocerle personería en los términos del presente poder

Atentamente,

JUAN CARLOS BAIN PEÑA
C.C. No. 79520853 Bta

Acepto:

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA
C.C. No. 19.198.943 de Bogotá
T.P. No. 54008 del C.S. de la J.
e-mail: carreroojeda@yahoo.com

NOTARIA 4
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto
El anterior memorial fue presentado personalmente por
BAIN PEÑA JUAN CARLOS
quien se identificó con C.C. 79520853
ante la suscrita Notaria. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil
Bogotá D.C., 2016-11-04 12:08:58
FIRMA
LINA MARIA RODRIGUEZ
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

ASESORÍA DE OBRAS

EXPEDIENTE No. 87 de 2001

[illegible]

RESOLUCIÓN No. [illegible]

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

[illegible] a resolver [illegible] dentro de la actuación [illegible] No. [illegible] infracción [illegible] de Urbanismo y Construcción [illegible] en la Carrera 44 No. [illegible] de esta ciudad.

HECHOS

Se inició la presente actuación [illegible] queja elevada por [illegible] Peña [illegible], radicada en esta Alcaldía [illegible] de 2001, por medio de la cual puso en conocimiento que en la casa de habitación ubicada en la Carrera 44 No. [illegible] barrio Nueva Zelandia, de la localidad de Suba, el señor Nelson [illegible] un tercer piso sin licencia de construcción, pretendiendo construir [illegible] igualmente un [illegible].

RESULTANDOS

[illegible] de fecha 8 de agosto de 2001 [illegible]

[illegible]

Se llevó a cabo [illegible] (fl. 1).

[illegible]

Escaneado con CamScanner

Secretaría
GOBIERNO

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
ASESORÍA DE OBRAS

EXPEDIENTE No. 874 de 2001

Fueron allegadas al proceso, fotocopia de la demanda instaurada por el señor Nielson Camacho contra la señora Nieves Peña, para adelantar un proceso ordinario de mayor cuantía, radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito, en la que manifiesta que construyó en el inmueble referenciado, solicitando el pago de mejoras, proceso que correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, demanda admitida con fecha 29 de junio de 2001.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Norma el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo "***Caducidad respecto de las sanciones.*** *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*".

Analizadas las diligencias, y frente a las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora Nieves Peña, puso en conocimiento de las autoridades el la construcción sin licencia, de un tercer piso con terraza y muros sobre la placa del tercer piso, en el inmueble de su propiedad con tiempo de construido cinco años.

Así mismo se deduce de la fecha de admisión de demanda instaurada por el señor Camacho con el fin de peticionar el pago de mejoras, afirmando ser la persona que construyó en el inmueble de la señora Peña de Bain, demanda que data de junio de 2001, de donde se infiere que la construcción fue realizada con anterioridad a la citada fecha cobrando fuerza el dicho de la señora peña, al decir que lleva cinco años.

Lo anterior quiere decir, que efectivamente, tal como lo sostiene la señora Peña, la obra la obra efectuada el tercer piso del inmueble de la carrera 44 No.177-41 la construyó el señor Nelson Camacho.

No obstante lo anterior, ha transcurrido a partir de la realización de la obra un tiempo superior a tres años, operando el fenómeno de la caducidad para imponer sanción por parte de eta Alcaldía Local.

En consecuencia, se declarará la caducidad de la facultad sancionadora de la administración de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la obra realizada en el inmueble de la Carrera 44 No. 177-41, en las condiciones que dan cuenta los informes de visita obrantes en la foliatura, archivando el expediente en forma definitiva.

Proyectó y elaboró Jesús Arévalo

Escaneado con CamScanner

GOBIERNO

ALCALDIA LOCAL DE SUBA
ASESORA DE OBRAS

EXPEDIENTE No. 874 de 2001

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde Local de Suba en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

Primero: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, en lo que tiene que ver con la obra de la Carrera 44 No.177-41 en las condiciones que da cuenta el expediente, por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo: En consecuencia de la decisión anterior, **Ordenar el archivo definitivo** del expediente No.874 de 2001, seguido hasta este momento, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Tercero: Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición ante esta Alcaldía Local de Suba y el de Apelación directa o subsidiariamente, ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., los que deberán presentarse y sustentarse por escrito y en forma personal, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADALBERTO MACHADO AMADOR
Alcalde Local de Suba

En la fecha 30-09-03 notifico personalmente el contenido de la anterior providencia al señor agente del Ministerio Público quien firma como aparece.

El personero

El Asesor de Obras

Escaneado con CamScanner

79

FERNANDEZ & FERNANDEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

[illegible] CIRCUITO
[illegible] D.

REF.: ORDINARIO DE NELSON CAMACHO GONZALEZ
vs. NIEVES PEÑA DE BAIN.-

LUIS SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRETE, mayor de edad, con residencia y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, con C.C. Nro. 19'492.095 de Bogotá y T.P. Nro. 98.933 del C.S.J., en uso del poder que me ha conferido la Señora NIEVES PEÑA DE BAIN, en su carácter de Demandada dentro de las Diligencias de la referencia, con el mayor respeto, comparezco ante su Despacho con el fin de manifestarle que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, por carecer las mismas de todo resorte fáctico y jurídico, como se demostrará a través del proceso.-

Para tal efecto, me permito contestar los hechos de la Demanda en los siguientes términos:

Al 1o.) Si es cierto.-
Al 2o.) Si es cierto.-
Al 3o.) Que se pruebe.-
Al 4o.) No es cierto; que se pruebe.-
Al 5o.) No me consta; Debe probarse.-
Al 6o.) No me consta; Debe probarse.-
Al 7o.) No me consta. Debe probarse.-
Al 8o.) No ha habido tal enriquecimiento como se probará a través del proceso.-
Al 9o.) No me consta.-
Al 10o.) No me consta.-
Al 11o.) No me consta.-
Al 12o.) No me consta.-
Al [illegible]) Es un punto de derecho.

Fundamento esta oposición en el hecho vertebral de que mi poderdante jamás autorizó al Demandante para que levantara ninguna clase de obra sobre el inmueble de su propiedad de la Carrera 44 Nro. 177-41 de esta ciudad ni a restituir las mejoras que en el mismo se levantaran.-

Antes por el contrario, a raíz del levantamiento de esas obras, recientemente, mi poderdante ha sido requerida por la ALCALDIA MENOR DE SUBA para que presente los planos, presupuestos y LICENCIA DE CONSTRUCCION, so pena de imponerle una multa por valor de Veinticinco Millones de Pesos ($ 25'000.000.oo) y hacerle derribar las

Escaneado con CamScanner

FERNANDEZ & FERNANDEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

[illegible] levantado irregularmente y sin su [illegible]

MEDIOS DE PRUEBA:

Interrogatorio de parte que ha de absolver personalmente el demandante y que le formulare oralmente o por escrito en la respectiva audiencia.-

Inspección Judicial.- Con el fin de que:

1o.) Se identifique el inmueble de la Carrera 44 Nro. 177-41 de propiedad de mi mandante.-

2o.) Se establezcan claramente las obras que mi poderdante ha construido en el primero y segundo pisos del inmueble.-

3o.) Se evalúen los frutos civiles y naturales de las habitaciones y partes del inmueble que el Demandante viene ocupando desde el mes de Mayo del año de 1.997 hasta la fecha.-

4o.) Los demás puntos que presentaré en el momento de la diligencia.-

Testimoniales.- Sírvase Señor Juez decretar la recepción de los testimonios de los Señores JUAN CARLOS y CESAR AUGUSTO BAIN PEÑA, residentes en la Carrera 44 Nro.177-41, y GILBERTO ROMERO, residente en la Carrera 44 Nro. 177-40, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes han de declarar sobre todo lo que le [illegible] conste en relación con los fundamentos de esta oposición y los hechos de la demanda.-

DERECHO, COMPETENCIA, CUANTIA y TRAMITE:

Los mismos de la Demanda.-

Como apoderado recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi Oficina de la Carrera 35 Nro. 63A-40 Tel. 2117298 de Bogotá D.C.

EXCEPCION PERENTORIA

Inexistencia del Enriquecimiento Invocado.-

Como se acreditará dentro del trámite del Proceso el Señor NIEVES PEÑA DE BAIN jamás autorizo al Demandante Señor NELSON CARVACHO GONZALEZ, para que implantara mejoras en el inmueble de su propiedad.

Estas mejoras se han llevado a cabo inconsultamente, causándosele serios y considerables perjuicios a la Propietaria, toda vez que, ante la Alcaldía de Suba, ha sido requerida para que presente los planos

Escaneado con CamScanner

FERNANDEZ & FERNANDEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

pr[illegible] upuestos y LICENCIA DE CONSTRUCCION, so pena de ser sancionada con una multa de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25'000.000.oo) y hacerle derribar las obras que se levantaron sin el respectivo permiso.-

Sirvase reconocerme personeria al tenor del poder que acompaño.-

Señor Juez,

LUIS SEGUNDO FERNANDEZ NAVARRETE
C.C.Nro. 19'492.095 de Bogotá
T.P. Nro 98.933 del C.S.J.-

Car del Cto Juez 35 Luis Segundo Fernandez Navarrete 19.492095 98933 C.S.

Carrera 35 No. [illegible]

22 (5

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
SOTOMAYOR, ORTIZ & JURADO
Calle 19 No 3-50 Of. 2003 Edificio Barichara Torre A
Teléfonos 2841632 3426591 Fax 2842017

Señor
JUEZ 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF :Ordinario de NELSON CAMACHO CONTRA NIEVES PEÑA DE BAIN Expt 01-0457

SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, al señor Juez con respeto me dirijo para subsanar la demanda , la que me permito hacer así:

1- Para efectos de notificación el demandado NIEVES PEÑA DE BAIN quien es mayor de edad vecina de esta ciudad y se notificará en la Carrera 44 No. 177-41 de Bogotá.

2- El demandante NELSON CAMACHO GONZALEZ quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad se notificará en la Carrera 44 No. 177-41 Piso 3 - Bogotá.

3- Me permito aclarar el hecho séptimo el cual quedará así. Una vez hechas todas las adecuaciones, mejoras remodelaciones y construcciones y terminadas estas solicito su inversión o en su defecto que se le escriturara el 50% de los derechos de cuotas conforme a lo convenido verbalmente, pero esta se negó considerando , que como es la propietaria de l lote no esta obligada a cumplir lo pactado.

4- Así mismo me permito manifestar que el demandado construyo con permiso y autorización conforme al convenio verbal, por lo tanto no hay ninguna otra acción diferente al enriquecimiento sin causa, toda vez que hay una relación de causalidad pero no existe ningún vinculante legal, que obligue al demandante a soportar el empobrecimiento, por eso la única opción y acción del demandante es el enriquecimiento sin causa, que fue el origen que dio a su empobrecimiento y que por no tener otra vinculante legal se inicia por la opción que se impetra Por eso las pretensiones y los hechos se adecuan mediante este trámite, ya que no

Escaneado con CamScanner

hay ni acción posesoria ni acción tenedora ni otro medio en favor de mi demandante para iniciar.

Con las anteriores subsano la demanda conforme lo ordenado por su despacho allegando copia de la misma para su despacho y el traslado del demandado.

Atentamente,

SADY OSWALDO ORDÓÑEZ GONZÁLEZ
C.C. N° 19.309.886 de Bogotá
T.P. N° 59.634 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
SOTOMAYOR & ORTIZ
Calle 19 No. 3-50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A
TELS. 2841632 3426591 FAX. 2842017
BOGOTÁ - COLOMBIA

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref : ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE NELSON CAMACHO GONZALEZ **contra** NIEVES PEÑA DE BAIN

SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ mayor de edad, vecino de ésta ciudad, identificado con la C.C. No.19.309.886 de Bogotá , Abogado en ejercicio con T.P. No 59.634 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado del señor NELSON CAMACHO GONZALEZ ,quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, según poder conferido, a usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle que concurro a su Despacho con el fin de presentar demanda ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA en contra de NIEVES PENA DE BAIN, quien es mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que previo el trámite del proceso citado el señor Juez, se digne decretar las siguientes o parecidas:

PRETENSIONES

1o.) Que declare que se ha producido un enriquecimiento sin causa en la persona de la aqui demandada, por el aumento injusto de su patrimonio, como consecuencia de las construcciones y mejoras que mi poderdante NELSON CAMACHO GONZALEZ realizó sobre el inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN NUEVA ZELANDIA , de Bogotá en la carrera 44 No 177-41 de propiedad del NIEVES PEÑA DE BAIN, obras que realizó invirtiendo su único patrimonio.

Escaneado con CamScanner

2o) Que como consecuencia de lo anterior declare que el señor NELSON CAMACHO GONZALEZ se ha empobrecido por haber invertido en construcción y en mejoras su único capital que disponía sobre el inmueble de propiedad de la demandada

3o) Que declare que como consecuencia de lo anterior NIEVES PEÑA DE BAIN en su calidad de propietaria del inmueble antes descrito esta obligada a pagar a mi mandante NELSON CAMACHO GONZALEZ la suma de $72.000.000.oo, por las mejoras y las construcciones que este realizo en el mencionado inmueble, toda vez por ser la única dueña

4o) Que el pago de las construcciones y mejoras a que se refiere el literal anterior deberá hacerlo la demandada, en su valor actualizado, y para este efecto, se tendrá en cuenta el avalúo pericial rendido por los peritos designados por su despacho.

5o) Que se inscriba la sentencia en el folio de matricula No 50 N - 632240 de la Zona de Instrumentos Públicos correspondiente.

6o) Que se condene al demandado al pago de las costas del proceso

HECHOS

1o) La señora NIEVES PEÑA DE BAIN, adquirió mediante la escritura publica No 2824 del 15 de junio de 1981 otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá, por compra que le hizo a la agencia especial para Urbanizaciones intervenidas del Instituto de Crédito Territorial, un bien inmueble ubicado en la Urbanización Nueva Zelandia, de Bogotá, cuya nomenclatura urbana es carrera 44 No 177-41 cuya cabida, es de 90M2 y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: En una extensión de quince metros (15.oo mts) con el lote número veintiuno (21), POR EL ORIENTE, en una extensión de seis metros (6.oo mts), con vía pública. POR EL SUR. En una extensión de quince metros (15.oo mts) con el lote numero (25), y POR EL OCCIDENTE: En una extensión de seis metros (6.oo mts) con el lote número veintidós (22), inmueble al cual la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la oficina respectiva le asigno el No. de matricula inmobiliaria 50 N-632240.

Escaneado con CamScanner

2o) El inmueble adquirido por la señora NIEVES PEÑA DE BAIN sobre su lote de terreno, la demandada construyo dos plantas encontrándose en la primera planta un garaje, sala comedor, un patio, un baño , una cocina y escaleras para la segunda planta, encontrándose una plancha al segundo piso fundida en una extensión de 66M2, quedando dieciocho metros (18.oomtrs) en vigueta y listón de madera .

En la segunda planta construyo tres alcobas un baño quedando los pisos sin baldosa es decir en mortero.

3o) Para la fecha de julio del año de 1997 y posteriores, la demandada acordó con mi mandante , que es esposo de una de sus hijas, que hiciera construcción, remodelara, mejorara y adecuara el inmueble para lo cual mi mandante construyo, remodelo y adecuo el inmueble descrito en el hecho primero de la siguiente manera; se demolieron dieciocho metros (18.oo mtrs) de construcción correspondientes a la vigueta y al listón de madera y se hizo una cimentación de dieciocho metros (18.oomtrs) con viga de amarre, se reforzaron nueve (9) columnas y nueve zapatas se remodelo la división del primer piso adecuándola con tres alcobas , baño, cocina, garaje,patio totalmente independiente ya que se demolió la escalera interna la cual se construyo nuevamente frente al inmueble.

En la segunda planta se destecho, se adecuo y remodelo la parte posterior demoliendo las viguetas de cemento, los pisos en listón de madera y los muros en su totalidad. Se fundió una plancha de dieciocho metros cuadrados (18.ooM2) y se construyeron dos habitaciones, con las instalaciones para tubería y red eléctrica, se pañeto todo el segundo piso, se remodelaron otros muros y se construyeron escaleras para el tercer piso, se fundió plancha en noventa metros cuadrados (90.ooM2) quedando esta con líneas de desagüe y conducción eléctrica.

Se construyo una tercera planta con tres habitaciones, cuarto de estudio, sala, comedor , cocina, dos baños y se fundió plancha para cuarto piso y se construyo escalera, todo con terminación de obra blanca, en cuanto a los acabados fueron: Pisos en cerámica, dos baños enchapados, cocina integral, mesones en granito, divisiones de baño, y puertas en madera maciza.

Escaneado con CamScanner

En la terraza se levanto un muro medianero de dos metros, además se protegió esta en bloque encerrándola a un metro de altura y se amarraron con columna, además se construyo un cuarto de plancha, un lavadero, un cuarto de herramientas con cubierta.

4o) La inversión se hizo, se remodelo y se construyo toda vez que la demandada manifestaba que le reconocería en forma oportuna la inversión o sino adjudicaría en derecho de cuota parte del inmueble para reconocerle los derechos y mejoras.

5o) Para efectos de la construcción mi mandante invirtió en materiales tales como compra de cemento, gravilla, arena, varilla, pintura, estuco, listones etc., elementos necesarios para la construcción, además contrato y les pago, maestros de obra, ayudantes y oficiales, contrato también personal a fin que elaboran los planos de la obra construida, documentos que se aportan a lo relacionado.

6o) Mi mandate aparte de la adecuación, remodelación, construcción y mejoras, solicito los servicios para el inmueble, para los cuales las Empresas de Teléfonos le asignaron dos líneas telefónicas a su nombre números 6700606 y 6696321, lo mismo que cancelo la acometida del gas natural que también se encuentra a su nombre y por autorización de la demandada hizo las solicitudes del servicio de agua y energía.

7o) Una vez hechas todas las adecuaciones, mejoras, remodelaciones, construcciones, y terminada estas mi mandante solicito su inversión, o en su defecto que se le escriturara conforme a lo convenido, pero esta se negó considerando que como es la propietaria del lote de terreno no esta obligada a cumplir lo pactado.

8o) El desconocimiento de los dineros invertidos por mi mandante se trata de un enriquecimiento injusto sin causa por parte de la titular del dominio. Es precisamente estas circunstancias de enriquecimiento a las que se refiere la doctrina y la jurisprudencia como enriquecimiento sin causa , formas estas, circunstancia, a la que uno de los principios universales del derecho contrapone bajo el postulado de que nadie puede enriquecerse torciteramente a expensas de otro, principio que en el Derecho Moderno se le ha venido dando un amplio campo de acción en todos los casos en que en alguna forma la justicia sufra quebranto, sino se reconoce el valor de cualquier provecho, sin que justa causa obtenga el patrimonio de una persona en detrimento de

Escaneado con CamScanner

patrimonio de otra. Es precisamente que la jurisprudencia universal y el Derecho moderno, han adoptado la llamada acción de in rem verso, como la única forma genérica y unitaria que proceden para todos los casos en que se busque sancionar cualquier factor de enriquecimiento indebido.

9o) Como se manifestó mi mandante actuando de buena fe, invirtió su capital producto del trabajo de muchos años, en las construcciones y mejoras que hoy pasan a engrosar el patrimonio NIEVES PEÑA DE BAIN, actual titular del inmueble sobre el cual mi mandato realizo las construcciones referidas.

10o) Es necesario que haya enriquecimiento sin causa por una parte, es decir una ganancia apreciable en dinero, y que el factor de este enriquecimiento, se hace por los hechos verificados por mi poderdante, estos es, por las construcciones realizadas en los terrenos de aquella lo cual es perfectamente demostrable.

11o) Que el enriquecimiento le siga consecuencialmente un empobrecimiento correlativo. Es perfectamente demostrable este hecho recaido en la persona de mi mandante, pues el único patrimonio que poseía lo invirtió en las construcciones mencionadas.

12o) Con la acción que se impetra, no se pretende falsear o contraponer ninguna disposición legal. La pretensión de mi mandante va única y exclusivamente en procura de recuperar su patrimonio.

13o) El señor NELSON CAMACHO GONZALEZ me dio poder para iniciar la acción.

PRUEBAS

Que se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente conferido.
- Recibos de inversión en materiales
- Recibos correspondientes a las líneas telefónicas relacionadas en los hechos, lo mismo que recibos de gas , agua, energía.

Escaneado con CamScanner

29 H
21 132

- Contrato de obra firmado y suscrito por mi mandante con la persona que realizo la construcción del tercer piso.
- Autorización de la demandada para que el demandante hiciera gestiones ante los servicios públicos domiciliarios.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble de propiedad de la demandada.
- Copia autentica de la escritura de adquisición de la demandada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le solicito al Señor Juez, se sirva fijar día, fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé a la demandada u oportunamente por escrito haré llegar a su Despacho

INSPECCION JUDICIAL

Que se decrete inspección acompañada con peritos designados por su despacho, a fin de que se determine el inmueble sobre el cual están levantadas las construcciones mencionadas que tendrá por objeto:

1- La identificación y determinación del inmueble objeto de la demanda.
2- Establecer objetivamente la existencia de las construcciones y mejoras relacionadas en los hechos por parte de mi mandante.
3- El estado en que se encuentran dichas construcciones, clase y calidad de materiales invertidos en ella.
4- La ubicación de las mismas dentro del terreno, como también las vias de acceso al inmueble. Prueba pericial, que tendrá por objeto determinar el avalúo comercial de las mejoras y construcciones que se han venido hablando .

TESTIMONIALES

Sírvase solicitar a su despacho a fin que declare sobre los hechos de la demanda, y especialmente sobre el empobrecimiento de mi mandante , y el enriquecimiento de la demandada a los señores:

JOSÉ CARDENAS, MIGUEL ANGEL ROZO AVELLANEDA, NELSON BARBOSA GARCIA, PEDRO APACHE MONTAÑO, GEORGE BAIN PEÑA, GILBERTO ROMERO , JESUS ANTONIO PEÑA MONTAÑA, ALVARO CAMACHO GONZALEZ, ORLANDO CAMACHO

Escaneado con CamScanner

GONZALEZ, FERNANDO CAMACHO GONZALEZ, GUILLERMO CAMACHO GONZALEZ, LAUREANO CAMACHO GONZALEZ, CESAR BAIN PEÑA Y JUAN CARLOS BAIN PEÑA, todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente con base en lo contemplado en: Ley 153 de 1887, arts 458 y 448, Codigo Civil arts 739, 2302,2303; C.P.C., art 396 y siguientes, Jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia sentencia del 5 de agosto y 6 de septiembre de 1935

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor JUEZ por la Naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes, y por su pretensión mayor que es de $ 72.000.000oo.

TRAMITE

Se trata de un proceso Ordinario de Mayor Cuantía contemplado en el art.398 Cs y Ss del C.P.C.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

Tal como lo dispone el art 390 del C.P.C., y prestando la caución ordenada se sirva ordenar la inscripción de la demanda al folio de matricula inmobiliaria, oficiando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

ANEXOS

Lo relacionado en el capitulo de las pruebas, copia de la demanda para el archivo de su Despacho, copia de la demanda y anexos para el traslado al demandados.

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de septiembre de dos mil cuatro

Exp: Nº 01-0459 Ordinario de **NELSON CAMACHO GONZÁLEZ** contra **NIEVES PEÑA DE BAIN.**

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Agotado el trámite propio del proceso ordinario, es del caso proceder a la emisión de la sentencia que recaiga como sello de la instancia, desatando al efecto los extremos propuestos, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ, demandó a NIEVES PEÑA DE BAIN, para que previo el trámite propio del proceso ordinario se declare que se ha producido un enriquecimiento sin causa en la persona aquí demandada, por el aumento injusto de su patrimonio, como consecuencia de las construcciones y mejoras que el demandante realizó sobre el inmueble ubicado en la URBANIZACIÓN NUEVA ZELANDIA, de Bogotá en la carrera 44 No. 177-41 de propiedad de la demandada; y como consecuencia de lo anterior se declare que el demandante se ha empobrecido por haber invertido en construcción y mejoras su único capital; y que como consecuencia la demandada está obligada a pagar a su mandante la suma de $72.000.000, por las mejoras y las construcciones que este realizó en el mencionado inmueble que deberá hacerlo en su valor actualizado; solicita que se inscriba la sentencia en el folio de matricula inmobiliaria No. 50N-632240 de la Zona de Instrumentos Públicos correspondiente; y por último solicita la condena en costas al extremo demandado.

2. Como hechos constitutivos de la *causa petendi*, se adujo en síntesis, los siguientes:

2.1. Que la demandada adquirió mediante la Escritura Pública No. 2824 del 15 de junio de 1981 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, por compra que le hizo a la agencia especial para urbanizaciones del Instituto de Crédito Territorial, un bien inmueble ubicado en la Urbanización Nueva Zelandia de Bogotá ubicada en la carrera 44 #177-41, cuyos linderos se encuentran allí especificados.

2.2. Sobre el inmueble adquirido, la demandada construyó dos plantas encontrándose en la primera planta un garaje, sala comedor, un patio, un baño, una cocina y escaleras para la segunda planta,

Escaneado con CamScanner

encontrándose una plancha al segundo piso fundida en una extensión de 66 m2, quedando 18 mts en vigueta y listón de madera. En la segunda planta construyó tres alcobas, un baño quedando los pisos sin baldosa, es decir, en mortero.

2.3. Para julio de 1997 la demandada acordó con el demandante, que es esposo de una de sus hijas que hiciera construcción, remodelara, y adecuara el inmueble para lo cual su mandante construyó, remodeló y adecuó el referido inmueble de la siguiente manera: se demolieron 18 mts de construcción correspondientes a la vigueta y al listón de madera y se hizo una cimentación de 18 mts con viga de amarre, se reforzaron 9 columnas y 9 zapatas, se remodeló la división del primer piso adecuándola con tres alcobas, baño, cocina, garaje, patio totalmente independiente ya que se demolió la escalera interna la cual se construyó nuevamente frente al inmueble. En la segunda planta se destechó, se adecuó y remodeló la parte posterior demoliendo las viguetas de cemento, los pisos en listón y los muros en su totalidad. Se fundió una plancha de 18 m2 y se construyeron dos habitaciones, con las instalaciones para tubería y red eléctrica, se pañetó todo el segundo piso, se remodelaron otros muros y se construyeron escaleras para el tercer piso, se fundió plancha en 90 m2 quedando esta con líneas de desagüe y conducción eléctrica. Se construyó una tercera planta con tres habitaciones, cuarto de estudio, sala comedor, cocina dos baños y se fundió plancha para cuarto piso y se construyó escalera, todo con terminación de obra blanca, en cuanto a los acabados fueron: Pisos en cerámica, dos baños enchapados, cocina integral, mesones en granito, divisiones de baño y puertas en madera maciza. En la terraza se levantó un muro medianero de 2 mts, además se protegió esta en bloque encerrándola a un metro de altura y se amarraron con columna, además se construyó un cuarto de plancha, un lavadero, un cuarto de herramientas con cubierta.

2.4. La inversión se hizo, se remodeló y se construyó toda vez que la demandada manifestaba que le reconocería en forma oportuna la inversión o sin adjudicaría en derecho de cuota parte del inmueble para reconocerle las mejoras.

2.5. Para efectos de la construcción, el demandante invirtió en materiales tales como compra de cemento, gravilla, arena, varilla, pintura, estuco, listones, etc., elementos necesarios para la construcción, además contrató y les pagó, maestros de obra, ayudantes y oficiales, contrató también personal a fin que elaboraran los planos de la obra construida, documentos que se aportan a lo relacionado.

2.6. El demandante aparte de la adecuación, remodelación, construcción y mejoras, solicitó los servicios para el inmueble, para los cuales la Empresa de Teléfonos le asignó dos líneas telefónicas a su nombre números 6700606 y 6696321, lo mismo que canceló la acometida del gas natural que también se encuentra a su nombre y por autorización de la demandada hizo las solicitudes del servicio de agua y energía.

Escaneado con CamScanner

2.7. Una vez hecha todas las adecuaciones, mejoras, remodelaciones, construcciones y terminada estas, su mandante solicitó su inversión, o en su defecto que se le escriturara conforme a lo convenido, pero esta se negó considerando que como es la propietaria del lote del terreno no está obligada a cumplir lo pactado.

2.8. El demandante actuando de buena fe, invirtió su capital producto del trabajo de muchos años, en las construcciones y mejoras que hoy pasan a engrosar el patrimonio NIEVES PEÑA DE BAIN, actual titular del inmueble sobre el cual se realizaron las construcciones referidas.

3. Una vez subsanada la demanda el Juzgado la admite mediante providencia calendada 29 de junio de 2001, y se ordenó su notificación y traslado al extremo demandado, efectuándose la notificación personal a la demandada en diligencia del 4 de septiembre de 2001, obrante a folio 159 del plenario, luego de lo cual, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido dio contestación a la demanda impetrada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y e cuanto a los hechos dijo a unos ser ciertos, y a otros no ser ciertos o no constarle, proponiendo la excepción de mérito denominada "Inexistencia del enriquecimiento invocado", por cuanto la demandada jamás autorizó al demandante para que implantara mejoras en el inmueble de su propiedad, mejoras que le han causado serios y considerables perjuicios toda vez, que la Alcaldía de Suba, la ha requerido para que presente los planos, presupuestos y Licencia de Construcción, so pena de ser sancionada con una multa de $25.000.000 y hacerle derribar las obras que se levantaron sin el respectivo permiso.

4. Fracasada la audiencia de conciliación, por no haber llegado las partes a un acuerdo, se abrió el proceso a pruebas, y en él se tuvieron en cuenta como documentales las allegadas al proceso y se decretaron interrogatorios de parte, la recepción de varios testimonios, inspección judicial, y dictamen pericial.

5. Fenecido el término probatorio se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del cual ambos extremos de la lid procesal hicieron uso.

6. Surtido como se encuentra el trámite procesal, pasa al despacho para el proferimiento de la respectiva sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se atisba en la articulación causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la

Escaneado con CamScanner

perspectiva que dimana de lo dispuesto por el artículo 144 del C.P.C, hace permisible proseguir con el objetivo propuesto, desatando al efecto los extremos del litigio.

2. La pretensión del actor con estribo en lo dispuesto por la ley 153 de 1887, tiene su venero en el injustificado enriquecimiento con que resultó favorecida la demandada, a costa del patrimonio del actor, del que se deriva en su contra un empobrecimiento correlativo a consecuencia de las mejoras hechas sobre el inmueble descrito en los antecedentes.

3. Ahora bien: como es sabido, el enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones y a la sazón estriba en el principio general del derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro, requiere para su configuración de cinco elementos constitutivos, a saber: 1) que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual a su turno puede ser positiva o negativa, bien por adición de algo, ora por la posibilidad de evitar el menoscabo de un patrimonio; 2) que haya un empobrecimiento correlativo, lo que no es otra cosa que la ventaja alcanzada por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, situación que puede generarse incluso con la desventaja a la que se ve avocado el empobrecido. El hecho que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual significa que la circunstancia que genera la ganancia y la pérdida debe ser una misma; 3) que el desequilibrio patrimonial carezca de causa jurídica, lo que equivale a decir que sea injusto; 4) que quien articula con fundamento en esta acción, a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originado por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que fluyen de los derechos absolutos. De esta suerte, carece de la acción *in rem verso* el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera otra de las vías de derecho, y debe por ello sufrir las consecuencias de su apatía, imprudencia o negligencia; y 5) la acción no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley, puesto que "(...) *El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento del demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado*"[1].

4. Descendiendo al caso objeto de estudio, tales requisitos deben ser cumplidos por el demandante y como ya ha dicho y ha sido reiterado por la jurisprudencia nacional, todo demandante debe demostrar los hechos fundamento de su pretensión, pues toda decisión judicial debe basarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, pues el dictum del juez no puede basarse en la creencia o en la intuición sino en la existencia de los hechos que sirven de apoyo a la pretensión.

Del acervo probatorio allegado al proceso, puede decirse, que existe un hecho que se encuentra debidamente probado y es el que en el

[1] [illegible] 474

Escaneado con CamScanner

referido inmueble de la demandada, se hicieron trabajos de remodelación por parte del demandante en el primer y segundo piso y se construyó, un tercer y cuarto piso, pues así se desprende del interrogatorio de parte que absolviera la demandada (fl. 183-184), demandante (fl. 186-187), testimonios (aunque tachados de sospechoso por la parte demandante) y del dictamen pericial llevado a cabo (fl. 192-237) que determina el valor de las mejoras cuyo valor asciende a la suma de $59.160.000, hay que decir, que este dictamen pericial no fue objetado por las partes.

6. Se tiene entonces, que la demandada, por ser la propietaria del inmueble, y debido a la construcción de tales mejoras, que es un hecho positivo, ha obtenido una ventaja patrimonial, por cuanto no sólo ha mejorado el inmueble, valorizándolo, sino que le ha servido también, para explotarlo económicamente, ya que se adecuó el primer piso para poderlo arrendar y de hecho se encuentra arrendado.

En este punto hay que decir, que operó la accesión, definida por el artículo 713 del Código Civil, como un modo de adquirir el dominio: *"La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles"*.

A su vez, el artículo 739 consagra: *"El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado o sembrado, tendrá derecho de hacer suyo el edificio, plantación o sementera, mediante las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título* ***De la reivindicación****, o de obligar al que edificó o plantó a pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios.*

Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera". Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

"En punto de edificación, plantación y siembra en suelo ajeno, el art. 739 del Código Civil, prevé dos situaciones diferentes, según que el dueño del terreno no haya tenido conocimiento de dicha ejecución en su predio por otra persona; o que, contrariamente, éste haya edificado "a ciencia y paciencia" de aquél. Y de estos dos supuestos de hecho deduce consecuencias jurídicas también distintas, a saber:

a) Para la primera hipótesis consagra a favor del propietario un derecho alternativo: si no quiere adquirir el edificio, plantación o sementera, sea porque no es de su agrado, sea porque no puede hacer la erogación que esta representa, está facultado para obligar al que edificó o plantó a "pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder", o al que sembró a pagarle "la renta y a indemnizarle los perjuicios"; y b), en

Escaneado con CamScanner

cambio, opta por "hacer suyo el edificio, plantación o sementera" debe cubrir "las indemnizaciones prescritas a favor de los poseedores de buena o mala fe en el título de la reivindicación", y

b) Para el segundo evento, esto es, cuando "a ciencia y paciencia" del dueño del terreno otra persona incorpora en él sus materiales, plantas o semillas, la norma referida consagra a favor de aquel el derecho a recobrar el predio, pero pagando anteladamente "el valor del edificio, plantación o sementera".

Tratándose del primero de estos supuestos, la persona que edifica, planta o siembra en suelo ajeno, aunque puede ser simple tenedor, ordinariamente lo hace como poseedor; porque para que el caso ocurra generalmente es necesario que detente el terreno y ejecute la obra sin conocimiento del dueño. Aceptable es, entonces, que para fijar las obligaciones recíprocas en materia de frutos y mejoras se acuda a las disposiciones que reglamentan las prestaciones mutuas en la acción de dominio, preceptos éstos que para tal efecto toman en cuenta la buena o mala fe del poseedor vencido.

No acontece lo propio en la segunda de las situaciones indicadas, en la cual ha edificado, plantado o sembrado detenta el terreno ajeno con conocimiento de su dueño, vale decir sin animo domini. Por consiguiente, al contrario de lo que sucede en la primera, en esta segunda hipótesis no hay necesidad de averiguar cómo ha sido la fe del autor de los trabajos, si buena o mala, porque el solo hecho de realizarse con consentimiento y sin protesta del dueño tal terreno basta para considerar que ha aceptado su ejecución, expresa o tácitamente, y por lo mismo deba pagar la única indemnización indicada por la ley para el caso, cual es el valor del edificio, plantación o sementera". (CSJ. Cas. Civil, sentencia mayo 18/82).

En el caso que nos ocupa, nos ubicamos en la segunda hipotesis por cuanto, el demandante edificó a "ciencia y paciencia" de la demandada, y aunque afirme que no lo autorizó, llama la atención de este despacho que tan sólo cuando el demandante se disponía a construir el cuarto piso y una vez admitida la presente demanda fue cuando colocó la queja ante la Alcaldía Local de Suba, tal y como obra en el plenario, entidad que mediante resolución No. 193 del 10 de septiembre de 2003 declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración por haber transcurrido un tiempo superior a tres años de la realización de las obras (fl 284-286).

Del interrogatorio de parte que absolviera la demandada ante la pregunta de ¿Durante todo el tiempo que estuvo el señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ haciendo la construcción usted le instauró alguna acción policiva o lo denunció ante la Fiscalía en el término de los dos años que usted vio que él estaba construyendo? A lo que contestó que No y que los trabajadores, entraban por la única puerta que tenía cual era el garaje, puede deducirse, que hubo consentimiento sino expreso por lo menos tacito,

Escaneado con CamScanner

máxime cuando tanto demandante como demandado, fuera de la relación familiar que los une (suegra-yerno), también convivían en el mismo inmueble, sobre el cual se edificaron las mejoras.

Este artículo si bien se establece en el evento que el dueño quiera recuperar su cosa, tiene plena operancia en el sub lite por lo que trata de evitar un enriquecimiento injusto a favor del dueño del suelo dando aplicación al principio general del derecho en el cual se fundamenta la presente acción.

También hay que decir, que no es cierto tal y como lo afirma la demandada, que se le causaron graves y grandes perjuicios al inmueble con motivo de la construcción de las mejoras, pues en primer lugar no hay una sanción en su contra por haber construido sin licencia de construcción, por cuanto se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y de acuerdo con la aclaración de los peritos, al inmueble **no se le causó ninguna clase de perjuicio** (fl. 284), por las obras realizadas por el demandante.

7. Por otra parte, el dinero para la construcción de tales mejoras, no ha salido del patrimonio de la demandada, pues ella misma dice en el interrogatorio que absolviera que "Yo no le di ningún dinero porque yo no lo autoricé para hacer eso, tampoco él me pagó ninguna cosa" y en atención a que las mejoras las realizó el demandante, hace presumir que el dinero para la realización de las mismas, salió de su patrimonio y no del de otra persona, igualmente es él quien allega todos los comprobantes de compra de los materiales en cuestión.

De lo dicho hasta aquí, se concluye, que se produjo un desplazamiento de un patrimonio a otro, es decir, la circunstancia que generó la ganancia en cabeza de la demandada y lo que generó el empobrecimiento, en este caso del demandante, es la misma, es decir, la construcción de las mejoras.

8. En cuanto al tercer elemento puede decirse:

"III. La falta de una causa o fundamento jurídico en el enriquecimiento sin causa, es sin duda el elemento esencial que justifica el principio que prohíbe que las personas se enriquezcan a expensas de otra.

Las variedades o casos principales de enriquecimiento sin fundamento jurídico, se explican:

(...) c) Enriquecimiento por mejoras o servicios en patrimonios ajenos. En este tercer punto de enriquecimiento sin causa, no existe entrega voluntaria de una ventaja del enriquecimiento al empobrecido como en los anteriores. Se supone que aquí que alguien introduce algo en otro patrimonio, mediante mejoras, servicios, etc. Los más conocidos

Escaneado con CamScanner

son las mejoras que se hacen en cosa ajena C.C., arts. 938, 939, 965 y la gestión de negocios ajenos reglamentada por los artículos 2304 y siguientes, y(...)

En todos estos casos se coloca la ley frente a dos patrimonios manejados por titulares diferentes". (CSJ., Sentencia marzo 26/58).

En el sub judice, no existe una causa para la edificación de las mejoras, toda vez, que no se encuentra demostrado que hubo un convenio, ni en la forma como lo afirma el demandante, como tampoco en la forma como lo señala uno de los testigos que afirma que era una donación, porque de haber existido tal convenio, esta acción no prosperaría, porque si de acuerdo con la normatividad civil "el contrato es ley para las partes", el demandante tendría las acciones propias derivadas de esa relación contractual, pero como no es así, este tercer elemento está cumplido a cabalidad, puesto que según la doctrina, en el enriquecimiento torticero la causa y titulo son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

9. En virtud, de que no existe un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, un derecho absoluto, hace que carezca de cualquier otra acción, porque aunque puede intentar el reconocimiento de mejoras, no hay que olvidar que no es poseedor, por cuanto carece del elemento psicológico, cual es el del animus domini o animus rem sibi habendi, que se traduce en la intención de ser dueño o de hacerse dueño.

10. Por último, se pretende reparar un daño que se traduce en lo que se empobreció el demandante, que no es más, que lo que efectivamente se enriqueció la demandada, cual es el valor de las mejoras, valor que asciende a la suma de $59.160.000.

11. Corolario con lo anterior, se impone acceder a las pretensiones de la demanda, declarar no probada la excepción denominada "Inexistencia del enriquecimiento invocado" e igualmente se impone condenar en costas con acatamiento de lo previsto en la regla 1ª del artículo 392 del C.P.C.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta de "Inexistencia del enriquecimiento invocado", propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha producido un enriquecimiento sin causa a favor de la señora NIEVES PEÑA DE BAIN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que como consecuencia de lo anterior, se produjo un empobrecimiento correlativo en el patrimonio del señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada NIEVES PEÑA DE BAIN a restituir al demandante NELSON CAMACHO GONZÁLEZ, la suma de $59.160.000. por concepto del valor de las mejoras hechas al inmueble ubicado en la carrera 44 No. 177-41 de propiedad de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Costas a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
Juez

Escaneado con CamScanner

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Octubre treinta y uno (31) de dos mil cinco (2005)

Exp 01-0459

Por secretaría procédase a la liquidación de costas, a que fuera condenada la parte demandante, según sentencia proferida, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, señalando como agencias en derecho, la suma de $ 3.500.000.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 168 de hoy 2° de Noviembre de 2005 a la hora de las 8.00 A.M.

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

MG

Escaneado con CamScanner

SH 93

10

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciseis de agosto de dos mil [illegible].

REF: ORDINARIO N0. 6459-01. NELSON CAMACHO GONZALEZ VS. NIEVES PEÑA DE BAIN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Discutido y aprobado en Sala de

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 23 de septiembre de 2004, pronunciada por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2001, NELSON CAMACHO GONZALEZ, mediante apoderado judicial presentó demanda contra NIEVES PEÑA DE BAIN para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que se ha producido un enriquecimiento sin causa en la persona aquí demandada por el aumento injusto de su patrimonio, como consecuencia de las construcciones y mejoras que el actor realizó sobre el inmueble de propiedad de esta localizado en la carrera 44 No. 177-41, Urbanización Nueva Zelandia de esta ciudad. Y, correlativamente se ha producido un empobrecimiento del aquí actor, como consecuencia de ello la demandada está obligada a pagar la suma de $72'000.000 [illegible] actual, por concepto de las mejoras y construcciones que este realizó [illegible] bien.

2. Se [illegible] las súplicas [illegible] continuación se compendian

Escaneado con CamScanner

a) La demandada adquirió mediante escritura publica No. 2824 de 15 de junio de 1981 de la Notaria 2ª de Bogotá el inmueble lote- antes referido y levantó en él edificación de dos plantas. Para el mes de julio de 1997 la aquí demandada acordó con el actor que hiciera la remodelación, adecuara el mismo, procediendo a efectuar las obras descritas en el hecho 3º de la demandada.

b) El actor es yerno de la demandada, el valor de la ejecución de la obra la asumió el mismo pues su contraparte le manifestó que le reconocería en forma oportuna la inversión o en su defecto le adjudicaría un derecho de cuota parte en el inmueble. Tal inversión se concretó en compra de materiales, contratar y pagar maestros de obra, ayudantes y oficiales, elaboración de planos de la obra, solicitud y dotación de servicios del inmueble tales como dos líneas telefónicas, acometida del gas natural y servicio de agua y energía. Concluida la inversión la demandada se negó a cumplir lo acordado pues consideró que al ser la propietaria del lote no está obligada a cumplir lo pactado

c) El desconocimiento de los dineros invertidos conlleva a un enriquecimiento injusto, sin causa por parte de la titular del dominio del bien, motivo por el cual se invoca en este caso la acción in rem verso

3. La demandada, oportunamente, en réplica al libelo se opuso a las pretensiones y sobre los hechos aceptó unos, negó otros y no constarle otros. Precisó que jamás autorizó al aquí demandante para que levantara obra alguna en el inmueble, menos el tener que restituir las mejoras, por el contrario a raíz del levantamiento de ellas ha sido requerida por la Alcaldía Menor de Suba para que presente los planos, presupuesto y licencia de construcción pues de lo contrario se le sanciona con multa de $25´000.000.oo y el derribamiento de las construcciones levantada irregularmente sin su consentimiento .

Propuso como excepción de fondo la que nominó INEXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO INVOCADO, afincada sobre la consideración de jamás haber autorizado al actor para que implantara las mejoras en el inmueble, estas se llevaron a cabo inconsultamente, lo que ha derivado en la causación de considerables perjuicios con ocasión del requerimiento que le ha efectuado la Alcaldía de Suba.

4. Fracasada la conciliación, se abrió a pruebas el proceso donde se allegaron, decretaron y recepcionaron las solicitadas por las partes, luego se dio traslado para alegar y, para finiquitar la instancia, se emitió fallo de fondo que negó la excepción de mérito planteada por la demandada y se acogió el petitum de la demanda, decisión que no compartió la parte convocada a la litis, motivo por el cual interpuso la alzada que ahora se revisa.

Escaneado con CamScanner

43

75

II. EL FALLO RECURRIDO

5. Tras historiar al proceso con el concluido recuento de las pruebas aducidas y advertir el cumplimiento de los presupuestos procesales, sostiene que la pretensión del actor se afinca en la Ley 153 de 1887, específicamente en el injustificado enriquecimiento con que resultó favorecida la parte demandada a costa del patrimonio del actor del que se deriva en su contra un empobrecimiento correlativo, a consecuencia de las mejoras puestas en el inmueble referido en la demanda y, por esa línea de razonamiento reafirma que el enriquecimiento sin causa al ser fuente de obligaciones requiere para su configuración de cinco elementos a saber: a) exista un enriquecimiento, b) empobrecimiento correlativo, c) El desequilibrio patrimonial carezca de causa jurídica, d) El accionante carezca de cualquier otra acción y, e) No se pretenda soslayar con esa acción una disposición imperativa de la ley.

Ya al descender al caso materia de la litis encuentra debidamente probado que en el inmueble de la demandada se llevaron a cabo unos trabajos de remodelación por el aquí actor y se agregaron a la misma los pisos 3° y 4°, mejoras que se apreciaron en \$59.160.000 oo, de los que se desprende una ventaja patrimonial para la propietaria no solo por aumentar el valor de la edificación, también ha servido para explotarlo económicamente arrendando parte del mismo. En este punto agrega que operó el fenómeno de la accesión respecto de la demandada y remite a lo previsto en los artículos 713 y 739 del Código Civil y citando jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria (fallo de mayo 18 de 1982), adecua el caso a la hipótesis referida a haber plantado las mejoras a ciencia y paciencia del dueño del terreno, sin que por otra parte se le haya causado perjuicio alguno a la demandada por las obras realizadas, tampoco el dinero para la construcción de las obras salió del patrimonio de la única [illegible]. Inferencias estas derivadas de la prueba puesta en el expediente, que llevan a concluir que aconteció un desplazamiento patrimonial sin causa, en el entendido que no medió convenio, contrato o cuasicontrato, delito o cuasidelito o por disposición legal alguna para realizar ese tipo [illegible] lo que determina que el actor carecía de cualquier otra acción [illegible] aunque puede intentar el reconocimiento de mejoras, ocurre que no es procedente. En suma encuentra que concurren al caso los cinco [illegible] referidos líneas atrás y, consecuente con ello, acoge las pretensiones [illegible] demanda.

III. EL RECURSO

6. El recurrente contrae su disentimiento con el fallo de primer grado a lo siguiente:

6.1.- **No hubo consentimiento alguno para que el actor plantara las mejoras del 3° y 4° piso del inmueble sin que se pueda** tomar como tal el hecho de haber dejado transcurrir más de dos años para demandar al ocupante y constructor de las mejoras, las que se ejecutaron **en la parte trasera de la edificación**, motivo por el cual se enteró tardíamente de la ejecución de ellas. **El demandado informó a la demandada** que efectuaría unas refacciones en los pisos 1° y 2° del inmueble, **pero nunca la construcción de los pisos 3° y 4°**. Sumado a lo anterior, **el actor desde el año 1[illegible] ha usufructuado las mejoras sin reconocer a la propietario renta alguna, situación esta que** debe ser **modificada por razones de equidad.**

6.2.- No se desconocen las refacciones llevadas a cabo en los pisos 1° y 2°, pero a su vez la contraparte **debe cancelar los frutos civiles provenientes de la ocupación de los pisos 3° y 4° previa deducción del valor de las construcciones levantadas**

6.3.- Con apoyo en jurisprudencia y resaltando la circunstancia en punto a que el actor detenta la tenencia de las mejoras edificadas en terreno ajeno, no puede intentar acción alguna por su derecho de crédito, todo vez que la acción in rem verso esta dada [illegible], cuando por cualquier razón el propietario le han [illegible] sin que se hubiese cancelado el valor de las mejoras [illegible] derecho para reclamar autónoma e independientemente su valor [illegible] de la acción de enriquecimiento injusto, motivo por el cual [illegible] no podía acoger las pretensiones de la demanda

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El Juzgador está facultado para emitir sentencia de mérito siempre que en la litis se encuentren cumplidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal a saber, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, en caso de faltar siquiera uno de ellos debe abstenerse de hacerlo [illegible] que para el caso corresponda. Tales exigencias se [illegible] no se observa causal que invalide lo actuado se impone [illegible] de fondo que desate la controversia planteada

2. Revisado el libelo introductorio [illegible] a este debate, de los hechos relatados [illegible] se trata de la acción in rem verso contra [illegible] [illegible] expresas de otra [illegible]

45
73

entre los dos patrimonios, al quedar roto por el enriquecimiento fortuito, surgiendo como remedio para restablecerlo la mencionada acción del enriquecedor contra el enriquecido.

En punto de la acción referida tanto la jurisprudencia como la doctrina, uniformemente han sostenido que es de los principios generales del derecho que refulgen los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5º, 8º y 48 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 230 inciso 2º de la Carta Política que cada vez que se presente un desplazamiento de valores que produzca un incremento patrimonial en determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, consumado de una manera apenas en apariencia conforme a derecho, pero en el fondo desprovisto de justificación, que pueda [illegible] que, por lo tanto, le atribuye al perjudicado la condigna acción de reembolso, a condición eso sí, de que se interponga en subsidio de toda otra acción (sentencia de junio 9 de 1971 C. S. J.), toda vez que en la ocurrencia del hecho no medió situación alguna ligada con un contrato, o un cuasi-contrato, un delito o cuasidelito o de las que brotan de los derechos absolutos.

3. Para la prosperidad de la misma es menester la concurrencia de los siguientes supuestos axiológicos: **a) que haya habido un enriquecimiento; b) un empobrecimiento correlativo;** c) es **preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o sin causa;** d) es **preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem** verso tiene un **carácter esencialmente subsidiario; y e) por último esta acción no puede jamás ejercitarse contra una disposición imperativa de la ley.** La falta de uno de ellos da al traste con la acción.

Y, precisamente en torno al supuesto [illegible] la Corporación antes citada en fallo de casación de 19 de diciembre de 1995 con ponencia del H. Magistrado Carlos E. Jaramillo [illegible] que

"... tal y como ha sido estructurada [illegible] jurisprudencia nacional e internacional, reclama como [illegible] elementos definitorios e integradores, 'que el demandante [illegible] recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción [illegible] contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las [illegible] los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la [illegible] in rem **verso** el demandante que por su hecho o por su culpa perdió [illegible] las otras vías de derecho. **[illegible] sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia**', de [illegible] denunciado carácter subsidiario [illegible] acción de enriquecimiento [illegible] injustificado, no solamente con arraigo en la [illegible] en el Derecho Comparado en general [illegible]

[illegible] que la acción en comente es un típico "remedio supletorio", a [illegible] de "extraordinario" y, en modo alguno una vía paralela encaminada a suplir o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los **errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación**, pues como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, "... **carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho ó por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho**" (Sentencia de 12 de noviembre de 1.918) (Subraya la Sala).

"la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo la égida de otra acción ..." (Derecho Civil, T. II, Vol I, Edit. Bosch, Barcelona, 1959, pag. 460).

4.- Con orientación en las premisas que [illegible] en los nomencladores anteriores y revisado el expediente, se advierte que en el auto inadmisorio de la demanda de 14 de junio de 2001 el Juez de [illegible] entonces requirió de la parte actora precisara sino contaba con otras acciones para reclamar el pago de las mejoras "... tal y como [illegible] ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa; de ser necesario, adécuense las pretensiones y los hechos" (folio 156 Cdo. 1).

Al subsanarse el escrito introductorio [illegible] accionante se limitó a efectuar mención sobre la existencia [illegible] "convenio verbal" que dio lugar al permiso y autorización para implantar esas mejoras objeto de reclamación en la demanda, mediante [illegible] enriquecimiento sin causa.

5.- Vistas así las cosas, es evidente concluir por parte de la Sala que la acción aquí emprendida no podía ser [illegible] de acogida, pues es manifiestamente claro que la acción **in rem verso** se planteó en esta ocasión como acción principal, en abierto desconocimiento del presupuesto axiológico enlistado en el nomenclador **d)** señalado líneas atrás y referido a que: **es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de in rem verso tiene una carácter esencialmente subsidiario.** Por tanto, en el sub-examine, lo pertinente era haber ventilado la solución del problema jurídico aquí expuesto, acudiendo a la acción ordinaria declarativa de condena en punto de la implantación de unas mejoras en un predio y su consecuente reconocimiento y pago, lo que no ha ocurrido.

6.- Concurrente con lo anterior, tampoco el caso que nos ocupa reclama la interpretación de la demanda, como [illegible] en la causa petendi y en el petitum se precisa por [illegible] actora de manera insistente, que lo perseguido con la acción instaurada es la ocurrencia de un [illegible]

Escaneado con CamScanner

39

7.- Se tiene, queda así destruida toda posibilidad [illegible] a la demanda que permita deducir que la [illegible] esta revestida del carácter de subsidiaria [illegible] de [illegible] lo contrario esa solución determinaría el emitir un fallo [illegible] si se tiene en cuenta que el deber del fallador no llega [illegible] de enmendar desaciertos de fondo al proponer el petitum [illegible] pretensiones no propuestas o decidir sobre hechos no invocados.

8.- La suma de las razones que anteceden [illegible] a tomar tornan innecesario el efectuar pronunciamiento [illegible] excepción de [illegible] formulada.

En armonía de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** la sentencia objeto de impugnación de fecha 23 de septiembre de 2004, dictada en el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso ordinario promovido por NELSON CAMACHO GONZÁLEZ contra NIEVES PEÑA DE BELTRÁN.

2.- **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

3.- **CONDENAR** en las costas [illegible] a la parte actora. Tásense las correspondientes [illegible] por Secretaría

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

JOSE [illegible]
MAGISTRADO

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RE. PROCESO DE PERTENENCIA No.2015-0470
Demandante: NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN y OTRA
Demandados: JUAN CARLOS BAIN PEÑA y OTROS

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de: JUAN CARLOS BAIN PEÑA, CESAR AUGUSTO BAIN PEÑA y JORGE ALBERTO BAIN PEÑA, en su condición de demandados en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su digno Despacho con la finalidad de allegar copia de las Excepciones previas, dando cumplimiento al Auto anterior

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA
C.C. No 19.198.943 de Bogotá
TP. No 54088 del C.S. de la J.
carreroojeda@yahoo.com

Escaneado con CamScanner

Señor:
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RI PROCESO DE PERTENENCIA No.2015-0470
Demandante: NELSON ENRIQUE CAMACHO BAIN y OTRA
Demandados: JUAN CARLOS BAIN PEÑA y OTROS

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de: JUAN CARLOS BAIN PEÑA, CESAR AUGUSTO BAIN PEÑA y JORGE ALBERTO BAIN PEÑA, en su condición de demandados en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo a su digno Despacho con la finalidad de presentar la EXCEPCION PREVIA DE COSA JUZGADA, para lo cual presento los siguientes argumentos:

El señor NELSON CAMACHO GONZALEZ Cedió supuestos derechos de posesión mediante documento privado de fecha 14 de julio de 2015, sobre una parte del inmueble – tercero y cuarto pisos – ubicado en el carrera 47 No. 176-41 de Bogotá, a sus hijos JIMENA CAMACHO BAIN y NELSON CAMACHO BAIN, a sabiendas de que ya había perdido un proceso de reclamación de mejoras, contra la señora NIEVES PEÑA DE BAIN, por los mismo hechos y derechos.

La parte Demandante es consciente de las causas y circunstancias que rodearon su llegada al inmueble que supuestamente pretenden poseer, como también de la relación de su señora madre GEORGE BAIN PEÑA (Q.E.P.D,) y de su padre NELSON CAMACHO GONZALEZ con la dueña del inmueble, señora NIEVES PEÑA DE BAIN, quien falleció en el año 2012, fecha hasta la cual ejerció todos sus derechos sobre el inmueble que los demandantes pretenden usucapir, sin tener el tiempo suficiente para la prescripción, por cuanto han tenido conocimiento de las acciones jurídicas anteriores y bajo otra modalidad, pretenden revivir un proceso ya fallado en caso anterior, en el juicio No.2001- 0459 del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, CUYA Sentencia fue revocada mediante Fallo por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial, el 16 de Agosto de 2005.

Ahora con la demanda de pertenencia pretenden revivir el mismo juicio, mediante modalidad diferente, pero sobre los mismos hechos y circunstancias, cuando sobre estos hubo decisión de cosa Juzgada, cuya prueba es el Fallo arriba mencionado.

Del señor Juez, Atentamente,

JORGE ELIECER CARRERO OJEDA
C.C. No 19.198.943 de Bogotá
TP. No 54008 del C.S. de la J.
carreroojeda@yahoo.com

Escaneado con CamScanner

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 08 JUN 2017

Proceso No. 11001310301020150047000

Una vez como se encuentra integrada la litis en su totalidad se le dará el trámite que corresponda a la excepción previa.

Notifíquese,

LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ PEREZ
Juez (3)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C

Bogotá D.C. 09 JUN. 2017 Notificado por anotación en ESTADO No 60 de la misma fecha.

SECRETARIO

YPG

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

43

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2015-00470-00

De la excepción previa se corre traslado a la parte demandante por un término de tres (3) días.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Contestación demanda de reconvención Proceso No. 2015-470

Miguel López <mllopezgil1@gmail.com>
Mié 01/27/2020 8:24
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctoc10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

37

1 archivos adjuntos (359 KB)
CONTESTACIÓN REIVINDICATORIO FAMILIA BAIN.pdf

Señores:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Proceso: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2015-470**
Demandante: **NELSON CAMACHO BAÍN Y OTRO**
Demandados: **JUAN CARLOS BAÍN PEÑA Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, identificado con la cédula de ciudadania No. 80.769.497 y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del C. S. del J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al interior del proceso de la referencia, por medio del presente correo, me permito enviar contestación a la demanda reivindicatoria de reconvención, en archivo PDF adjunto.

Así mismo informo que la dirección de correo electrónico ***mllopezgil1@gmail.com*** es el canal digital elegido por esta parte para llevar a cabo todos los trámites procesales al interior del mencionado proceso, esto de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido de este correo.

Cordialmente se suscribe,

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL

MLLG abogado
Miguel Leonardo López Gil
Carrera 4 No. 18 – 50 of. 607
Teléfono 315 475 66 89
Mllopezgil1@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

38

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia:	**VERBAL DE PERTENENCIA**
No. Proceso:	**11001310301020150047000**
Demandantes:	**NELSON CAMACHO BAÍN Y OTRO**
Demandados:	**JUAN CARLOS BAÍN PEÑA Y OTROS**

MIGUEL LEONARDO LÓPEZ GIL, abogado en ejercicio, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 80´769.497 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 251.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y demandada en reconvención; por medio y en atención al traslado concedido por el Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, me permito dar contestación a la demanda de reconvención en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, conforme consta en la escritura pública referida por los demandantes.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien, se encuentra vigente la inscripción de titularidad del predio en el folio de matrícula 50N-632240, la señora NIEVES PEÑA DE BAÍN autorizó al señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ a realizar la construcción del tercer y cuarto del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 167-41 de la ciudad de Bogotá.

AL HECHO TERCERO: NO ES UN HECHO, es una apreciación normativa de los demandantes.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, pues los demandantes no aportan documento alguno que pruebe la existencia del proceso de sucesión que aducen adelantar

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, pues de una lado, como ya se dijo, no se aporta prueba que de fe de la existencia del supuesto proceso de sucesión que aducen los demandantes, de otro lado, no es cierto que mis poderdantes tengan la posesión de los bienes a usucapir desde el año 2012, pues conforme se dijo en la demanda de pertenencia, el bien inmueble ha sido poseído por mis poderdantes, por cesión realizada por su padre, el señor

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

NELSON CAMACHO GONZÁLEZ quien comenzó a ejercer actos de señor y dueño desde el año 1997.

De otro lado, no es cierto que exista violencia en la posesión ni que la ésta sea de mala fe, ya que dicha aseveración no se encuentra acompañada de prueba alguna que sustente el dicho.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, pues si bien mis poderdantes son los poseedores del bien inmueble de marras, se reitera que no se tiene certeza del proceso de sucesión que aducen los demandantes.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, son afirmaciones temerarias y sin sustento probatorio alguno.

A LOS HECHOS OCTAVO Y NOVENO: NO SON HECHOS, son afirmaciones subjetivas de los demandantes, las cuales no cuentan con sustento argumentativo o probatorio alguno.

AL HECHO DÉCIMO: NO ME CONSTA y me abstengo al valor que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de esas aspiraciones; y con el fin de debilitar la fuerza de las razones y argumentos esbozados por los demandantes, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio planteado por la parte demandante en razón a que el mismo no se encuentra debidamente sustentado en los términos de que trata el artículo 167 ibídem y conforme se expone en los siguientes argumentos:

1. Expone el apoderado de los demandantes, una tasación de cánones de arrendamientos tomando como referencia dos contratos de arrendamiento que nada tienen que ver con los inmuebles de los que se pretende la reivindicación, pues no tiene en cuenta su construcción, área y mejoras, es

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

decir, parte de un supuesto sin fundamento fáctico alguno aduciendo que el arrendamiento de unos inmuebles ubicados en la misma edificación sería igual al supuestamente dejado de percibir en uno de los de los inmuebles poseídos por mis poderdantes.

2. Pretende introducir bajo el concepto de daño emergente, unos supuestos arrendamientos dejados de percibir, sobre lo cual es pertinente precisar que no existe daño alguno que se le haya causado a los demandantes pues la posesión discutida en la demanda de pertenencia se viene ejerciendo desde el año 1997, época en la que el padre de mis clientes realizó la construcción del inmueble objeto de este proceso, por lo tanto éste nunca ha producido frutos derivados de rentas, por lo que es imposible que exista algún tipo de daño causado a la parte demandante y mucho menos podría cimentarse valor alguno de ese supuesto daño.

En conclusión, se observa que el juramento estimatorio de los demandantes es completamente inexacto e infundado lo cual es suficiente para ser desestimado por el Despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES PROPIOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella *"que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."* Se dirige contra el actual poseedor (Art.952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).[1]

Así mismo, el artículo 762 ibídem indica que la posesión es *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Ahora, la doctrina y jurisprudencia han reconocido que, para obtener favorablemente la reivindicación del dominio, es necesario que se

[1] Sentencia T-456/11

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

demuestre la existencia de los elementos estructurales que a continuación se enuncian:

1) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
2) Que el demandado tenga la posesión material del bien.
3) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma.
4) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado.
5) Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En efecto, desglosando cada uno de los requisitos en el presente caso, observamos del primero, que los demandantes no tienen derecho de dominio sobre el inmueble perseguido, pues la acción es ejercida por JUAN CARLOS, JORGE ALBERTO, CESAR AUGUSTO Y MARTHA CECILIA BAÍN PEÑA, quienes según la demanda obran en calidad de herederos de la señora NIEVES PEÑA DE BAÍN (Q.E.P.D.), no obstante no se encuentra poder alguno de los también herederos GLORIA ISABEL BAÍN PEÑA y GEORGINA BAÍN PEÑA (Q.E.P.D.) representada por RAFAEL ERNESTO AVILA BAÍN, es decir, estas últimas personas también con derechos herenciales no son llamadas a defender sus derechos patrimoniales y al recaer el dominio original del predio en la señora NIEVES PEÑA DE BAÍN (Q.E.P.D.), su participación es necesaria, más cuando están en discusión derechos reales, y más allá, los demandantes mucho menos pueden pretender actuar irregularmente supuestamente en representación de una sucesión que no se acredita con prueba alguna; lo cual es suficiente para demostrar la no concurrencia de este primer elemento estructural.

El segundo elemento efectivamente se consolida, pues los aquí demandados son quienes tienen la posesión material de los inmuebles controvertidos, así mismo, se trata de un inmueble cuota determinada de cosa singular plenamente identificada y es el mismo cuya posesión se demanda.

Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, al respecto la Corte Suprema de Justicia sobre la necesidad de acreditar este requisito ha precisado que, *"en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído*

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

40

es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder" (Cas.27 de abril de 1955, LXXX, 84)[2].

Quiere decir lo anterior, que el título de propiedad que exhibe el reivindicante debe corresponder al mismo que el opositor posee, situación que para el presente caso no se configura, pues el título el con el que pretende demostrar la titularidad del inmueble, esto es, la Escritura Pública No. 2824 del 15 de junio de 1981 de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá, si bien puede predicarse anterior a la posesión demandada, lo cierto es que no incluía los bienes inmuebles que poseídos por mis demandantes conforme se explica en los siguientes hechos que además se encuentran narrados en la demanda de pertenencia:

1. La señora NIEVES PEÑA DE BAIN (Q.E.P.D.), adquiere mediante la escritura pública referida un bien inmueble ubicado en la Urbanización nueva Zelandia de Bogotá D.C., cuya nomenclatura Urbana es Carrera 44 No. 176 - 41, cuya cabida es de 90 Mts2, y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: en una extensión de 15 mts., con el Lote No. 21, hoy inmueble distinguido con el número 177 – 45 de la carrera 44; POR EL ORIENTE: en una extensión de 6 mts., con vía pública de la carrera 44 que es su frente; POR EL SUR: en una extensión de 15 mts., con el lote No. 25, hoy identificado con el número 177 - 37 de la carrera 44; y, POR EL OCCIDENTE: en una extensión de 6 mts., con el lote No. 22, hoy marcado con el número 177 – 40 de la carrera 44, inmueble al cual la oficina de registro de instrumentos públicos de la oficina respectiva, le asignó el número de matrícula inmobiliaria 50N-632240.

2. Sobre el lote de terreno adquirido por la señora NIEVES PEÑA DE BAIN (Q.E.P.D.) elevó una construcción de **dos plantas**, con destinación habitacional encontrándose una distribución de la siguiente forma: en la primera planta se encuentra dos puertas metálicas de acceso, una de estas como acceso a un apartamento del primer piso, el cual se distribuye así: un garaje, un cuarto de depósito, hall, tres alcobas, cocina, baño y un patio interior; la otra puerta con acceso principal a los pisos segundo y tercero y continuando con la escalera se encuentra en el segundo piso un apartamento distribuido en la siguiente forma, escalera en concreto rústico, una sala comedor, un hall, cocina, baño ducha y cuatro alcobas.

3. Para el mes de julio del año de 1997, la señora NIEVES PEÑA DE BAIN autorizó al señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ, padre de los aquí

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4987, diciembre 2 de 1997

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

demandantes y esposo de una de las hijas de aquélla GEORGINA BAIN PEÑA (Q.E.P.D.), a ejecutar una construcción de un apartamento para la habitación de su núcleo familiar primario, para lo cual se construyó apartamento en el tercer piso junto con su azotea, el cual consta de cocina integral, un comedor tres alcobas, una con baño privado, todas con closet, una sala con chimenea, un baño, un estudio, escalera que dirige a la azotea en el cuarto piso, lugar en el cual se encuentra un cuarto para zona de lavandería y planchado cubierta en teja de asbesto y la extensión de placa residual.

4. La autorización para la construcción del apartamento en el tercer piso junto con su azotea, dada por la señora NIEVES PEÑA DE BAIN, se encontraba condicionada a la remodelación, mejora y adecuación de las dos plantas inferiores, para lo cual se demolieron 18 mts., de construcción correspondientes a la vigueta y al listón de madera del segundo piso y se hizo una cimentación de 18 mts, con viga de amarre, que se complementó con el refuerzo de nueve columnas estructurales y nueve zapatas. Se remodeló la división del primer piso, adecuándola con tres alcobas, baño, cocina, garaje, patio totalmente independiente, ya que se demolió la escalera interna, la cual se construyó nuevamente en la parte anterior del inmueble, para dar el acceso al segundo y tercer nivel. En la segunda planta, se destechó, adecuó y remodeló la parte posterior de esta planta, demoliendo las viguetas de cemento, los pisos en listón de madera y los muros en su totalidad; además, se fundió una plancha de 18 mts., y se construyeron dos habitaciones, cada una con su sistema hidráulico y red eléctrica independientes; se pañeto todo el segundo piso, se remodelaron todos los muros y se construyeron las escaleras para el acceso a la tercera planta; se fundió una plancha de 90 mts2, quedando ésta con líneas de desagüe y la debida red de conducción eléctrica. De lo anterior es evidente la no concurrencia del quinto y más importante elemento estructural de la acción reivindicatoria ya que no existe título de propiedad anterior a la posesión de mis poderdantes, pues la posesión inició con la construcción de los pisos tercero y cuarto, inmuebles completamente distintos a los que consagra el título de título de propiedad con el que pretenden la reivindicación demandada.

Finalmente debe decirse que la falta de cualquiera de los elementos desarrollados en esta excepción deriva en la no prosperidad de la demanda.

2. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Encontramos en el presente caso, adicional a los argumentos expuestos en la excepción anterior, que mis poderdantes han adquirido por vía de la

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

41

prescripción extraordinaria de dominio conforme al artículo 2512 del Código Civil los bienes inmuebles pretendidos en la demanda principal de pertenencia, además con el acervo probatorio acreditan haber poseído por un lapso de tiempo superior a los diez (10) años, teniendo en cuenta la suma de posesiones realizada con el señor NELSON CAMACHO GONZÁLEZ, cumpliendo así con los dos elementos primordiales, el corpus y el animus de forma ininterrumpida.

Ahora, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que, para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos a saber:

1) Posesión material en el usucapiente.
2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley.
   "ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530."*
3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida.
4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.

Se observa así el cumplimiento de los presupuestos procesales para que la acción de pertenencia salga avante, pues ésta recae sobre bienes inmuebles susceptibles de prescripción, se ha ejercido posesión prolongada en el tiempo de forma ininterrumpida, pública y pacífica, y además se ha acreditado de manera indiscutible la identificación plena de los inmuebles.

Así mismo, es evidente que, a la parte demandante en reconvención, le precluyó el término que la ley consagra para la presentación de la acción, ya que han dejado transcurrir más de los diez años, desde la fecha en que se entró a poseer los inmuebles, sin que hubieren realizado manifestación alguna.

PRUEBAS

Documentales:

Haré uso de las obrantes en la demanda primigenia de pertenencia.

Escaneado con CamScanner

MLLG abogado
Carrera 4 No. 18 – 50 ofi 607
Teléfono 313 475 66 29
Mllopezgil1@gmail.com

Inspección ocular:

Respetuosamente solicito se decrete y practique una Inspección ocular de los inmuebles objeto de la presente demanda, con intervención de peritos si fuere el caso, a efecto de identificarlos por su ubicación, medidas, linderos y demás características y especificaciones; al igual que para verificar qué tipo de construcciones o mejoras se han realizado allí y su antigüedad.

Interrogatorio de Parte:

Solicito Señor Juez, cite a los demandantes a fin de que absuelva el interrogatorio que formularé de manera verbal en la fecha que para el efecto su señoría designe.

Testimoniales:

Como pruebas testimoniales, me ratifico en las solicitadas con el libelo de la reforma de la demanda, quienes también pueden declarar sobre los hechos aquí expuesto.

NOTIFICACIONES

A las partes y al suscrito en las direcciones y demás datos aportados en esta demanda y la de pertenencia.

Del Señor Juez, atentamente,

MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL
C.C. 80.769.497 de Bogotá D.C.
T.P. 251.462 del C. S. de la J.
mllopezgil1@gmail.com

AL DESPACHO
Contestación demanda Reconvención
FECHA 19 OCT 2020
FOLIOS

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV 2020

Radicación n.° 110013103010-2015-00470-00

Téngase en cuenta que la demandada en reconvención contestó la demanda.

De la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la contraparte por un término de cinco (5) días (art. 206 del C.G.P.).

Resuelta la excepción previa se correrá traslado de las excepciones de mérito.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

ACTA DE POSESIÓN NUMERO 0042

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital el día 01 JUL 2010 se presentó en el despacho de la GERENTE CORPORATIVA GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVA la Doctora ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.380, con el fin de tomar posesión en el cargo de Director Administrativo, Código empleo 009, Grado 08 de la Dirección Bienes Raíces de la Gerencia Corporativa Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB-ESP, cargo para el cual fue nombrada mediante resolución 0147.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 141 del Decreto número 2150 del 5 de diciembre de 1995, presentó la cédula de ciudadanía número 52.112.380

Gerente Corporativa Gestión Humana y Administrativa

Firma Posesionado

Escaneado con CamScanner

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No 0147 DE 19 FEB. 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO

La Gerente General (e) de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a partir del 1 de marzo de 2019 a la Doctora **ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52 112 380, en el cargo de Director Administrativo, Código empleo 009, Grado 08, de la Dirección Bienes Raíces de la Gerencia Corporativa Sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolucion rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 19 FEB. 2019

LADY JOHANNA OSPINA CORSO
Gerente General (e) ESP

Proyectó: Dra. Claudia Yamile Ramirez Hernández Directora Mejoramiento Calidad de Vida
Aprobó: Dr. Rosita Esther Barros Figueroa Gerente Gestion Humana y Administrativa

MFT-008-IF-10-02

Escaneado con CamScanner

164

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No 0131 DE 14 FEB. 2019

POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES

EL GERENTE GENERAL (E) DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP

En ejercicio de sus funciones y, en especial, de las conferidas en los literales a) y n) del Artículo 16 del Acuerdo No. 11 de 2010 de la Junta Directiva, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores del nivel directivo o asesor o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el Decreto 2150 de 1995, por el cual se modifican trámites en la Administración Pública, en el Artículo 37 establece la delegación para contratar al indicar que los Jefes y los Representantes Legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el Artículo 7° del Acuerdo Distrital No. 6 de 1995, "*Por el cual se define la naturaleza jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y se dictan otras disposiciones*", señala que el Gerente General es el representante legal de la Empresa.

Que en el Decreto 714 de 1996, por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y el Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital se indica en su Artículo 87, que los Órganos y Entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital, tendrán en cabeza del jefe de cada Entidad, la capacidad para contratar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en el presupuesto. El jefe de la Entidad podrá delegar estas facultades en funcionarios del nivel directivo y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas de contratación y administración públicas vigentes.

Que la Junta Directiva de la EAAB ESP expidió el Acuerdo 11 de 2010 "*Por el cual se adopta el marco estatutario para la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP*" y, en el literal n) del artículo 16 señaló entre las funciones del Gerente General la de "*Delegar, con sujeción a las normas sobre la materia, las funciones de su competencia, manteniendo la vigilancia sobre*

Escaneado con CamScanner

los actos de los delegatarios, pudiendo reasumir, en cualquier momento, la función delegada. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en que el Gerente General delegue la facultad de ordenación del gasto, o de pago o la gestión o celebración de contratos, la misma deberá recaer en funcionarios del nivel directivo y deberá constituir un Comité Corporativo de Gerencia, que tendrá la función de aprobar el plan contractual general de la Empresa, de obligatoria observancia para los delegatarios".

Que mediante Acuerdo No. 04 del 9 de enero de 2019, la Junta Directiva de la EAAB modificó la estructura organizacional y la planta de empleos.

Que en armonía con las anteriores disposiciones, es conveniente delegar la función de la representación legal y de la ordenación del gasto en los servidores públicos del nivel directivo de la EAAB ESP, acorde con las necesidades de la entidad, sin perjuicio de que el Gerente General pueda retomar en cualquier momento las funciones delegadas o reasignarlas en otros funcionarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Representación Legal: Delegar en el Secretario General, los Gerentes Corporativos y en los Gerentes de Tecnología y Jurídico, la representación legal en todos los asuntos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 04 de 2019, emitidos por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de la representación legal de que trata el presente artículo comprende los siguientes asuntos:

1°. Aceptación de ofertas, suscripción de contratos sin límite de cuantía y adiciones, incluyendo la celebración de convenios y contratos interadministrativos, de conformidad con las disposiciones sobre el particular contenidas en el Manual de Contratación. Esta delegación comprende la competencia para expedir todos los trámites, actuaciones, actos administrativos, cuando se requiera, actas, restablecimiento de desequilibrio económico, actas de suspensión, reinicio y liquidación, declaratorias de siniestro y demás actuaciones requeridas para la debida ejecución de los contratos hasta su liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y responsabilidades asignadas a la Dirección de Contratación y Compras.

2°. Expedición de actos administrativos. Para aquellos en los que se establezcan tarifas de los servicios prestados por la empresa, deberán estar soportados en el estudio de costos respectivos y coordinados en su elaboración y validación con la Gerencia Corporativa de Planeamiento y Control.

3°. Absolver interrogatorios de parte en procesos judiciales, administrativos, arbitrales y policivos, relacionados con los asuntos, funciones y competencias de su área.

Escaneado con CamScanner

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No 0131 DE 14 FEB. 2019

4°. Responder los derechos de petición y solicitudes de información que se formulen sobre los asuntos propios de su área, excepto aquellos que se originen en ejercicio del control político o en los órganos de control fiscal cuando el documento sea el resultado final del informe de auditoria, cualquiera sea su naturaleza, casos en los cuales serán respondidos por la Gerencia General con fundamento en las respuestas y soportes que suministre el área respectiva

5° Suscripción de contratos de transacción por eventos originados en las respectivas áreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la anterior delegación se excluye:

1° Contratos de suministro de agua potable.
2°. Concesión de aguas
3°. Celebración de convenios con la banca multilateral.
4°. Celebración de convenios con organizaciones internacionales.
5°. Asociaciones empresariales.
6°. Compra de energía no regulada.
7°. Convenios de facturación conjunta.

PARÁGRAFO TERCERO: Los funcionarios a quienes se les delega la representación legal señalados en el presente artículo, en coordinación con la Dirección de Contratación y Compras y acorde con las actividades propias de cada área, podrán adelantar procesos de adquisicion de bienes y servicios que ofrecen los Acuerdos Marco de Precios, Grandes superficies y otras agregaciones de demanda a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano - Colombia Compra Eficiente y suscribir las respectivas órdenes de compra, conforme con el programa anual de adquisiciones de la EAAB ESP, el Manual de Contratación, las normas presupuestales aplicables, guardando armonización con los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

La Dirección de Contratación y Compras gestionará la creación de los usuarios comprador y ordenadores de gasto respectivos. Así mismo, levantará el procedimiento respectivo con el fin de establecer algunas pautas que se deben tener en cuenta para la adquisición de bienes o servicios de características técnicas uniformes a través de esta modalidad de contratación.

Una vez aprobada por el ordenador del gasto, la orden de compra hace las veces de contrato, por lo cual el usuario comprador deberá informar a la Dirección de Contratación y Compras, la realización de la operación secundaria para su correspondiente numeración contractual, trámite de registro presupuestal, comunicación al supervisor designado y reporte en los informes a los diferentes organismos de control.

De igual modo, al hacer las veces de contrato, la orden de compra es susceptible de adición o modificación por parte de la EAAB y en la medida que se trata de un contrato de tracto sucesivo debe ser objeto de liquidación, por lo que para el trámite de cualquiera de estos documentos se deberá seguir igualmente el procedimiento señalado en el Manual de Contratación o en el documento respectivo.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenación del Gasto: Delegar en el Secretario General, los Gerentes Corporativos y en los Gerentes de Tecnología y Jurídico, la ordenación de gasto en todos los asuntos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 04 de 2019, emitidos por la Junta Directiva.

A los Gerentes Corporativos de Servicio al Cliente y de Liquidación Aseo, se les delega también la ordenación del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de la ordenación del gasto de que trata el presente artículo comprende los siguientes asuntos:

1°. Ordenación del gasto de acuerdo con el presupuesto aprobado para la respectiva área.
2°. Expedición de los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a la ordenación del gasto.
3°. Ordenación del gasto de multas y sanciones emitidas por autoridades competentes, y contratos de transacción, por eventos originados en las respectivas áreas. Para tal efecto, deberá actuar en coordinación con los planificadores respectivos, así como con los supervisores de los contratos, en caso de obligaciones contractuales

ARTÍCULO TERCERO. Ordenación del Pago: Delegar en los Directores y Jefes de Oficina de Asesoría Legal, Representación Judicial y Actuación Administrativa, de Investigaciones Disciplinarias y de Control Interno y Gestión, la ordenación del pago en todos los asuntos y contratos relacionados con las actividades propias de la respectiva área, de conformidad con las responsabilidades establecidas en el Acuerdo No. 11 de 2013, modificado por el Acuerdo No. 04 de 2019, emitidos por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delegación de la ordenación del pago de que trata el presente artículo comprende los siguientes asuntos:

1°. Ordenación del pago de acuerdo con el presupuesto aprobado para la respectiva área.
2°. Ordenación del pago de multas y sanciones emitidas por autoridades competentes, y contratos de transacción, por eventos originados en las respectivas áreas. Para tal efecto, deberá actuar en coordinación con los planificadores respectivos, así como con los supervisores de los contratos, en caso de obligaciones contractuales.

La ordenación del pago en el Sistema de Información Integrado Empresarial ERP-SIE se cumple con la aprobación del Registro de la Obligación, (en el pedido de ejecución, pedido de anticipo, verificación de factura y documento tipo), bajo la responsabilidad de los supervisores.

El giro presupuestal será realizado por la Dirección de Tesorería, en coordinación con los supervisores y planificadores respectivos.

Escaneado con CamScanner

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No 0131 DE 14 FEB. 2019

ARTÍCULO CUARTO. Ordenación del Gasto y del Pago para Cajas Menores:

1°. Delegar la ordenación del gasto y del pago de las cajas menores de la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro en el Gerente Corporativo del Sistema Maestro

2°. Delegar la ordenación del gasto y del pago de las cajas menores de la Central de Operaciones en el Director de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. Manejo presupuestal en el Sistema de Información Integrado Empresarial "ERP- SIE": Los Gerentes Corporativos, el Secretario General y los Gerentes deberán designar al funcionario con el *"perfil de planificador"* en el Sistema de Información Integrado Empresarial *"ERP-SIE"*, para el manejo presupuestal de cada una de sus áreas, quien deberá actuar de manera coordinada y bajo los lineamientos impartidos por la Dirección de Presupuesto de la Gerencia Corporativa Financiera.

Así mismo, el funcionario con *"perfil de Planificador"* creará y aprobará en el Sistema de Información Integrado Empresarial *"ERP-SIE"* el certificado de disponibilidad presupuestal de los procesos aprobados en el Plan de Compras, para el amparo de contratos o cualquier compromiso a cargo de la correspondiente área.

La ordenación del gasto en el Sistema de Información Integrado Empresarial *"ERP-SIE"* se perfecciona con la aprobación del Registro Presupuestal.

En ningún evento se puede delegar en el funcionario con *"perfil de planificador"* la ordenación del gasto y del pago.

ARTÍCULO SEXTO. Representación legal a determinados directivos: Delegar en los funcionarios que a continuación se indican, la representación legal de la EAAB ESP, en consideración a las funciones específicas de las dependencias a su cargo:

6.1. En el Secretario General:

a. Asistir con voz y voto en el Comité de Conciliación de la Empresa.

b. Suscribir los Acuerdos Marco para la adquisición o suministro de bienes y servicios, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Resolución No. 1010 del 7 de noviembre de 2018 (Manual de Contratación) o el que haga sus veces.

6.2. En el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa:

La representación legal de la EAAB ESP en el Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa en las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, policivas y arbitrales en que sea parte la empresa. En ejercicio de dicha facultad podrá:

Escaneado con CamScanner

a. Notificarse y otorgar poder para que se ejerza la representación judicial y extrajudicial de la EAAB ESP, en los procesos que se adelanten ante las jurisdicciones constitucional, ordinaria administrativa, arbitral o policiva y en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial; y conferir a los apoderados las atribuciones necesarias en los términos de ley, con las limitaciones legales y estatutarias

b. Actuar como representante legal de la EAAB ESP en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial en que sea convocada o sea parte, sin perjuicio de la representación legal especial delegada por el Gerente General a los Gerentes Corporativos o a otros funcionarios del nivel directivo, en los asuntos de competencia de su área.

c. Interponer en forma directa o a través de apoderado judicial ante la autoridad competente las querellas policivas y denuncias penales a que haya lugar.

d. Otorgar poderes en las actuaciones administrativas en que la EAAB-ESP sea parte

6.3. Delegar en el Gerente Corporativo de Gestión Humana y Administrativa:

a. Expedir los actos administrativos necesarios para ejecutar las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad competente.

b. Suscribir las escrituras del Fondo Especial de Vivienda.

Cuando por razón de sus funciones el Gerente Corporativo de Gestión Humana y Administrativa no pueda desplazarse fuera del círculo notarial de Bogotá D.C. para la firma de las escrituras del Fondo Especial de Vivienda, se delegará en el Director de Mejoramiento de Calidad de Vida, la suscripción de las mencionadas escrituras y los trámites que se requieran para el cumplimiento de esta función.

c. Expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento, modificación, extinción y pago de pensiones y mesadas pensionales.

d. Expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de todas las obligaciones pensionales a cargo de la EAAB – ESP, incluyendo las obligaciones por concepto de bonos pensionales y cuotas partes pensionales.

e. Actuar como representante legal de la EAAB ESP en la venta, permuta o dación en pago de bienes muebles y la venta, arrendamiento, donación o destrucción de activos improductivos u obsoletos de la EAAB ESP

f. La facultad de prorrogar, por necesidades del servicio, los contratos de trabajo a término fijo o por labor contratada.

g. La facultad de suscribir los contratos de aprendices SENA y de pasantes universitarios, conforme al reglamento vigente o el que se adopte para tal propósito

Escaneado con CamScanner

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 0131 **DE** 14 FEB. 2019

h. Expedir los actos administrativos de asignación de primas técnicas a los empleados públicos.

i. Comunicar el ingreso y ascenso de los servidores públicos.

j. Dar posesión a los empleados públicos.

k. Expedir los actos administrativos requeridos para dar cumplimiento a las sentencias judiciales y fallos de tutela, relacionadas con pensiones y demandas laborales, excepto cuando se trate del reintegro de empleados públicos o trabajadores oficiales, pues estos corresponden al Gerente General.

l. Expedir los actos administrativos relacionados con las situaciones administrativas de los servidores públicos.

m. Ordenar el gasto y el pago de los salarios, vacaciones, cesantías, aportes a la seguridad social, parafiscales, licencias de maternidad, luto e incapacidades y demás prestaciones sociales derivadas de la relación laboral y por concepto de préstamos de vivienda a los trabajadores oficiales.

n. Autorizar de forma excepcional, cuando ello sea procedente de acuerdo con la ley, la compensación de las vacaciones en dinero.

ñ. Autorizar las comisiones de servicio a los servidores públicos de la Empresa y ordenar el gasto y el pago de los derechos económicos que cause su otorgamiento.

o. Suscribir los contratos de arrendamiento que requiera la EAAB-ESP para cumplir con sus objetivos estratégicos.

PARÁGRAFO: Los contratos de trabajo a término indefinido, a término fijo y por obra y labor contratada de los trabajadores oficiales, así como los ascensos producto de concursos, serán suscritos por el Gerente General. Los nombramientos de los empleados públicos siguen siendo de competencia del Gerente General.

6.4. Delegar en el Gerente Corporativo Financiero:

a. Liquidar y modificar el presupuesto y el PAC de la EAAB ESP, siempre y cuando estas modificaciones no impliquen un aumento o reducción en el valor total de las apropiaciones de gastos de funcionamiento, gastos de operación, servicio de la deuda e inversión y no implique someter su aprobación al CONFIS.

b. Expedir el reglamento de las cajas menores, teniendo en cuenta las delegaciones que sobre esta materia se realizan a través de la presente resolución.

c. Reconocer los compromisos representados en cuentas por pagar de vigencias anteriores y asignar el presupuesto.

Escaneado con CamScanner

d. Suscribir las declaraciones tributarias de la EAAB ESP.

6.5. Delegar en la Dirección Tributaria:

a. Diligenciar y suscribir las declaraciones de impuesto predial de los inmuebles.

b. Diligenciar y suscribir las declaraciones del impuesto unificado de vehículos de propiedad de la EAAB ESP.

c. Ordenar el gasto y el pago en los asuntos relacionados con impuestos nacionales, distritales y municipales, y demás obligaciones tributarias.

6.6. Delegar en el Director Administrativo de Bienes Raíces:

a. Gestionar y adelantar el procedimiento para la adquisición de inmuebles y firmar las escrituras correspondientes, en todos los casos previa estructuración del proyecto en el cual se requiere el predio e informe al Comité Corporativo.

b. Gestionar la venta de inmuebles que no se requieran para la ejecución de obras y firmar las escrituras correspondientes, previa aprobación del Comité de Inventarios.

c. Suscribir los contratos de arrendamiento y comodato de predios de propiedad de la EAAB ESP que no se requieran para la prestación de los servicios a su cargo, previa aprobación del Comité de Inventarios.

d. Firmar las escrituras públicas de permuta de bienes inmuebles.

e. Firmar las escrituras de constitución de servidumbres sobre predios de la EAAB ESP.

f. Suscribir los contratos de ocupación temporal de inmuebles que la EAAB ESP requiera.

g. Tramitar y firmar las escrituras para englobe y desenglobe de predios de propiedad de la EAAB ESP.

h. Adelantar las actuaciones propias de los procesos de expropiación judicial y administrativa y constitución de servidumbres, incluyendo la expedición de actos administrativos que de los mismos se deriven.

I. Expedir y firmar las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos o las actuaciones a ejecutar por parte de la EAAB ESP, que implique la adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública o de interés social, las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos.

j. Otorgar poderes en procesos que sean de su competencia funcional.

Escaneado con CamScanner

k. Suscribir las actas y demás documentos en los que haga entrega temporal o definitiva a cualquier título de los bienes inmuebles de la Empresa.

l. Ejercer la representación legal de la EAAB-ESP, en los consejos de administración respecto de los inmuebles que estén sometidos al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO: Las funciones delegadas que se enuncian en los numerales a, d, e y f las adelantará previa aprobación del Gerente Corporativo de Sistema Maestro

6.7. Delegar en el Gerente Corporativo de Servicio al Cliente:

La ordenación del gasto y del pago de las multas que se impongan a la EAAB ESP por silencios administrativos positivos, sin consideración a la cuantía

6.8. Delegar en los Directores Comerciales de Zona:

La suscripción de las facturas de acueducto, alcantarillado y aseo necesarias para efectuar el cobro coactivo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que lo adicionen o complementen.

6.9. Delegar en el Director de Jurisdicción Coactiva:

a. La representación legal en lo relacionado con los procesos de cobro coactivo, lo cual incluye la ordenación del gasto y el pago de los auxiliares de justicia ordenados en los mismos.

b. La representación legal en los procesos concursales y liquidatorios en que sean parte los usuarios del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo.

c. Otorgar poderes en los procesos que sean de su competencia funcional.

6.10. Delegar en el Jefe de Oficina de Asesoría Legal:

La representación legal para la aplicación de las cláusulas excepcionales pactadas en los contratos que suscriba la EAAB ESP, de acuerdo con las autorizaciones que para estos efectos expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.

6.11. Delegar en el Director de Gestión de Compensaciones:

La expedición y firma de las certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios y prestaciones devengados con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales y para el financiamiento de las mismas, todo conforme a las reglamentaciones e instrucciones de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en concordancia con lo establecido en los Decretos Presidenciales 1833 de 2016 y 726 de 2018 y demás disposiciones que los modifiquen, amplíen o sustituyan; para ello, se le autoriza el uso de la firma digital.

Escaneado con CamScanner

PARÁGRAFO PRIMERO: La Gerencia Corporativa de Gestión Humana y Administrativa, así como la Dirección Gestión de Compensaciones deberán adelantar todos los procedimientos y trámites que permitan adoptar el mecanismo de la firma digital y el registro ante el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), según las instrucciones y procedimientos que determine la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, todo conforme a lo ordenado en los Decretos Presidenciales 1833 de 2016 y 726 de 2018 y demás disposiciones que los modifiquen, amplíen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Autorizar el pago de los costos que ocasione la firma digital, con cargo a la Caja Menor de la Dirección de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los delegatarios de las funciones a que se refiere la presente Resolución deberán presentar el informe a que haya lugar, en los términos y condiciones previstos en el Manual de Contratación de la empresa, o cuando el Gerente General lo requiera.

ARTÍCULO OCTAVO. Derogatoria: La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones 1008 de 2003, 0688 de 2015 y sus modificatorias, 0837 de 2016, Resolución No. 0196 del 7 de abril de 2017 y sus modificaciones (Resolución No. 0290 del 15 de mayo de 2017, 0331 del 31 de mayo de 2017, 0679 del 6 de octubre de 2017, 0011 del 3 de enero de 2018 y 0640 del 17 de julio de 2018).

ARTÍCULO NOVENO. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LADY JOHANNA OSPINA CORSO
Gerente General (E)

Proyectó: María Alexandra Sandoval Concha – Asesora Gerencia Jurídica
Revisó: Guillermo Obregón González – Jefe Oficina de Asesoría Legal
Aprobó: Fernando José González Sierra – Gerente Jurídico
Diego Fernando Rojas Lara – Secretario General
María Angélica Barbero Sánchez – Asesora Gerencia General

MPFD0601F10-01

Escaneado con CamScanner

PODER PROCESO 2015 - 00647

gustavo castang suarez <gustavocastang@hotmail.com>

Lun [illegible]

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[illegible] archivos adjuntos ([illegible] MB)

Representación legal EAAB ESP comprimido.pdf; Poder 2015 647.pdf;

Buenas tardes Srs. Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá

Adjunto poder para su trámite

Atte

GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ
Abogado EAAB ESP.

Escaneado con CamScanner

170

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

SEÑOR:
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

REFERENCIA: PROCESO DE EXPROPIACION No. 2015-647
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE ANACLETO MARTINEZ RAMIREZ

ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112 380 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi calidad de Directora Administrativa de Bienes Raices de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de conformidad con la Resolución No. 0147 del 19 de febrero de 2019, Acta de posesión 0042 del 01 de marzo de 2019, y resolución de delegación de funciones No. 0131 del 14 de febrero de 2019, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ,** mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado cedula de ciudadanía No. 92.542.934 de Sincelejo, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 179.764, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., proceda a continuar con el proceso en la etapa procesal que se encuentre, realizar la diligencia de entrega del inmueble y demás requeridas, dentro del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL** por causa de utilidad pública del inmueble de propiedad de JOSE ANACLETO MARTINEZ RAMIREZ, identificado con **folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40075113**

El predio es requerido por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para el proyecto denominado: **"HUMEDAL LA VACA"** adelantado por esta empresa.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir el inmueble, actuar en la diligencia de entrega anticipada y/o definitiva, desistir, recurrir, transigir, interponer los recursos de ley y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato y las demás contenidas en el art. 77 C.G.P.

Sirvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado

Cordialmente,

ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA
C.C. No. 52.112.380 de Bogotá

Acepto

GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ
C.C. 92.542.934 de Sincelejo
T.P. 179.764 C.S.J.
Correo electrónico: gcastang@acueducto.com.co – gustavocastang@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

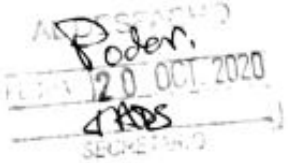

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2015-00647-00

Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Castang Suárez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOLINA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Carlos Manuel Afanador P.
Abogado

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E S D

REF: PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA
DEMANDADO: EDIFICIO CAMILO ALFONSO PH
RAD: 2016-302

CARLOS MANUEL AFANADOR PEREZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la copropiedad Edificio Camilo Alfonso PH, me permito solicitar comedidamente lo siguiente:

El 19 de febrero del 2020, se envió al Juzgado Decimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, oficio Nº 551, mediante el cual, se comunicaba *"el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Nº 2011-254 de Edificio Camilo Alfonso PH contra ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA, que cursa en ese juzgado, limitando la medida a $5.000.000 m/cte"*, medida decretada mediante auto de fecha 30 de enero del 2020.

Sin embargo a la fecha, no se encuentra ninguna anotación de recepción del Oficio Nº 551, en razón de lo anterior, le solicito respetuosamente **OFICIAR NUEVAMENTE** al Juzgado Decimo (10) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el fin de que proceda a realizar el correspondiente trámite.

Del señor juez, con todo respeto

CARLOS MANUEL AFANADOR
C.C 14.219.132 de Ibagué
T P 4.518 del C.S.J

Email: cmafanador@hotmail.com

Carrera 12 No. 93-78 Oficina 602 Tels: 2330198 - 3144806902 - Bogotá D. C.

Escaneado con CamScanner

5

RADICACION MEMORIAL

Carlos Manuel Afanador Perez <cmafanador@hotmail.com>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <[illegible]>

[illegible]

Señor
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: **ARNOLDO** DAGOBERTO MENDOZA
DEMANDADO: EDIFICIO CAMILO ALFONSO PH
RADICADO: 2016-0302
UBICACION EXPEDIENTE: SECRETARIA

En mi condición de apoderado del extremo demandado, con respeto me permito radicar ante su despacho memorial adjunto (1 folio)

Atentamente,

CARLOS MANUEL AFANADOR
C C 14 219 132
T P 40.518 DEL C.S.J

Escaneado con CamScanner

DESPACHO
Solicitud
FECHA 19 OCT. 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

6

RV: RADICACION MEMORIAL

Carlos Manuel Afanador Perez <cmafanador@hotmail.com>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Memorial- Oficial nuevamente (1).pdf

Buenos dias, cordial saludo
Me permito nuevamente reenviar el correo remitido el pasado 8 de septiembre del 2020, el cual a la fecha no se le ha surtido su correspondiente tramite.

Cordialmente,
CARLOS MANUEL AFANADOR
C.C 14.219.132
Apoderado del extremo pasivo

De: Carlos Manuel Afanador Perez
Enviado: martes, 8 de septiembre de 2020 12:56 p. m.
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Bogota <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACION MEMORIAL

Señor
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: ARNOLDO DAGOBERTO MENDOZA
DEMANDADO: EDIFICIO CAMILO ALFONSO PH
RADICADO: 2016-0302
UBICACION EXPEDIENTE: SECRETARIA

En mi condición de apoderado del extremo demandado, con respeto me permito radicar ante su despacho memorial adjunto (1 folio).

Atentamente,

CARLOS MANUEL AFANADOR
C.C 14.219.132
T.P 40.518 DEL C.S.J

Escaneado con CamScanner

7

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV 2020

Radicación n.° 110013103010-2016-00302-00

Para atender la petición del apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo, se observa que por inadvertido error la petición de remanentes se radicó en el Juzgado 10 Civil Municipal y no en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, como corresponde (ver folio 3 de este cuaderno).

Por lo anterior, **secretaría** por el medio más expedito comunique el embargo de remanentes al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

188

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.

98430 JAN-'20AM 8:03 JUZ 10 CIV CTO BOG

Referencia: EJECUTIVO DE CONFIANZA S. A. contra AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA. Y OTROS. RADICADO No. 2016- 332.

MIGUEL ÁNGEL ROZO HERRERA, como apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso citado en la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL $ 271,000,000.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)		
01/06/2015	30/06/2015	30	2.150	$	5,826,500.00
01/07/2015	31/07/2015	31	2.140	$	5,992,713.33
01/08/2015	31/08/2015	31	2.140	$	5,992,713.33
01/09/2015	30/09/2015	30	2.140	$	5,799,400.00
01/10/2015	31/10/2015	31	2.140	$	5,992,713.33
01/11/2015	30/11/2015	30	2.140	$	5,799,400.00
01/12/2015	31/12/2015	31	2.140	$	5,992,713.33
01/01/2016	31/01/2016	31	2.180	$	6,104,726.67
01/02/2016	29/02/2016	29	2.180	$	5,710,873.33
01/03/2016	31/03/2016	31	2.180	$	6,104,726.67
01/04/2016	30/04/2016	30	2.260	$	6,124,600.00
01/05/2016	31/05/2016	31	2.260	$	6,328,753.33
01/06/2016	30/06/2016	30	2.260	$	6,124,600.00
01/07/2016	31/07/2016	31	2.340	$	6,552,780.00
01/08/2016	31/08/2016	31	2.340	$	6,552,780.00
01/09/2016	30/09/2016	30	2.340	$	6,341,400.00
01/10/2016	31/10/2016	31	2.400	$	6,720,800.00
01/11/2016	30/11/2016	30	2.400	$	6,504,000.00
01/12/2016	31/12/2016	31	2.400	$	6,720,800.00
01/01/2017	31/01/2017	31	2.440	$	6,832,813.33
01/02/2017	28/02/2017	28	2.440	$	6,171,573.33
01/03/2017	31/03/2017	31	2.440	$	6,832,813.33
01/04/2017	30/04/2017	30	2.440	$	6,612,400.00
01/05/2017	31/05/2017	31	2.440	$	6,832,813.33
01/06/2017	30/06/2017	30	2.440	$	6,612,400.00
01/07/2017	31/07/2017	31	2.400	$	6,720,800.00
01/08/2017	31/08/2017	31	2.400	$	6,720,800.00
01/09/2017	30/09/2017	30	2.350	$	6,368,500.00

Escaneado con CamScanner

01/10/2017	31/10/2017	31	2.320	$	6,496,773.33
01/11/2017	30/11/2017	30	2.300	$	6,233,000.00
01/12/2017	31/12/2017	31	2.290	$	6,412,763.33
01/01/2018	31/01/2018	31	2.280	$	6,384,760.00
01/02/2018	28/02/2018	28	2.310	$	5,842,760.00
01/03/2018	31/03/2018	31	2.280	$	6,384,760.00
01/04/2018	30/04/2018	30	2.260	$	6,124,600.00
01/05/2018	31/05/2018	31	2.250	$	6,300,750.00
01/06/2018	30/06/2018	30	2.240	$	6,070,400.00
01/07/2018	31/07/2018	31	2.210	$	6,188,736.67
01/08/2018	31/08/2018	31	2.200	$	6,160,733.33
01/09/2018	30/09/2018	30	2.190	$	5,934,900.00
01/10/2018	31/10/2018	31	2.170	$	6,076,723.33
01/11/2018	30/11/2018	30	2.160	$	5,853,600.00
01/12/2018	31/12/2018	31	2.150	$	6,020,716.67
01/01/2019	31/01/2019	31	2.130	$	5,964,710.00
01/02/2019	28/02/2019	28	2.180	$	5,513,946.67
01/03/2019	31/03/2019	31	2.150	$	6,020,716.67
01/04/2019	30/04/2019	30	2.140	$	5,799,400.00
01/05/2019	31/05/2019	31	2.150	$	6,020,716.67
01/06/2019	30/06/2019	30	2.140	$	5,799,400.00
01/07/2019	31/07/2019	31	2.140	$	5,992,713.33
01/08/2019	31/08/2019	31	2.140	$	5,992,713.33
01/09/2019	30/09/2019	30	2.140	$	5,799,400.00
01/10/2019	31/10/2019	31	2.120	$	5,936,706.67
01/11/2019	30/11/2019	30	2.110	$	5,718,100.00
01/12/2019	31/12/2019	31	2.100	$	5,880,700.00
01/01/2020	31/01/2020	31	2.090	$	5,852,696.67
			Total Intereses de Mora	$	345,769,803.31
			Subtotal	$	616,769,803.31

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	271,000,000.00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0.00
Total Intereses Mora (+)	$	345,769,803.31
Abonos (-)	$	0.00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	616,769,803.31
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	616,769,803.31

Cordialmente,

MIGUEL ANGEL ROZO HERRERA
C.C. No. 19.234.907 de Bogotá
T.P. No. 27.027 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

189

12/03/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310300920160033200
PARTE DEMANDANTE: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A CONFINNZA S.A.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra LUIS JESUS VALVUENA PATIÑO y OTRC

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 8.130.000,00
Expensas de notificación	$ 24.000,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
Gastos Perito	$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL COSTAS	$ 8.154.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 010 CIVIL DEL CIRCUITO

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No **011** **Fecha: 13/03/2020** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 **2016 00332**	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.	ANGELA DEL ROSARIO MARTINEZ AGUILLON	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P	16/03/2020	18/03/2020
11001 31 03 010 **2017 00504**	Ordinario	GLADYS ROSA LEGUIZAMON	CLEMENCIA PARADA DE LEGUIZAMON	Traslado Art. 110 C.G.P.	16/03/2020	18/03/2020
11001 31 03 010 **2017 00378**	Divisorios	RODRIGO PEÑA BAUTISTA	SERGIO ANDRES PARADA LATORRE	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	16/03/2020	18/03/2020
11001 31 03 010 **2018 00393**	Ordinario	ANA DELIA DURAN CASTELLANOS	MARIELA TOLOSA HURTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/03/2020	20/03/2020
11001 31 03 010 **2018 00621**	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S. A.	MYRIAM LOPEZ RINCON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	16/03/2020	18/03/2020
11001 31 03 010 **2018 00393**	Ordinario	ANA DELIA DURAN CASTELLANOS	MARIELA TOLOSA HURTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/03/2020	20/03/2020
11001 31 03 010 **2018 00393**	Ordinario	ANA DELIA DURAN CASTELLANOS	MARIELA TOLOSA HURTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/03/2020	20/03/2020
11001 31 03 010 **2018 00393**	Ordinario	ANA DELIA DURAN CASTELLANOS	MARIELA TOLOSA HURTADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/03/2020	20/03/2020
11001 31 03 010 **2019 00346**	Ejecutivo Singular	BANCO MULTIBANK	CENTAUROS MENSAJEROS SA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	16/03/2020	18/03/2020
11001 31 03 010 **2019 00166**	Ordinario	RICARDO ALEJANDRO SANABRIA CRUZ	DANIEL TELLEZ RODRIGUEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	16/03/2020	20/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/03/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO
Venció término
FECHA 17 SEP 2020
SECRETARIO

17 SET. 2020

Escaneado con CamScanner

201

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 NOV. 2020

RAD. 2016-00332-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

De otra parte, como quiera que no fue objetada y se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación del crédito.

Secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito según lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 11 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 067 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

110

Bogotá. 05 de agosto de 2020.

Señores.
JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

DEMANDANTE: HARVEY SEBASTIAN BLANDON NIÑO

DEMANDADO: DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA

PROCESO No: 11001310301020170026900

ASUNTO: DECRETAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE SECUESTRADO

JAIME ALBERTO SASTOQUE CUBILLOS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de abogado de la parte demandante, dentro del presente proceso divisorio, solicito a través del presente escrito se tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 18 de enero de 2019. el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordeno oficiar al Juzgado (10) Civil del Circuito de Bogotá, informado el estado del proceso judicial. Lo cual se realizo mediante el oficio del 25 de enero de 2019.

Mediante el oficio de fecha 07 de noviembre de 2017, el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informo por segunda vez al Juzgado Décimo (10) civil del Circuito de Bogotá, que se llevó a cabo la diligencia de Remate del bien inmueble objeto del presente litigio, sobre la cuota parte del derecho de propiedad. Sin presentarse oferente alguno.

El Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día 08 de octubre de 2018, declaro que no se presentaron oferentes, y en consecuencia declaro desierto el trámite de remate del bien inmueble.

Teniendo en cuenta que no se presentaron oferentes en la diligencia de remate programada por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso que cursa en ese despacho judicial. Se solicita al presente ente judicial. **Juzgado (10) Civil del Circuito de Bogotá,** continuar con el trámite respectivo. Art. 411 del C.G del P.

Se solicita dar agilidad al proceso judicial en aras de garantizar el debido proceso y transparencia en la justicia. Aunado al hecho de que el Juzgado (9) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ha informado en dos ocasiones el estado del proceso judicial que cursa en ese despacho judicial. "***(no existiendo modificación alguna sobre el mismo)***".

Escaneado con CamScanner

De igual forma se anexa al presente memorial **AVALUO COMERCIAL ACTUALIZADO**, del bien inmueble, a fin de que el juzgado ordene decretar la fecha y hora para diligencia de remate.

En consecuencia, se solicita al juzgado lo siguiente:

PETICIONES

1. **DECRETAR:** fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto del litigio del presente proceso judicial. Dando cumplimiento al art. 411 del Código General del Proceso.

2. Tener en cuenta el **AVALUO COMERCIAL ACTUALIZADO**, que se anexa para el remate del bien inmueble.

Cordialmente.

Jaime Alberto Sastoque C.
CC. .80.096.479
T.P. 160139 del C. S de la J.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

AVALÚO COMERCIAL

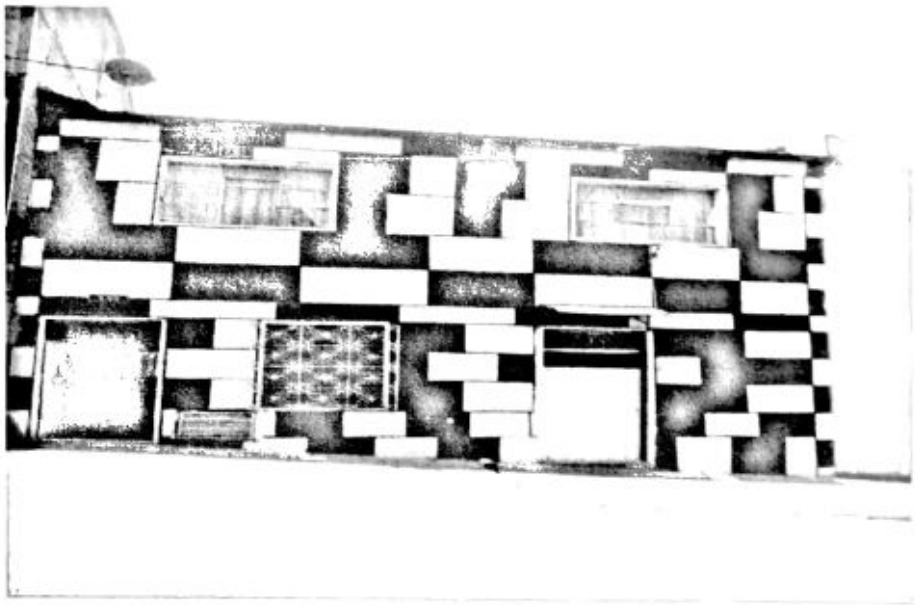

CALLE 27 SUR # 3-55
BARRIO SUR AMERICA
BOGOTÁ D.C.

JULIO 18 de 2.020

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

1.	**Fecha de visita**	Julio 13 de 2.020
2.	**Fecha de Elaboración**	Julio 18 de 2 020
3.	**Tipo de avalúo**	Valor Comercial
4.	**Tipo de inmueble**	Casa
5.	**Solicitante**	ARVEY SEBASTIAN BLANDON N
6.	**Cedula de Ciudadania**	**12187137766**
7.	**Uso**	Residencial
8.	**Dirección**	Calle 27A SUR # 3-55
9.	**Barrio**	SURAMERICA
10.	**Alcaldía Local**	San Cristóbal
11.	**UPZ**	34 20 DE JULIO Sector 3 20 de Julio- Decreto 353-2006
12.	**Metodologia**	Método comparativo o de mercado
13.	**Valor del Avalúo**	**$ 420 .910.000**
14.	**Observaciones**	Casa con construcción de 38 años en regular estado de conservación, ubicada en el costado occidental de la Calle 27 a Sur y Cra 3 .

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

ASPECTOS JURIDICOS DEL INMUEBLE

1.1.	**Título de propiedad**	Modo de adquisición; Adjudicación en sucesión derecho de cuota 50% sentencia 00 del 01 septiembre de 2014, Juzgado 70 civil Municipal
1.2.	**Matricula Inmobiliaria**	**Numero** 50S- 608147
1.3.	**Cedula Catastral**	**Numero** 28S T3 21
1.4.	**CHIP**	**Numero** AAA0008AWAF

Nota: Este resumen no constituye estudio de títulos

2. DESCRIPCION DE LA ZONA

2.1.	**Delimitación**	Por el NORTE en 7 metros con la calle 27sur, por el SUR: en 6.50 mtrs con el lote 11 de la misma manzana D, de la referida manzana y urbanización, por el ORIENTE: en 23.40 mtrs , con el lote N. 29 de la misma manzana y urbanización, por el OCCIDENTE: en 23.41 mtrs, con los lotes 14,16,17 y 18 de la citada manzana y urbanización.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

2.2.	**Estrato en la Zona**	(3) Tres
2.3.	**Servicios Públicos**	Acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, recolección de basuras, alumbrado público. Gas Natural.
2.4.	**Transporte Público**	Suficiente, buses, busetas, taxis y colectivos a diferentes puntos de la ciudad.
2.5.	**Vias de acceso**	Carrera 3, Calle 27 sur, Carrera 7, Carrera 10,
15.	**Uso predominante**	Residencial con Actividad Económica en la Vivienda Se encuentra catalogado según el Plan de Ordenamiento Territorial y la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 34 20 de Julio
2.6.	**Riesgo Sismico**	Bogotá está localizado en una zona de riesgo sísmico alto (3), lo cual significa que en un periodo de 50 años, se puede presentar un sismo de intensidad máxima probable de VII en la escala modificada de Mercali. (Datos segun estudio de Munchener Ruck).
2.7.	**Desarrollo del Sector**	Sector en proceso de consolidación urbana, edificaciones sometidas a cambio de uso, pero su uso es restringido a vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

2.8.	**Perspectivas de Valorización**	La perspectiva de valorización es media, no se presumen cambios súbitos en el valor de los inmuebles por tratarse de un sector consolidado, esto depende del mercado inmobiliario en el sector.

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

2.9. Descripción del Inmueble

2.9.1.	**Topografía del terreno**	Inclinado
2.9.2.	**Uso**	Residencial.
2.9.3.	**Antigüedad**	Más de treinta y nueve (39) años
2.9.4.	**Estado General**	Regular
2.9.5.	**Tipo de Construcción**	Construcción de dos niveles con estructura tradicional en concreto y muros de carga con mampostería en estuco y pintura, con cubierta en Teja / placa.
2.9.6.	**Fachada**	Enchapada en cerámica, ventanas en lámina ornamentada con puerta principal en lámina metálica ornamental.
2.9.7.	**Pisos**	Dos Niveles
2.9.8.	**Equipamiento**	Andenes y sardineles en buen estado.
2.9.9.	**Identificación**	Casa identificada con el número 3-55 ubicada en el costado oriental de la Calle 27 S de la nomenclatura urbana de Bogotá.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

2.9.10.	**Estrato del Inmueble**	Tres (3)
2.9.11.	**Área del Terreno**	164,50 m²
2.9.12.	**Área Construida Predial**	240.80 m²
2.9.13.	**Altura Aproximada**	2.40 m por piso
2.10.	**Dependencias**	
		PRIMER PISO: 4 Alcobas, 2 baños, 2 cocinas, hall, local con baño. SEGUNDO PISO: baño cocina 2 alcobas, por un costado, dos alcobas baño, cocina, sala comedor; por otro costado.
2.11.	**Acabados**	
2.11.1.	**Pisos:**	Pisos en baldosa, cerámica antigua y tablado en algunas alcobas.
2.11.2.	**Muros:**	Muros con acabados en estuco y pintura por un lado, por otro lado ladrillo a la vista deteriorado.
2.11.3.	**Techos:**	Teja- placa
2.11.4.	**Cocina:**	Cocinas en regular estado de conservación.
2.11.5.	**Baños**	Enchapados en cerámica.
2.12.	**Estado**	Regular estado, el inmueble tiene un alto potencial por tratarse de una vivienda con buena área, pero necesita reparaciones de modernización o actualización.
2.13.	**Servicios Públicos**	Acueducto y alcantarillado, Energía Electrica, Gas Natural.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

METODOLOGIA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio y de acuerdo a lo establecido en el decreto número 1420 de 24 de julio de 1.998, expedido por la Presidencia de la República, Ministerios de Hacienda y Desarrollo y su correspondiente Resolución Reglamentaria No 0762 del 23 de Octubre de 1998 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se utilizo el metodo comparativo o de mercado.

2.14. Método Comparativo o de Mercado

2.15. Formulas Aplicadas

Media Aritmética	Desviación Estándar	Coeficiente de Variación	Coeficiente de Asimetria
$X = (\S X_I)/N$	$S = \sqrt{\S(X-X_I)^2/N}$	$V0(S/N)*100$	$A = (X-Mo)/S$
X= media aritmética	S = desviación estándar	V = coeficiente de variación	A = coeficiente de asimetria
§ = sumatoria	$\sqrt{}$ = raiz cuadrada		Mo = Moda
N = muestra			

Para la aplicación del método de mercado se ha tomado una muestra de inmuebles ofertados y de transacciones realizadas en el sector de influencia. Esta muestra resulta comparable tras aplicarle un proceso de homogeneización que permita su estudio estadístico.

Las características observadas para determinar la homogeneidad del valor son las siguientes:

- Uso permitido y actual del inmueble
- Tipo de edificación y antiguedad
- Ubicación geográfica.
- Estado de conservación del inmueble
- Calidad de los materiales empleados, de la edificación en si misma y de sus acabados.
- Servicios comunales del sector
- Ubicación dentro barrio

Interpretación de los Resultados
De acuerdo a la resolucion 0762 de 1998 del IGAC, el coeficiente de variación es menor al 7.5% en el método comparativo o de mercado y por tanto la muestra es representativa. Asi mismo el coeficiente de

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

asimetría nos indica que el valor promedio por metro cuadrado debe ubicarse por encima de la media aritmética obtenida.

Con base en lo anterior y al criterio del avaluador, el cual tuvo en cuenta los servicios comunales frente a otros del mismo sector y el estado de los acabados, se toma como valor del metro cuadrado integral la suma de **$1.900.000** resultado de la aplicación del método de costo de reposición basado en las tablas de depreciación de Fitto y Corvini.
z

3. VALOR COMERCIAL

DESCRIPCIÓN	ÁREA M²	VALOR UNITARIO M²	VALOR TOTAL
ÁREA TERRENO	164.50	$ 1.900.000	$ 312.550.000
AREA DE CONSTRUCCION	240,80	$ 450.000	$ 108.360.000
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE		$	$ 420.910.000

SON
CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE.

Nota:
"Para el presente avalúo tomamos el área privada como una unidad, es decir le damos un valor al área total del inmueble, el valor adoptado corresponde al valor mínimo del inmueble"

Vigencia del Avalúo 1 Año

MARIA LUCERO GRIJALBA
Registro Nacional de Avaluadores R.N.A -4150
Sociedad Colombiana de Avaluadores
Julio de 2020

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

4. CONSIDERACIONES FINALES

4.1. Sobre la Zona

Para obtener el concepto y el valor total del avaluo, se realizó un análisis de comportamiento del mercado de inmuebles comparativos en la zona, oferta- demanda, como también en el cruce de información con otros expertos en esta materia y se consultó con el Banco de Datos de las Organizaciones Gremiales.

Para el valor final del avalúo, además de todas las consideraciones anteriores, se ha tenido en cuenta las condiciones de rentabilidad y comercialización que el inmueble representa tanto para el presente como para el futuro.

4.2. DATOS GENERALES DE MERCADO DE BARRIO SURAMERICA:

ESTRATOS EN ESTE SECTOR

1 ..... 35%

2 ..... 35%

3 ..... 30%

TIPO DE ACTIVIDAD URBANÍSTICA

Residencial 68%

Comercial 30%

Industrial 11%

De servicios 11%

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

Sobre el inmueble
Casa con buena distribución y amplios espacios para vivienda unifamiliar, presenta gran potencial en cuanto a edificabilidad. Por su tamaño y por ser un inmueble esquinero con doble entrada. Los usos permitidos son vivienda. No se permite el uso como oficinas o servicios profesionales.

PERFIL INMOBILIARIO

El movimiento inmobiliario en este sector esta demarcado por la actividad los barrios que estan cerca de la avenida Primero de Mayo, entre los que se cuentan el 20 de Julio, Olaya, Quiroga, Libertador Santa Lucia y Venecia. En estos predomina la oferta y demanda de improvisados locales y apartamentos dentro de casas o pequeños edificios de 2 y 3 plantas.

En general, en esta zona no hay homogeneidad urbana y menos inmobiliaria. No obstante, hay una excepcion en los bloques de apartamentos de Ciudad Tunal, pues dentro de esta urbanizacion y en sus alrededores hay toda serie de servicios y equipamientos urbanos que aseguran un optimo ambiente para sus habitantes. La rapida movilidad en compra y venta en Ciudad Tunal constituye el más importante indicador del mercado del sur de Bogotá.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

4.3. Sobre las posibilidades de Comercialización

Debido a su tamaño, ubicación y estado representa una buena opción comercial, la rotación de inmuebles en esta zona se considera a mediano plazo.

La estrecha cercanía de este sector con el centro de la ciudad es una de las razones por la que en sus principales ejes viales prima la actividad comercial tanto organizada como informal.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

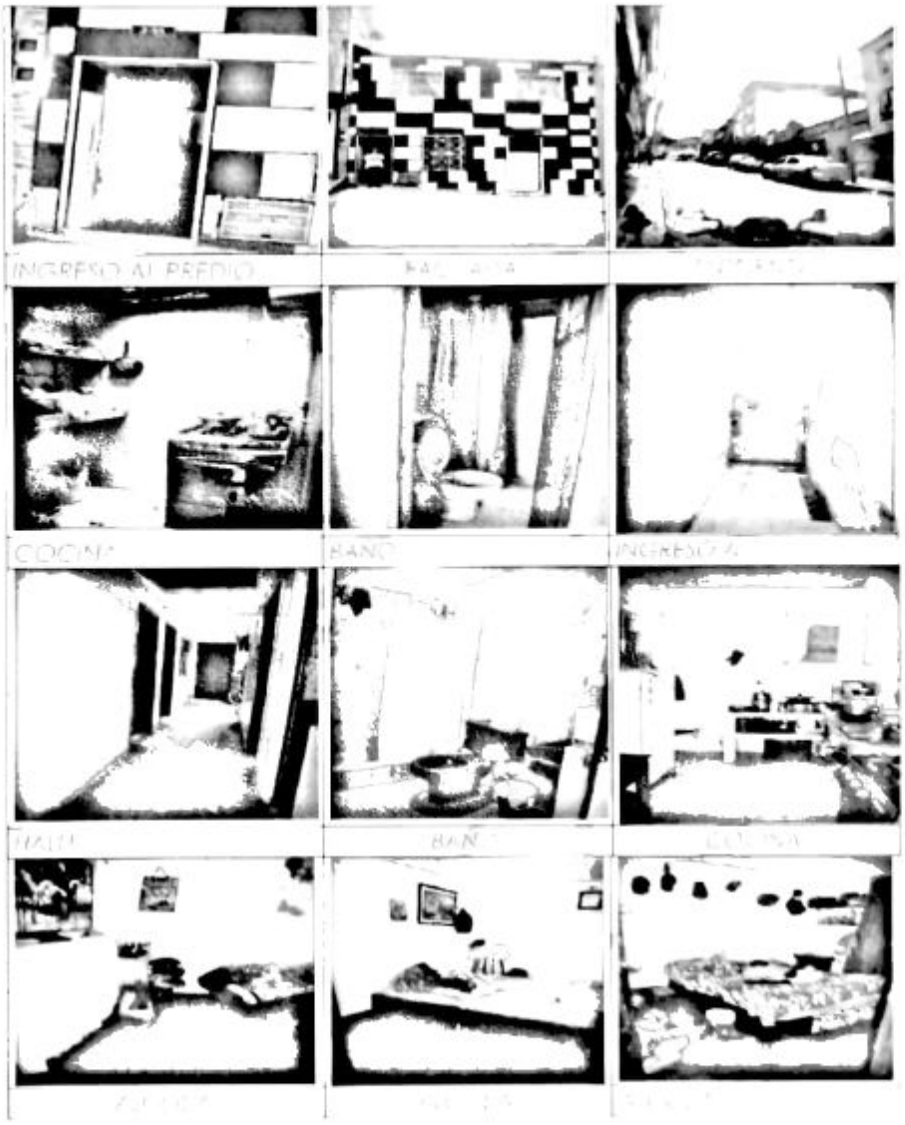

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES

COMPARACION DE MERCADO

DIRECCION Y TIPO	AREA TERRENO	AREA CONSTRUIDA	VALOR OFERTA	VALOR DEPURADO	FUENTE Y/O TELEFONO	FECHA	VR M² CONTRUCCION	VALOR M2 TERRENO		
CASA	140	280.00	$ 420.000.000	415.800.000	3138485522	18-jul-20	503.440	$1.963.120		
CASA	140	280.00	$ 410.000.000	405.900.000	3192635520	18-jul-20	503.440	$1.781.715		
CASA	140	265.00	$ 440.000.000	435.600.000	3108576764	18-jul-20	521.150	$2.124.966		
CASA	140	252.00	$ 430.000.000	425.700.000	3202273492	18-jul-20	497.420	$2.145.358		
CASA	140	291.00	$ 410.000.000	405.900.000	3009120868	18-jul-20	497.420	$1.865.361		
CASA	140	252.00	$ 410.000.000	405.900.000	3214623596	18-jul-20	503.440	$1.993.094		

OBSERVACIONES:

MEDIA ARITMETICA	DESVIACION ESTANDAR	COEFICIENTE DE VARIACION
1.978.935,96	142.314,27	7,19%

EDAD	VIDA UTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACION	DEPRECIACION	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL
38	100	38%	2	28,08%	700.000	196.560	503.440
38	100	38%	2	28,08%	700.000	196.560	503.440
35	100	35%	2	25,55%	700.000	178.850	521.150
39	100	39%	2	28,94%	700.000	202.580	497.420
39	100	39%	2	28,94%	700.000	202.580	497.420
38	100	38%	2	28,08%	700.000	196.560	503.440

EDAD	VIDA UTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE CONSERVACION	DEPRECIACION	VALOR REPOSICION	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL
39	100	39%	2.5	33,00%	700.000	231.000	469.000

LIQUIDACION			
AREA LOTE	164,5	1.900.000	312550000
AREA CONSTRUCCION	240,8	450.000	108360000
VALOR		TOTAL	420910000

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

CERTIFICACIÓN EN AVALUOS INMUEBLES RURALES — RUR-0906

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE

MARIA LUCERO GRIJALBA
C.C. 52294467

R.N.A. 4150

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	[illegible]	[illegible]

Esta certificación está sujeta a que el avaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/11/2016
Fecha de vencimiento: 30/11/2020

[illegible]

ONAC

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

FEDELONJAS
FEDERACION COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAIZ

FONDO NACIONAL DE AHORRO

SOCIEDAD COLOMBIANA DEAVALUADORES

Lonja de Propiedad Raíz Avalúos Profesionales Grijalba Ltda.

Cra. 7 No. 13 - 84 - Of. 405 - Tel.: 342 01 94 - Cel.: 320 306 74 96
E-mail: lucerogri@hotmail.com - Bogotá, D.C.

Escaneado con CamScanner

PROCESO No 2017 - 269 - RADICACIÓN DE MEMORIAL PARA DILIGENCIA DE REMATE Y ANEXO AVALUO ACTUALIZADO

jaime alberto sastoque cubillos <asserjuridica@gmail.com>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D C

Buenas Tardes.

Por medio del presente correo electrónico y conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional en materia de comunicación con los juzgados, actuando en calidad de apoderado dentro del proceso del asunto del presente correo, allego lo siguiente:

1. MEMORIAL SOLICITANDO QUE DECRETE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE DE BIEN INMUEBLE DENTRO DEL PROCESO DIVISORIO.

2. AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE ACTUALIZADO AL AÑO 2020, PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE REMATE. ENCONTRANDONOS EN LA ETAPA PROCESAL.

adjunto: * Memorial de fecha 05 de agosto de 2020.
* Avaluo comercial actualizado.

Cordialmente.

Jaime Alberto Sastoque C.
Apoderado.

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO Anexo - Solicitud.
FECHA 19 OCT. 2020 19 OCT. 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

120

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2017-00269-00

Del avalúo presentado por la parte demandante se corre traslado al extremo demandado por un término de diez (10) días.

Vencido el término anterior se resolverá la petición de señalar fecha para remate.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Designar curador ad-litem - Proceso 2017-0540

litigios@escobaryvega.com <litigios@escobaryvega.com>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DESIGNACION CURADOR.pdf

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FSO EQUIPOS SAS, NICOLAS FRANCO QUIÑONES y MARCELA SALCEDO QUIJANO
Proceso: 2017-0540
SOLICITUD: Designar curador ad-litem

Respetuoso saludo,

ALVARO ESCOBAR ROJAS, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito allegar con destino a su Despacho el memorial anexo a fin de que sea tenido en cuenta y obre en el expediente.

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS
C.C. No. 12.139.689 de Neiva
T.P. No. 87.454 del C.S.J.
Correo electrónico: litigios@escobaryvega.com
Teléfono: 7049147
Celular: 300 310 8878

Escaneado con CamScanner

146

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D C
E S. D.

REF. : Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S A contra FSO EQUIPOS SAS y OTROS

EXP.: No. 2017 0540

Respetado Doctor :

ALVARO ESCOBAR ROJAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente acudo ante su despacho con el fin de solicitarle se sirva designar CURADOR AD-LITEM del acreedor hipotecario en el presente proceso, a efectos de continuar con el tramite procesal.

Lo anterior en virtud a que se realizaron y allegaron las publicaciones de ley

Del Señor Juez con todo respeto,

ALVARO ESCOBAR ROJAS
C C. 12.139.689 de Neiva
T P No 87.454 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

147

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2017-00540-00

Secretaría proceda a incluir al acreedor hipotecario emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MONCA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Bogotá, D.C. Agosto 28 de 2020

Señor
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref: Avalúo Comercial – Prueba Pericial Proceso Divisorio

Respetado Señor Juez:

De acuerdo con solicitud de la parte Demandante la señora Maria Hermilda Villamarin Vanegas identificada con cédula de ciudadanía C.C. 41.605.546 dentro del trámite de Proceso Divisorio, me permito remitirle el Avalúo Comercial del Inmueble ubicado en la Calle 31A Sur # 12J-05 Barrio Gustavo Restrepo en la Ciudad de Bogotá D.C.. de acuerdo con el reglamento interno de Avalúos Comerciales, y la visita realizada, se estudiaron cuidadosamente las características del predio, así como la oferta y demanda actual y demás elementos necesarios para la adecuada valoración del bien inmueble.

Cualquier información o aclaración adicional estaré dispuesto a atenderle en el momento que usted crea conveniente; entre tanto, le agradezco su atención.

Cordialmente,

Wilson Giovanni Bustos
Perito Avaluador Asolonjas
R.A.A. AVAL-79962079

WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ
C.C. 79.962.079
Perito Avaluador Asolonjas
Registro Abierto de Avaluador RAA AVAL-79962079
Cel. 312-4165872 - Email: avaluo@hotmail.com
Calle 90 # 14-26 Of. 216 - Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

ASOLONJAS

AVALÚO COMERCIAL

INMUEBLE URBANO
CALLE 31 A SUR # 12J-05
BARRIO GUSTAVO RESTREPO

SOLICITADO POR:

MARIA HERMILDA VILLAMARIN VANEGAS C.C. 41.605.546

CON DESTINO A: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. AGOSTO 28 DE 2.020

Escaneado con CamScanner

CONTENIDO

1. PROPOSITO DEL AVALUO
2. MEMORIA DESCRIPTIVA
3. TITULACION
4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACION
5. DETERMINACION FISICA DEL BIEN QUE SE AVALUA
6. AREAS
7. ASPECTO ECONOMICO
8. METODOLOGIA APLICADA PARA EL AVALUO
9. FACTORES ANALIZADOS PARA EL AVALÚO
10. DOCUMENTOS DE SOPORTE OBSERVADOS
11. REGISTRO FOTOGRAFICO
12. CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALUO
13. TOTAL AVALUO COMERCIAL
14. ANEXOS

Escaneado con CamScanner

AVALUO COMERCIAL

1. PROPOSITO DEL AVALUO

Estimar el valor comercial de una casa localizada en la Calle 31A Sur # 12J-05 Barrio Gustavo Restrepo en la Ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las condiciones económicas reinantes al momento del avalúo y los factores de comercialidad que puedan incidir positiva o negativamente en el resultado final.

1.1. DEFINICION DEL VALOR COMERCIAL O DE MERCADO

El valor comercial o de mercado como se utiliza en este informe se puede definir así: "El precio más probable en términos de dinero que la propiedad lograría en un mercado abierto competitivo dadas las condiciones y requisitos para una venta justa, en la cual el vendedor y el comprador actúan con pleno conocimiento y prudencia, asumiendo que el precio no es afectado por ningún estímulo indebido".

1.2. DERECHO DE PROPIEDAD

Se considera que el propietario tiene derecho de propiedad completo y absoluto pudiendo disponer y transferir el inmueble con entera libertad.

1.3. EL ÓPTIMO Y MEJOR USO

Es aquel que al momento del avalúo es el de mejor aprovechamiento económico. También se define como el uso y programas disponibles de utilización futura que produzcan el más alto valor sobre la tierra, de acuerdo con las normas urbanísticas, las condiciones del mercado actual y la necesidad que tenga el propietario.

1.4. VIGENCIA DEL AVALUO

El presente avalúo tiene una vigencia de un año, siempre y cuando no se presenten circunstancias o cambios inesperados de índole jurídica, técnica, económica o normativa que afecten o modifiquen los criterios aquí analizados. Según lo establece el Decreto 1420 de 1.998 Art 18.

1.5. FECHA DE INSPECCION OCULAR: Agosto 26 de 2.020

1.6. FECHA DE AVALÚO: Agosto 28 de 2.020

Escaneado con CamScanner

2. MEMORIA DESCRIPTIVA

2.1. CLASE DE AVALUO: Avalúo Comercial

2.2. SOLICITANTE: **MARIA HERMILDA VILLAMARIN VANEGAS C.C. 41.605.546**

2.3. TIPO DE INMUEBLE

El inmueble objeto del presente avalúo es una Casa.

2.4. DIRECCION NUEVA: Calle 31A Sur # 12J-05

2.5. MUNICIPIO : Bogotá D.C.

2.6. DEPARTAMENTO : Bogotá D.C.

2.7. LOCALIZACION DEL INMUEBLE

La Casa materia de este avalúo se encuentra ubicada en el Barrio Gustavo Restrepo en la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

2.8. DESCRIPCION DEL SECTOR

En cuanto se refiere a su infraestructura vial y de servicios públicos, estos funcionan satisfactoriamente; las vías de influencia principales son: Calle 31A Sur, Carrera 12J.

El transporte público inmediato es prestado por Buses, Colectivos y taxis.

3. TITULACION.

- Escritura No. 3327 del 16/09/2016 de la Notaria 17 de Bogotá D.C.

LINDEROS:

Por el Norte: 6 Metros con la Calle 31A Sur
Por el Sur: 6 Metros con el lote #1 de la misma manzana
Por el Oriente: 21 Metros con la carrera 14A Bis
Por el Occidente: 21 Metros con lote # 39 de la misma manzana

Escaneado con CamScanner

3.1. PROPIETARIOS

- Olga Villamarin Vanegas C.C. 31.933.906
- Blanca Lilia Villamarin Vanegas C.C. 31.934.856
- María Leonor Villamarin Vanegas C.C. 41.379.760
- María Hermilda Villamarin Vanegas C.C. 41.605.546
- Luz Marina Villamarin Vanegas C.C. 41.692.366
- María Stella Villamarin Vanegas C.C. 51.613.638

3.2. MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-80442

3.3. CHIP CATASTRAL: AAA0007DOBR

3.4. CEDULA CATASTRAL: 31BS 14A BIS 20

4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL SECTOR DE LOCALIZACION

4.1. NORMATIVIDAD

El sector donde se encuentra ubicado el inmueble está reglamentado por el POT de la ciudad de Bogotá D.C. UPZ San José

4.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE

La actividad predominante en el sector es residencial con comercio sobre las vias principales.

4.3. ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA

Estratificación Socio – Económica: (3) Tres

5. DETERMINACION FISICA DEL BIEN QUE SE AVALUA

Al bien inmueble que se avalúa comprenden las siguientes caracteristicas:

5.1. CARACTERISTICAS DEL TERRENO

Topografía : Plana respecto a las vias circundantes.
Forma Geométrica : Rectangular

Escaneado con CamScanner

5.2. CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCION

Estructura:	Vigas perimetrales en concreto ciclópeo que entrelazan muros de carga que se extienden hasta el remate del piso, sobre las cuales trabaja la placa que soporta con buena resistencia las actuales solicitaciones de carga de la Casa.
Fachada:	En Ladrillo a la vista.
Muros:	En ladrillo estucado y pintado
Ventanas:	Metálicas
Pisos:	Tableta, Vinisol, Madera
Puertas de Acceso:	Metálicas.
Carpintería:	Puertas Internas
Cubierta:	Placa pisos 1 y 2, piso 3 en teja eternit.
Estado de Conservación:	Regular
Calidad de los Acabados:	Sencillos
Vetustez:	(49) Años
Servicios Públicos:	Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Gas Natural.

5.3 DEPENDENCIAS

La Casa se encuentra distribuida de la siguiente forma:

Apartamento:
Piso 1: Hall de Entrada, Sala, Cocina, Zona Ropas, Baño.
Piso 2: Tres Alcobas, Baño, Estudio, Hall.

Apartamento:
Piso 1: Garaje, Cocina, Baño, Sala, Dos Alcobas.

Apartamento:
Piso 2: Sala, Cocina, Zona Ropas, Hall, Dos Alcobas.

Apartamento:
Piso 1: Sala Comedor.
Piso 2: Dos Alcobas, Cocina.
Piso 3: Dos Alcobas, Hall, Baño, Zona Ropas.
Terraza

Nota: El inmueble no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

Escaneado con CamScanner

5.4. CARACTERISTICAS DEL SECTOR

Se encuentra ubicado estratégicamente en el Barrio Gustavo Restrepo, en la Ciudad de Bogotá D.C., es una zona residencial con comercio sobre las principales vías de acceso y vías de acceso internas en buen estado de conservación.

6. AREAS

DESCRIPCION	AREA M²
AREA TERRENO	126,00
AREA CONSTRUCCIÓN	273,00

7. ASPECTO ECONOMICO

7.1. UTILIZACION ECONOMICA ACTUAL DEL INMUEBLE

Residencial.

7.2. ACTIVIDAD EDIFICADORA DE LA ZONA

La zona presenta moderada actividad edificadora en construcciones para vivienda unifamiliar y multifamiliar.

7.3. OFERTA Y DEMANDA DE ESTE TIPO DE INMUEBLES EN LA ZONA

La oferta y la demanda son moderadas.

8. METODOLOGIA APLICADA PARA EL AVALUO

Para efectos de establecer el valor comercial del bien materia de este avalúo se empleó el método Comparativo de Mercado y el método de Costos de Reposición. Se realizó la visita a la casa con el propósito de realizar el correspondiente análisis de localización, su ubicación dentro de la manzana catastral, lotes y construcciones aledañas, estado del terreno y procesos en desarrollo, estado en el que se encuentra, vecindario y cercanía a vías principales, servicios y dotaciones especiales.

Escaneado con CamScanner

9. FACTORES ANALIZADOS PARA EL AVALÚO

A) FACTORES DE CARÁCTER GENERAL

Se identificaron todas las características tanto intrínsecas como extrínsecas de la casa y del sector, que permitieron determinar junto con la normatividad de la zona, los probables procesos de valorización o potencialidad que inciden e incidirán directamente sobre el estudio, desde su división material, su uso urbanístico general con actividad económica y estado actual.

B) FACTORES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Permitieron conocer y analizar los aspectos específicos del terreno y las construcciones adyacentes y subsiguientes, relacionándolos con su sectorización, desarrollos metropolitanos pasados, actuales y futuros, usos permitidos, estado de cerramientos y niveles de adecuación, y todos los aspectos relevantes al sector y sus alrededores.

C) FACTORES DE CARÁCTER PROFESIONAL

El estudio consta de evaluaciones de tipo objetivo y medible del sector de ubicación de la casa y de sectores aledaños. El estudio tiene en cuenta las evaluaciones subjetivas del avaluador, basados en el POT y sus reglamentaciones, experiencia, el conocimiento del mercado, oferta y demanda, la bibliografía existente sobre el área y estudios anteriores y actuales, y el análisis en perspectiva del sector y adyacentes, todo lo cual es de vital importancia en la cualificación y maduración equilibrada de los precios comerciales a calcular.

10. DOCUMENTOS DE SOPORTE OBSERVADOS

- Certificado de Tradición y Libertad e Impuesto Predial

Escaneado con CamScanner

11. REGISTRO FOTOGRAFICO

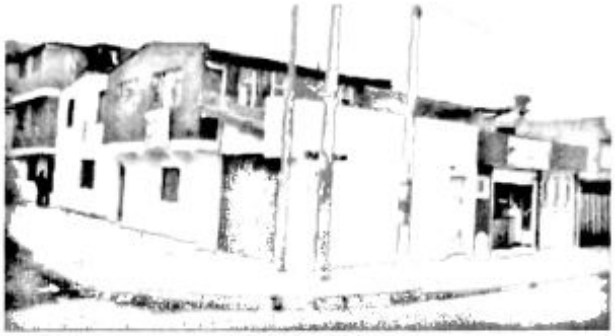

FACHADA

Escaneado con CamScanner

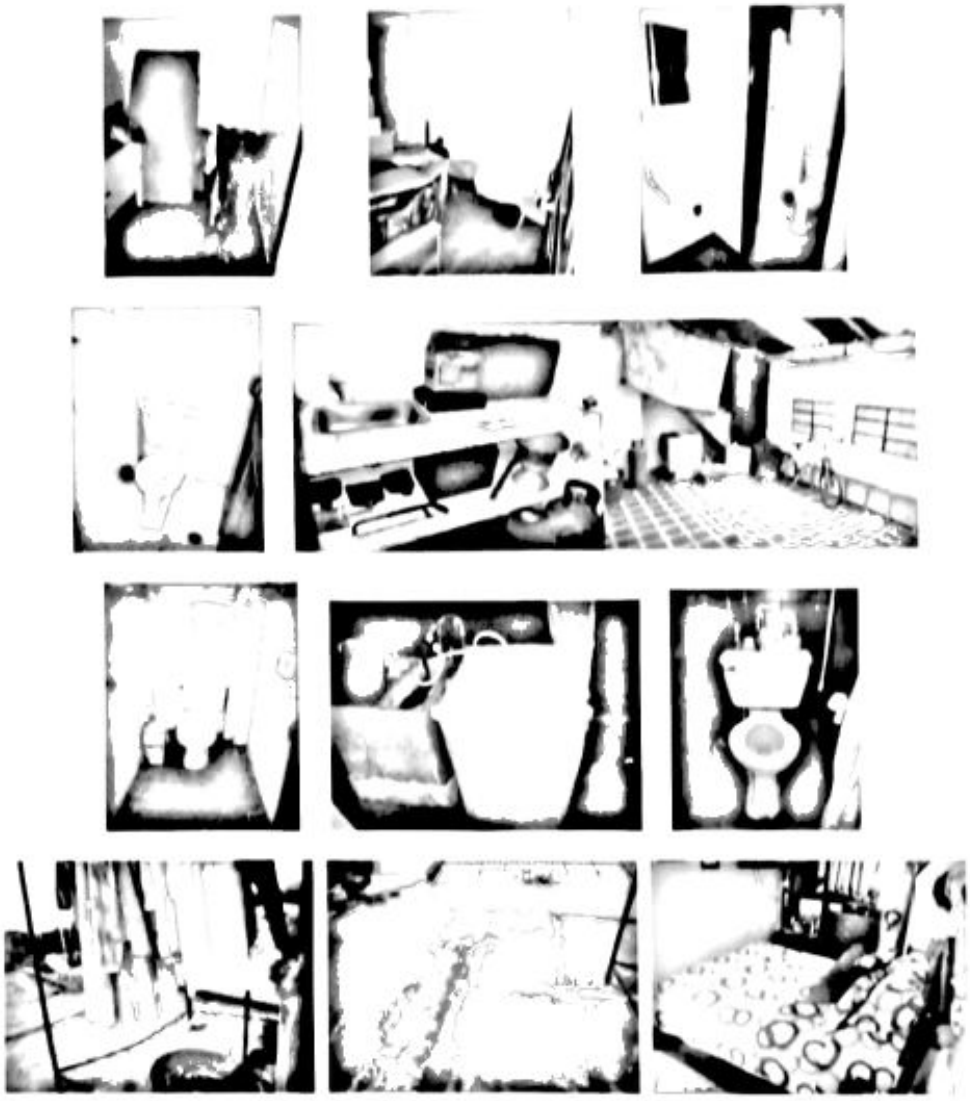

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

12. CONSIDERACIONES FINALES PARA EL AVALUO

1º. ***"El presente avalúo no tiene en cuenta aspectos jurídicos de ninguna especie, es un estudio exclusivamente valuatorio"***; el justiprecio se circunscribe a la propiedad en el estado en que se observó al momento del avalúo.

2°. En el estudio para este informe se aplicaron procedimientos o técnicas valuatorias universalmente establecidas, de manera clara, precisa y objetiva. Este avalúo cumple con la normatividad colombiana en materia de avalúos de bienes inmuebles.

3°. El avalúo se fundamentó sobre el área de terreno y construcción de la Casa.

4º. El valor establecido corresponde a un valor de equilibrio dentro del mercado inmobiliario de la zona; sin embargo, este debe adoptarse como un valor probable, toda vez que durante el proceso de negociación pueden presentarse situaciones circunstanciales que influyan notoriamente en dicho valor.

5º. El avaluador advierte que no tiene interés personal ni por interpuesta persona sobre el bien avaluado; el concepto emitido obedece a un criterio sano e imparcial en los que se integran su experiencia y el conocimiento pleno de la zona.

6°. Para el concepto final en cuanto al valor comercial, además de los criterios analizados en los capítulos anteriores, se tuvieron en cuenta básicamente los siguientes aspectos: ubicación, vetustez, estado general de conservación, localización y las posibilidades de comercialización del inmueble en un tiempo relativamente corto.

Escaneado con CamScanner

13. TOTAL AVALUO COMERCIAL

ESTUDIO DE MERCADO

ITEM	AREA (M2)	OFERTA	FAC. COM	VALOR AJUSTADO	VALOR M²	OBSERVACIONES	CONTACTO
1	282.00	480.000.000.00	0.92	$ 441.600.000.00	$ 1.565.957	Mismo Sector	3202455386
2	204.00	350.000.000.00	0.92	$ 322.000.000.00	$ 1.578.431	Mismo Sector	3006794545
3	260.00	395.000.000.00	0.93	$ 367.350.000.00	$ 1.412.885	Mismo Sector	3102854334
4	240.00	400.000.000.00	0.95	$ 380.000.000.00	$ 1.583.333	Mismo Sector	3195740428
5	332.00	470.000.000.00	0.95	$ 446.500.000.00	$ 1.344.880	Mismo Sector	3102854334
6	400.00	580.000.000.00	0.95	$ 551.000.000.00	$ 1.377.500	Mismo Sector	3112315179

Media	**$ 1.477.164**
Desv. Estandar	110.431
% Desv. Estandar	7.48%
Valor Max.	$ 1.583.333
Valor Min.	$ 1.344.880
Vr. Confian. Mn	$ 1.366.733
Vr. Confian. Mx	$ 1.587.596
Asimetria	- 0,141
N° Datos	6

CALCULO DEL VALOR POR ESTADO DE CONSERVACIÓN SEGÚN FITTO Y CORVINI

EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	*ESTADO DE CONSERVACIÓN	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	DEPRECIACIÓN M2	VALOR FINAL M2 DEPRECIADO
49	70	70,00%	3	66,84%	$ 1.500.000	$ 1.002.572	$ 497.429

*ESTADO DE CONSERVACIÓN

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.

DESCRIPCIÓN	AREA M2	VALOR M2	Vr. CONFIAN. MIN
VALOR GLOBAL	**273,00**	**$ 1.477.164**	**$ 403.265.772,00**
VALOR DE CONSTRUCCION DEPRECIADA	273.00	$ 497.428.50	$ 135.797.980,50
VALOR DE TERRENO POR RESIDUO	126.00	$ 2.122.760.25	$ 267.467.791,50

De acuerdo con el estudio de mercado realizado para inmuebles en venta en la misma zona de ubicación se obtuvo un valor por metro cuadrado global de $ 1.477.164 valor que es asignado al inmueble objeto de este avalúo.

Escaneado con CamScanner

VALOR FINAL AVALÚO COMERCIAL

El valor final del avalúo comercial del inmueble ubicado en la Calle 31A Sur # 12J-05 Barrio Gustavo Restrepo en la Ciudad de Bogotá D.C. es el siguiente:

VALOR TERRENO: $ 267.467.791,50 VALOR CONSTRUCCIÓN: $ 135.797.980,50

El valor final de la Casa es: **$ 403.265.772**

Valor en Letras: Cuatrocientos Tres Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos

Cordialmente,

Wilson Giovanni Bustos
Perito Avaluador Asolonjas
R A A AVAL-7996207[illegible]

WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ
C.C. 79.962.079
Perito Avaluador Asolonjas
Registro Abierto de Avaluador RAA AVAL-79962079
Cel. 312-4165872
Email: avaluo@hotmail.com
Calle 90 # 14-26 Of. 216
Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

14. ANEXOS

14.1 ANEXO CARTOGRAFICO

Escaneado con CamScanner

ARTICULO 226 C.G.P.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

R/ Identidad de quien rinde el dictamen y participo en su elaboración:

Perito Avaluador: Wilson Giovanni Bustos Suarez C.C. 79.962.079
Registro Abierto de Avaluadores RAA AVAL-79962079 Año Expedición de Registro 2018
Año de Expedición de Registro Asolonjas Año 2010

Perfil Profesional: Perito Avaluador Profesional con estudios en Avalúos de Inmuebles Urbanos y Rurales afiliado a la Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios "ASOLONJAS".

Experiencia: Perito Avaluador con experiencia de (10) años en la elaboración de Avalúos de Inmuebles Urbanos y Rurales con destino a diferentes entidades como el Fondo Nacional del Ahorro, Caja de Vivienda Militar y de Policía, Leasing Bancolombia, Leasing BBVA, Coofinep, Covinoc, Fundación Servicio Jurídico Popular, Personas Naturales y Jurídicas, Tramites Notariales y Judiciales, Entidades públicas y privadas y Dictamenes Periciales para Juzgados.

Estudios Realizados sobre el tema: Especialización en Avalúos - 2018 – Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

R/ Dirección Oficina Perito Avaluador: Calle 90 # 14-26 OF. 216 Bogotá D.C.
Dirección de Notificación: DG. 45B SUR # 51D-80 Bogotá D.C.
Celular 312-4165872 / 304-6338855
Email: avaluo@hotmail.com

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

R/ Perito Avaluador Miembro de ASOLONJAS – "Asociación Nacional de Lonjas y Colegios Inmobiliarios" con Registro Abierto de Avaluadores RAA por parte del Autoregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. y Estudios de Especialización en Avalúos de la Universidad Distrital 2018.
Se adjunta Fotocopia de Certificación de Asolonjas, Certificación Registro Abierto de Avaluadores RAA

Escaneado con CamScanner

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
R/ No se han realizado Publicaciones de libros o revistas relacionadas con la materia.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

R/ A continuación se relacionan los Dictámenes Periciales más recientes con destino a entes judiciales que se efectuaron en los últimos meses.

Caso: Proceso Divisorio
Avalúo Solicitado: Dictamen Pericial Avalúo Comercial
Casa Barrio Los Álamos Bogotá D.C.
Juzgado: 39 Civil del Circuito Bogotá D.C.
Parte Demandante: Diana Carolina Villamil Hernández
Demandado: José Robinson Hernández Valencia

Caso: Proceso Divisorio
Avalúo Solicitado: Dictamen Pericial Avalúo Comercial y Avalúo de Frutos Civiles
Casa Barrio Autopista Sur Bogotá
Juzgado: 28 Civil del Circuito Bogotá D.C.
Parte Demandante: Graciela Mora
Demandada: Marcela Lagos

Caso: Proceso Divisorio
Avalúo Solicitado: Dictamen Pericial Proceso de Pertenencia
Casa Barrio Salitre Bogotá D.C.
Juzgado: Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)
Parte Demandante: Nohora Elizabeth Guzmán González
Demandado: Lucio Paul Gamboa Pinilla

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

R/ No he sido designado en procesos anteriores.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

R/ No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Escaneado con CamScanner

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

R/ Los métodos efectuados NO son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos. Los métodos utilizados cumplen con las leyes colombianas

9. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

R/ En cuanto a las fuentes consultadas para la elaboración del presente Avalúo Comercial se encuentra la información del Departamento de Planeación Distrital de Bogotá D.C y Unidad Administrativa de Catastro de Bogotá, de igual forma se revisaron los documentos existentes en cuanto a impuesto predial, Certificado de Tradición y Libertad, Plano de Manzana Catastral, entre otros.

10. Manifestación bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

R/ Manifiesto bajo juramento que se entiende prestado por mi firma del dictamen que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

11. Certifico que el inmueble objeto de este Avalúo Comercial no es Divisible Fisicamente, ya que el inmueble no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, ni cumple con las caracteristicas fisicas ni normativas para poder serlo, por lo tanto manifiesto que ESTE INMUEBLE NO ES DIVISIBLE.

WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ
C.C. 79.962.079
Perito Avaluador Asolonjas
Registro Abierto de Avaluador RAA AVAL-79962079
Cel. 312-4165872
Email: avaluo@hotmail.com
Calle 90 # 14-26 Of. 216 - Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

173

CONCEPTO DE DIVISIBILIDAD INMUEBLE URBANO

En mi condición de Perito Avaluador me permito informar que el AVALUO COMERCIAL, presentado a su despacho y relacionado con el concepto de Divisibilidad del Inmueble del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-80442 y ubicado en la Calle 31A Sur # 12J-05 Barrio Gustavo Restrepo en la Ciudad de Bogotá D.C., se informa que al inmueble **NO** se le permite su división física y material y por lo tanto no es procedente su partición, debido a que el inmueble NO se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, y no cumple con las normatividad ni características requeridas por la ley.

VALOR AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE 100%: **$ 403.265.772**

Por lo anterior a continuación y con base en el Avalúo Comercial se informa el valor comercial en cifras pesos colombianos que le correspondería a cada propietario en partes iguales según el Certificado de Tradición y libertad sería el siguiente:

- **Olga Villamarin Vanegas C.C. 31.933.906 $ 67.210.962**
- **Blanca Lilia Villamarin Vanegas C.C. 31.934.856 $ 67.210.962**
- **María Leonor Villamarin Vanegas C.C. 41.379.760 $ 67.210.962**
- **María Hermilda Villamarin Vanegas C.C. 41.605.546 $ 67.210.962**
- **Luz Marina Villamarin Vanegas C.C. 41.692.366 $ 67.210.962**
- **María Stella Villamarin Vanegas C.C. 51.613.638 $ 67.210.962**

Nota: Valor Correspondiente Según Participación de cada propietario Sobre El Inmueble

Cordialmente,

Wilson Giovanni Bustos
Perito Avaluador Asolonjas
R A A AVAL-79962079

WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ
C.C. 79.962.079
Perito Avaluador Profesional Asolonjas
Registro Abierto de Avaluador RAA AVAL-79962079 Cel. 312-4165872
Email: avaluo@hotmail.com - Calle 90 # 14-26 Of. 216 - Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
CL 31 A SUR 12 J 5

(KR 12J 31A 11 SUR,KR 12J 31A 07 SUR,KR 12J 31A 05)

El reporte consolidado recopila la información relevante para el desarrollo urbanístico de la ciudad, de cada uno de los temas disponibles en el SINUPOT con el objetivo de dar cumplimiento a los requerimientos de información del sector público, privado y de la ciudadanía.

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO

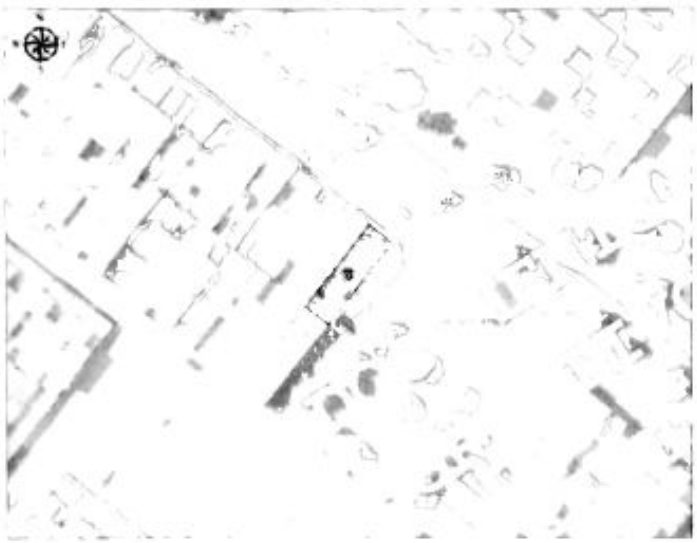

Localización

Localidad	18-RAFAEL URIBE URIBE
Barrio Catastral	001402-GUSTAVO RESTREPO

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de PLANEACIÓN

INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
CL 31 A SUR 12 J 5
(KR 12J 31A 11 SUR,KR 12J 31A 07 SUR,KR 12J 31A 05)

Manzana Catastral	00140237
Lote Catastral	0014023741
UPZ	36-SAN JOSE

Las consultas por dirección, manzana, CHIP y selección espacial del predio corresponden a la información del mapa predial catastral de Bogotá, que suministra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD a través de la Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital ¿ IDECA trimestralmente para el Mapa de Referencia

Norma Urbana

Sector Normativo	Código Sector: 1 Sector Demanda: B Decreto: Dec 176 de 2006 Mod.=Res 248 de 2009 Dec 421 de 2018
Acuerdo 6 de 1990	Actividad6: RG Tratamiento6: A Decretos: 735 de 1993 Tipología:
Subsector Uso	I
Excepciones de Norma	El predio no se encuentra en esta zona
Subsector Edificabilidad	A

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Norma Urbana, Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.

Inmuebles de Interés Cultural

Inmueble de Interés	El predio no se encuentra en esta zona

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana.

Plan Parcial

Plan Parcial	El predio no se encuentra en esta zona.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Planes Parciales.

Legalización

Legalización	El predio no se encuentra en esta zona

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Legalización y Mejoramiento Integral de Barrios.

Urbanismo

Urbanístico	Código: 180414B001 Tipo plano: 7

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de PLANEACIÓN

INFORME CONSOLIDADO DE LA LOCALIZACIÓN DEL PREDIO
CL 31 A SUR 12 J 5
(KR 12J 31A 11 SUR,KR 12J 31A 07 SUR,KR 12J 31A 05)

Topográfico	El predio no se encuentra en esta zona

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Información, Cartografía y Estadística.

Zonas Antiguas y Consolidadas

Sector Consolidado	El predio no se encuentra en esta zona.

Fuente: Secretaria Distrital de Planeacion - Direccion de Informacion, Cartografia y Estadistica.

Amenazas

Amenaza Remoción masa	Nivel Amenaza: baja
Amenaza Inundación	El predio no se encuentra en esta zona.

Fuente: Instituto Distrital de Gestion de Riesgos y Cambio Climático, IDIGER.

Sistema de Áreas Protegidas

Reserva Forestal Nacional	El predio no se encuentra en esta zona.
Área Forestal Distrital	El predio no se encuentra en esta zona.

Fuente: Ministerio de Ambiente, Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Reserva Vial

Reserva Vial	El predio no se encuentra en esta zona.

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Estratificación

Atípicos	El predio no se encuentra en esta zona.
Estrato	3 Acto Administrativo: DEC551 de 12-SEP-19

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación - Dirección de Estratificación.

NOTA GENERAL: Cualquier observación con respecto a la información remitida a la fuente de la misma temática.

Escaneado con CamScanner

175

Bogotá. D C

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

Fecha 27/08/2020

Hora 21 17 49

Señor(a)

USUARIO

CL 31A SUR 12J 05

Localidad RAFAEL URIBE URIBE **CHIP** **AAA0007DOBR**

ASUNTO: Constancia de Estratificación

En atención a su solicitud, me permito informarle que el predio ubicado en la dirección arriba mencionada se localiza en la manzana catastral 00140237, a la cual se le asignó el estrato tres (3), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha.

Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

ARIEL CARRERO MONTAÑEZ

Dirección de Estratificación

Subsecretaria de Información y Estudios Estratégicos

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 31 A SUR 12 J 5

(KR 12J 31A 11 SUR,KR 12J 31A 07 SUR,KR 12J 31A 05)

TRATAMIENTO:	CONSOLIDACION	**MODALIDAD:**	URBANISTICA	**FICHA:**	1	
AREA DE ACTIVIDAD:	RESIDENCIAL	**ZONA:**	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVIC	**LOCALIDAD:**	18	RAFAEL URIBE URIBE
				UPZ:	36	SAN JOSE
FECHA DECRETO:		**No. DECRETO:**	Dec 176 de 2006 Mod +Res 248 de 2(	**SECTOR:**	1	SAN JOSE

Sector de Demanda: B

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

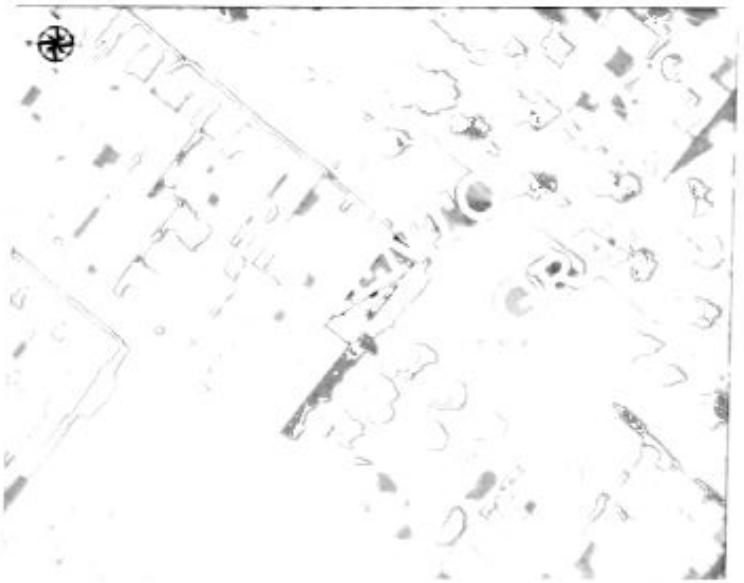

- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adicion
- Malla Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se debera consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaria Distrital de Planeacion esta realizando el proceso de revision, validacion y ajuste de la información de norma urbana, en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital de
PLANEACION

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION CL 31 A SUR 12 J 5

(KR 12J 31A 11 SUR, KR 12J 31A 07 SUR, KR 12J 31A 05)

USOS PERMITIDOS

SUB SECTOR USO I

Categoria: Principal

Uso- Subuso	Uso Especifico	Descripcion	Escala	CONDICIONES GENERALES Condiciones	PARQUEADEROS Privados	Visitantes
VIVIENDA VIVIENDA	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR	En zonas residenciales con comercio y servicios delimitados		1 x vivienda	1 x 5 viviendas
	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	VIVIENDA MULTIFAMILIAR	En zonas residenciales con comercio y servicios delimitados		1 x vivienda	1 x 5 viviendas

Categoria: Complementario

Uso- Subuso	Uso Especifico	Descripcion	Escala	CONDICIONES GENERALES Condiciones	PARQUEADEROS Privados	Visitantes
COMERCIO COMERCIO VECINAL B	TIENDAS DE BARRIO Y LOCALES CON AREA NO MAYOR DE [illegible] M2	ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, carnes, salsamentaria, tiendas, víveres, bebidas, droguerías, perfumerías, papelerías y misceláneas	Vecinal			
DOTACIONAL EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	EDUCATIVO	Planteles educación preescolar, básica y media hasta 850 alumnos. Planteles de educación preescolar hasta [illegible] alumnos. Escuelas de formación artística hasta [illegible] alumnos	Vecinal		1 x [illegible] M2	1 x [illegible] M2
	CULTO	Edificaciones para el culto, hasta [illegible] personas y/o 200 M2 de construcción como máximo	Vecinal		No se exige	No se exige
	CULTURAL	Salones comunales. Casas de la cultura hasta [illegible] M2	Vecinal		1 x [illegible] M2	1 x [illegible] M2
	EDUCATIVO	Centros de capacitación especial, de ocupación, artísticos y de adultos. Planteles educación preescolar, básica y media hasta 300 alumnos. Centros tecnológicos y técnicos y educación no formal hasta [illegible] alumnos	Zonal		1 x [illegible] M2	1 x [illegible] M2
	[illegible]	[illegible]	[illegible]		1 x [illegible] M2	No se exige

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana, en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de las diferentes unidades territoriales de la ciudad.

Fecha: 2020 08 27

176

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 31 A SUR 12 J 5

(KR 12J 31A 11 SUR,KR 12J 31A 07 SUR,KR 12J 31A 05)

				CONDICIONES GENERALES	PARQUEADEROS	
Uso- Subuso	Uso Especifico	Descripción	Escala	Condiciones	Privados	Visitantes
		hogares de bienestar hasta 20 niños, residencias para la tercera edad hasta 20 personas				
	CULTO	Edificaciones para el culto, entre 100 a 350 personas y /o 700 m2 de construcción como máximo	zonal		1 x 150 m2	1 x 80 m2
SERVICIOS - SERVICIOS PERSONALES	SERVICIOS ALIMENTARIOS	Restaurantes, comidas rápidas	zonal		1 x 40 m2	1 x 50 m2
	SERVICIOS PROFESIONALES TECNICOS ESPECIALIZADOS	Casas de Banquetes ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN SERVICIOS Peluquería, salas de belleza, tatuajes, sastrería, agencias de lavandería, tintorerías, reparación de artículos eléctricos, fotocopias, remontadora de calzado, marqueterías, vidrierías, floristerías, confecciones, cafeterías, heladerías, elaboración de artesanías	vecinal		No se exige	No se exige

SUBSECTOR EDIFICABILIDAD: A

EDIFICABILIDAD

Variable		Condiciones
TIPO FRENTE	Norma Moderada	
Altura Máxima (Pisos)	3	Se exige NOTA 1: La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292-4-7, Gustavo Restrepo 35-7-4-09, Avenida 10a 209-4-3, Avenida 10a Sector 8 209-4-1 y 209-4-11
Antejardín (Metros)	0	Se exige NOTA 1: La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292-4-7, Gustavo Restrepo 35-7-4-09, Avenida 10a 209-4-3, Avenida 10a Sector 8 209-4-1 y 209-4-11
Área Mínima (Mts 2)	160	Se exige NOTA 1: La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292-4-7, Gustavo Restrepo 35-7-4-09,

Para desarrollar usos dotacionales permitidos, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Planeación está realizando el proceso de revisión, validación y ajuste de la información de norma urbana, en consecuencia los datos contenidos en este reporte son netamente informativos y su aplicación debe ser corroborada con los Decretos Reglamentarios de los diferentes sectores normativos de la ciudad.

Fecha 2020 08 27

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
Secretaría Distrital de
PLANEACIÓN

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 31 A SUR 12 J 5

(KR 12J 31A 11 SUR,KR 12J 31A 07 SUR,KR 12J 31A 05)

		Avenida 10a 209/4-3 Avenida 10a Sector II 209/4-1 y 209/4-11
Frente Mínimo (Metros)	8	Se exige
		NOTA 1 La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292/4-7 Gustavo Restrepo 357/4-09, Avenida 10a 209/4-3 Avenida 10a Sector II 209/4-1 y 209/4-11
Indice de Construcción	2.10	Se exige
		NOTA 1 La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292/4-7 Gustavo Restrepo 357/4-09, Avenida 10a 209/4-3 Avenida 10a Sector II 209/4-1 y 209/4-11
Indice de Ocupación	0.70	Se exige
		NOTA 1 La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292/4-7 Gustavo Restrepo 357/4-09, Avenida 10a 209/4-3 Avenida 10a Sector II 209/4-1 y 209/4-11
Tipología	CONTINUA	Se exige
		NOTA 1 La dimensión de antejardín es la establecida en los planos urbanísticos de las Urbanizaciones Sosiego 292/4-7 Gustavo Restrepo 357/4-09, Avenida 10a 209/4-3 Avenida 10a Sector II 209/4-1 y 209/4-11

Nota No.	**1**	AISLAMIENTO POSTERIOR. Aplica Decreto comun reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004)
Nota No.	**2**	ANTEJARDINES. Aplica artículo 260 del Decreto 190 de 2004 (compilación POT) y decreto comun reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004)
Nota No.	**3**	SÓTANOS Y SEMISÓTANOS. Aplica Decreto comun reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004)
Nota No.	**4**	VOLADIZOS. Aplica Decreto comun reglamentario de las UPZ (Decreto 159 de 2004)

Escaneado con CamScanner

Presidencia Ejecutiva
ASOLONJAS

Miembros Asociados y Federados a la
ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS

Corporación Legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1995-1420 de 1998 y ley 388 de 1997, y debidamente inscritas y registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el Ministerio de Desarrollo Económico, Resolución 032133.

Resolución 032133 NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF emitidas por **IASB** INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD, en concordancia con las **IVS** NORMAS INTERNACIONALES DE VALUACION emitidas por INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COMMITTEE

CERTIFICA QUE:

WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ

Identificado con Cédula de Ciudadania No 79.962.079

Es Miembro Activo de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS.**
Matricula MI 1289

Vigencia **DICIEMBRE 2020**

URIEL RAMIREZ GIRALDO
Presidente Ejecutivo

Escaneado con CamScanner

178

ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS

ASOLONJAS

RES N° S0016693

WILSON GIOVANNI BUSTOS

C.C. 79.962.079

MATRICULA - MI 1288

VENCE DICIEMBRE 2020

ASOLONJAS

Escaneado con CamScanner

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT. 900796614 2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadania No. 79962079 se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 13 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79962079

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoria 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado	13 Jun 2018	Regimen Académico

Categoria 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	07 Mar 2019	Regimen Académico

Categoria 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance	Fecha	Regimen
• Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales	07 Mar 2019	Regimen Académico

Categoria 13 Intangibles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores	07 Mar 2019	Regimen Académico

Escaneado con CamScanner

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTA, BOGOTA DC
Dirección: CALLE 90 # 14-26 OF. 216
Teléfono: 3124165872
Correo Electrónico: giobustos@yahoo.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Ingeniero Electrónico - Fundación Universidad Central.
Especialista en Avalúos - Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79962079.

El(la) señor(a) WILSON GIOVANNI BUSTOS SUAREZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puece escaneario con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACION

a6ba09ce

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA , a los tres (03) días del mes de Agosto del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma
Alexandra Suarez

Escaneado con CamScanner

Representante Legal

Escaneado con CamScanner

Avalúo comercial del inmueble ubicado en la calle 31A Sur número 12J -05 Barrio Gustavo Restrepo.

michael triviño <michaeltrivino77@gmail.com>

Lun 31/08/2020 10:34

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; michael triviño <michaeltrivino77@gmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

avalúo comercial casa Gustavo Restrepo 2020 PDF.pdf;

Buenos días mi nombre es Michael Triviño Villamarin, identificado con C.C No. 98399116 y T.P. No. 264.262 del C.S.J Apoderado de la parte actora de la señora Maria Hermilda Villamarin, identifica con la C.C No. 41605546, en el proceso de referencia Divisorio No. 11001310301020170061 6 demante María Hermilda Villamarín contra las demandadas Olga villamarin, Lilia Villamarin, Stella Villamarín, Leonor Villamarin y Marina Villamarin, de la manera más cordial y respetuosa oporto a su despacho el Avalúo Comercial del inmueble ubicado en la calle 31A Sur número 12J -05, Barrio Gustavo Restrepo de la ciudad de bogotá, con número de matricula 50S80442, por tal motivo realizó la entrega de este documento actualizado como lo requirió el señor Juez, para continuar con el Proceso Divisorio.

Quedo atento a cualquier requerimiento de su parte, muchas gracias.

Cordialmente,

MICHAEL TRIVIÑO VILLAMARIN
C.C No. 98399116
T.P. No. 264262 del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

Para proveer
AL DESPACHO
FECHA 19 OCT 2020
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.º 110013103010-2017-00616-00

Del avalúo presentado por la parte demandante se corre traslado al extremo demandado por un término de diez (10) días.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOLICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Camargo&Cartagena
abogados en salud

Expertos en negligencia médica,
responsabilidad civil y del estado

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

8179 9-MAR-'20PM 4:17

PROCESO: **2017-669**
DEMANDANTE: ANGELA YOHANA FLOREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

..2 10 CI. CTO BOG

ASUNTO: APORTO DERECHO DE PETICIÓN TRAMITADO

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar:

1.Derecho de petición dirigido a la a **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS** mediante correo certificado y correo electrónico al email direccion.general@hospitalinfantildesanjose.org.co a fin de que envié con destino al proceso de referencia los siguientes documentales:

- aportar al proceso, copia de las hojas de vida , con sus correspondienes soportes academicos, de los profesionales en la salud listados a continuación, que atendieron a la paciente ANGELA YOHANA FLOREZ GOMEZ en el momentos de los hechos (19 y 20 de abril de 2015) en las instalaciones de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y que se encuentran en su custodia.

  DOCTORA ANDREA MASSEY NARANJO C.C 63553848

  DOCTOR OSCAR ANDRES AGATHON CHACÓN C.C 80041631

  DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PALACIO ALFARO C.C 1032375405

En virtud de lo anterior aporto derecho de petición, adjuntando comprobante de envió por correo certificado y por medio electrónico.

Escaneado con CamScanner

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C. C. No. 79'318.915 de Bogotá
T. P. No. 168.358 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

281

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS
CARRERA 19 No 8A-32
BOGOTÁ.

PROCESO: **2017-669**
DEMANDANTE: ANGELA YOHANA FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

JUZGADO ACTUAL: 10 CIVIL DEL CIRCUITO

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, y con base en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 1755 de 2015, interpongo derecho de petición, solicitando respetuosamente a ustedes que se aporte al proceso de referencia el siguiente documental, teniendo en cuenta:

HECHOS

1. En derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2019 se solicitó a la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, aportará al proceso las hojas de vida de los siguientes Doctores, quienes hicieron parte de la asistencia médica brindada a la señora ANGELA YOHANA FLÓREZ:

   - DOCTORA ANDREA MASSEY NARANJO C.C 63553848
   - DOCTOR OSCAR ANDRES AGATHON CHACÓN C.C 80041631
   - DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PALACIO ALFARO C.C 1032375405

2. Posteriormente, el día 3 de diciembre de 2019 la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ allega respuesta al mentado derecho de petición, manifestando que estas hojas de vida deben ser solicitadas ante su entidad, toda vez que es allí donde reposan sus archivos.

De acuerdo a la situación de facto expuesta me permito solicitar

Escaneado con CamScanner

PETICIÓN

Sírvase aportar al proceso, copia de las hojas de vida , con sus correspondienes soportes academicos, de los profesionales en la salud listados a continuación, que atendieron a la paciente ANGELA YOHANA FLOREZ GOMEZ en el momentos de los hechos (19 y 20 de abril de 2015) en las instalaciones de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y que se encuentran en su custodia

DOCTORA ANDREA HASSEY NARANJO C.C 63553848

DOCTOR OSCAR ANDRES AGATHON CHACÓN C.C 80041631

DOCTORA CLAUDIA PATRICIA PALACIO ALFARO C.C 1032375405

Lo anterior para dar cumplimiento a requerimientos legales dentro de la demanda bajo el radicado 2017-669 que cursa en el **Juzgado décimo (10) del Circuito de Bogotá.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Derecho Fundamental de Petición:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio anteorganizaciones privadaspara garantizar los derechos fundamentales."[1]

"3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad a cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, ndependientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa"[1] "...Resulta entonces vulnerado este derecho, si la

[1] Sentencia Corte Constitucional T-170/00 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra

06 MAR 2020

Escaneado con CamScanner

administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración."[2]

Sentencia T-814 de 2005, Corte Constitucional acerca del derecho de petición se afirmó:

"De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de peticion con lleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos:

(i) Pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición.

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"

Ley 1755 de junio 30 de 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interes general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución

[2] Sentencia Corte Constitucional T-470/02. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra

Escaneado con CamScanner

Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

06 MAR 2020

Escaneado con CamScanner

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

ANEXO:

- Auto admisorio, del proceso de referencia, el cual reconoce personería para actuar al DOCTOR CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2019

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C Nº. 79.318.915 de Bogotá
T. P Nº. 168358 del C. S de la J.
Correo electrónico: camargocartagena@gmail.com
Dirección: Calle 12 B 8-23, oficina 215 Bogotá D.C
Teléfono: 2837099, 3506201754

Escaneado con CamScanner

284

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 NOV

RAD. 11001310301020170066900

Reunidos los requisitos establecidos en el [illegible] Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil [illegible] promovida por Angela Yohana Flórez Gómez, [illegible] José David Méndez, José David Méndez Moya, [illegible] Gladys Méndez Moya, Mauricio Méndez Moya, [illegible] Rodas e Ingrid Natalia Flórez Gómez contra [illegible] Infantil Universitario de San José.

Notifíquese personalmente a la demandada en los términos [illegible] artículos 290 a 292 del CGP, indicándole que dispone [illegible] de 20 días para ejercer su derecho de defensa.

El abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena [illegible] apoderado de los demandantes

NOTIFÍQUESE,

LIGIA DEL CARMEN HERNANDEZ [illegible]
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 183
23 NOV. 2017 a las 8:00 A.M.
Secretario

lps://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/15f0ae019ab2ced?projector=1

27/11/17 [illegible]
28/11/17 [illegible]

Escaneado con CamScanner

285

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

NIT: 900095176 8

GC–988-19
Bogotá, D.C.
3 de diciembre de 2019

Doctor
CARLÒS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA.
Calle 12 B N° 8-23. Oficina 215.
Teléfono: 283 70 99 – 350 620 17 54
Bogotá.

REF: Derecho de Petición Proceso 2017-669.

Respetado doctor Camargo:

Por medio de la presente acuso recibo de la comunicación del asunto. En atención a su solicitud, se anexa un (1) CD con la siguiente información:

1. Hojas de Vida de: Manuela Fuentes Eslava, auxiliar de enfermería. Doctor Pablo Andrés Umbacia Barrera, Medicina general, Doctora Sonia Janeth Nieto Córdoba, Radióloga. Doctora María Milena Manjarres Cárdenas, Anestesióloga y Doctor Alejandro Franco Hernández, Gineco Obstetra.

   Los residentes que participaron en el proceso de atención se listan a continuación.

NOMBRE	ESPECIALIDAD	IDENTIFICACIÓN
ANDREA MASSEY NARANJO	RES GINECOLOGÍA	63553848
OSCAR ANDRÉS AGATHON CHACÓN	RES. ANESTESIOLOGÍA	80041631
CLAUDIA PATRICIA PALACIO ALVARO	RES. PEDIATRÍA	1032375405

   La información de contacto de los residentes es Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud FUCS, Carrera 19 No. 8 A - 32; Teléfono: 353 81 00, correo electrónico posgrados.medicina@fucsalud.edu.co

2. Guía de Manejo Pretermino, Código: HOS-DGO-GU-26, Versión 3

3. Guía de Manejo Trabajo de Parto Normal y Anormal, Código: HOS-DGO-GU-27 Versiones 5 y 6.

Escaneado con CamScanner

286

Pronto envíos

BOGOTA - FC

www.prontoenvios.com.co 7350983 Nit.900.310.856-2

Guia: 283446100930

Res. 0635 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0380 MINTIC

FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO
2020-03-06	15:21:17	BOGOTA BOGOTA	BOGOTA BOGOTA

REMITE: CAMARGO Y CARATAGENA ABOGADOS EN SALUD	NOMBRE: R L FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD
CONTACTO:	CONTACTO:
DIRECCION: CALLE 12 B # 8 - 23 OFC 215 110321	DIRECCION: CRA 19 # 8 A 32 111411 [CP: 111411]
IDENTIFICACION:	TELEFONO:

Tipo de Envio: OF Oficios Radicado 2017 - 669

CONTIENE / OBSERVACIONES: DERECHO DE PETICION

RECIBIDO POR

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
$0.00	$0.00	$0.00	$8,000.00	$8,000.00

- Destinatario Desconocido
- Direccion Incorrecta
- Falta informacion
- Traslado
- Desocupado
- Rehusado
- Otro

Juzgado: CAMARGO Y CARATAGENA ABOGADOS EN SALUD
Depto: CUNDINAMARCA
Demandante: ANGELA YOHANA FLOREZ GOMEZ Y OTROS
Radicado: 2017 - 669
Naturaleza: -----
Demandado: R L FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD
Notificado: R L FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [C1 - Contado] Usuario: santi Peso 0 Kg Unidades 1 Guia 283446100930

Escaneado con CamScanner

Gmail Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN_PROCESO 2017-669

1 mensaje

Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com> 3 de marzo de 2020, 16:07
Para: posgrados.medicina@fucsalud.edu.co, notificaciones@fucsalud.edu.co

Buenas tardes,

Por medio del presente y con base en el articulo 23 de la Constitución Politica y en la ley 1755 de 2015, interpongo derecho de petición, solicitando respetuosamente que se de respuesta de fondo al documento adjunto.
Muchas gracias.

Camargo&Cartagena abogados en Salud
Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica.
057 + 1 + 4639174
Movil: 3506201754
Direccion: Calle 12B No. 8 - 23 Edif. Central Of. 215, Bogotá.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ÉSTE CORREO

3 archivos adjuntos

- **DERECHO DE PETICION FUCS.pdf** 174K
- **AUTO ADMISORIO.pdf** 1494K
- **RESPUESTA A DP.pdf** 825K

Escaneado con CamScanner

288

Camargo&Cartagena
abogados en salud

Expertos en negligencia médica, responsabilidad civil y del estado

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO: **2017-669**
DEMANDANTE: ANGELA YOHANA FLOREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

ASUNTO: APORTO EXCUSA DE INASISTENCIA DE LA DOCTORA OLGA LUCIA VALENCIA

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar:

1.Excusa allegada por el señor MAURICIO MÉNDEZ MOYA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.512.935 de Bogotá Demandante dentro del proceso 2017-669 quien informa que en la actualidad se encuentra fuera de la ciudad, lo cual imposibilita su asistencia a la Audiencia programada para el **11 de marzo de 2020**

En virtud de lo anterior, aporto excusa suscrita por el Señor MAURICIO MÉNDEZ MOYA con su respectivo soporte, solicitando respetuosamente a su despacho se tenga por excusado el mentado demandante.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No79.318.915 de Bogotá.
T.P. No. 168358 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

289

Bogotá, 10 de marzo de 2020

Sres.

A quien corresponda

Asunto: **Notificación de asistencia**

Yo MAURICIO MENDEZ MOYA, identificado con C.C. No 80.512.935 de Bogotá, me permito notificar que no me es posible asistir el día miércoles 11 de marzo de 2020 al juzgado 10 civil de circuito de Bogotá al que estoy citado.

Motivo: me encuentro fuera de la ciudad.

Adjunto comprobantes.

Cualquier información adicional por favor comunicarse al celular #3143095225

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

MAURICIO MENDEZ MOYA
C.C. No 80.512.935

Escaneado con CamScanner

200

¡Gracias por su compra!

ncias por elegirnos!

enviamos 1 voucher de los servicios contratados. Imprime o ten a la mano los archiv
untos al hacer el checkin de cada servicio

za el número de itinerario **3544973** cuando nos contactes acerca de este viaje

Voucher de Servicios Confirmados

nerario preparado para:
MAURICIO MENDEZ MOYA Tkt: 035-
2775650383
ANA PATRICIA CASTRO SABOGAL Tkt: 035-
2775650384
LEONIDAS CASTRO GONZALEZ Tkt: 035-
2775650381
MARTINA MENDEZ CASTRO (1 año) Tkt: 035-
2775650382

Codigo de Reserva Vuelos
N4H45P
Codigo de Reserva Hotel
3544973

Vuelo 4094 de LATAM Airlines

Codigo de Reserva **N4H45P**

Aeropuerto de Salida
BOG
Eldorado Airport
Bogota
Terminal *
09:43
lun. 10 mar 2020

1h 29m

Aeropuerto de Llegada
CTG
Rafael Nunez Arpt
Cartagena
11:12
mar. 10 mar. 2020

Cabina
Económica
Avión
Airbus A31
Equipaje
1 pieza(s) por persona

Vuelo 4101 de LATAM Airlines

Código de Reserva **N4H45P**

Aeropuerto de Salida
CTG
Rafael Nunez Arpt

Aeropuerto de Llegada
BOG
Eldorado Airport

Cabina
Económica
Avión
Airbus A32

Escaneado con CamScanner

201
P1

Camargo&Cartagena
abogados en salud

Expertos en negligencia médica, responsabilidad civil y del estado

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG
0205 10-MAR-'20PM 4:03

PROCESO: **2017-669**
DEMANDANTE: ANGELA YOHANA FLÓREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

ASUNTO: APORTO EXCUSA ORIGINAL, DE INASISTENCIA DEL SEÑOR MAURICIO MÉNDEZ MOYA.

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar:

- Excusa allegada por el señor MAURICIO MÉNDEZ MOYA, identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.512.935 de Bogotá Demandante dentro del proceso 2017-669 quien informa que en la actualidad se encuentra fuera de la ciudad, lo cual imposibilita su asistencia a la Audiencia programada para el **11 de marzo de 2020**

En virtud de lo anterior, aporto excusa suscrita por el Señor MAURICIO MÉNDEZ MOYA con su respectivo soporte, solicitando respetuosamente a su despacho se tenga por excusado el mentado demandante.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA
C.C. No79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

202

Bogotá, 10 de marzo de 2020

Sres.

A quien corresponda

Asunto: **Notificación de asistencia**

Yo **MAURICIO MENDEZ MOYA**, identificado con C.C. No 80.512.935 de Bogotá, me permito notificar que no me es posible asistir el día miércoles 11 de marzo de 2020 al juzgado 10 civil del circuito de Bogotá al que estoy citado.

Motivo: me encuentro fuera de la ciudad.

Adjunto comprobantes.

Cualquier información adicional por favor comunicarse al celular #3143095225

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

MAURICIO MENDEZ MOYA
C.C. No 80.512.935

Escaneado con CamScanner

293

¡Gracias por su compra!

¡Gracias por elegirnos!

Te enviamos **1** voucher de los servicios contratados. Imprime o ten a la mano los archivos adjuntos al hacer el checkin de cada servicio.

Utiliza el número de itinerario **3544973** cuando nos contactes acerca de este viaje.

Voucher de Servicios Confirmados

Itinerario preparado para:

- MAURICIO MENDEZ MOYA Tkt. 035-3775650383
- ANA PATRICIA CASTRO SABOGAL Tkt. 035-3775650384
- LEONIDAS CASTRO GONZALEZ Tkt. 035-3775650381
- MARTINA MENDEZ CASTRO (1 año) Tkt. 035-3775650382

Código de Reserva Vuelos
N4H45P
Código de Reserva Hotel
3544973

Vuelo 4094 de LATAM Airlines

Codigo de Reserva **N4H45P**

BOG
Eldorado Airport
Bogota
Terminal 1
09:43
mar 10 mar 2020

CTG
Rafael Nunez Arpt
Cartagena
11:12
mar 10 mar 2020

Cabina
Económica
Avión
Airbus A31
Equipo
1 pieza(s) por persona

Vuelo 4101 de LATAM Airlines

Codigo de Reserva **N4H45P**

CTG
Rafael Nunez Arpt

BOG
Eldorado Airport

Cabina
Economica
Avión
Airbus A32

Escaneado con CamScanner

(Sin asunto)

T

QCH

Julio César Parra Duarte <juliocesarparraduarte@outlook.com>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[illegible] adjuntos (0 MB)

MEMORIAL INFORMANDO DIRECCION ELECTRONICA.pdf

Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá:

Adjunto me permito allegar el documento anexo, mediante el cual informo al Juzgado mis datos de contactos

Atentamente,

Julio César Parra Duarte

Abogado

Carrera 15 # 88 - 20, Ofc. 301
Teléfonos: Fijo 5301075 y Celular 3153922720
Bogotá, D.C., Colombia

Escaneado con CamScanner

805

Bogotá, D.C., julio 3 de 2020

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo de ANGELA YOHANA FLOREZ y OTROS contra FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE Y OTROS. Exp. 2017 - 00069

JULIO CESAR PARRA DUARTE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre de la llamada en garantía FUNDACIÓN SAP SALUD, por medio el presente escrito, debido a la pandemia [illegible] que [illegible] el Mundo, lo que llevó a cambiar la forma de acceder y revisión del expediente del proceso de la referencia, en virtud de la legislación expedida recientemente al respecto, de la manera mas respetuosa me permito manifestarle a su Señoría que la dirección electrónica del suscrito para notificaciones y practica de diligencias es: juliocesarparraduarte@outlook.com

Igualmente, que el número de mi abonado telefónico celular es: 3153922720.

Por ultimo, deseo que se me informe, ¿si el metodo para tener acceso a los pronunciamientos emitidos y actuaciones ocurridas en el asunto en comento, es solicitar cita con el Señor Juez para tal efecto, o si el Juzgado envía al correo electrónico registrado del suscrito, copias de dichos actos?

Atentamente,

JULIO CESAR PARRA DUARTE
T.P. No. 46026 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

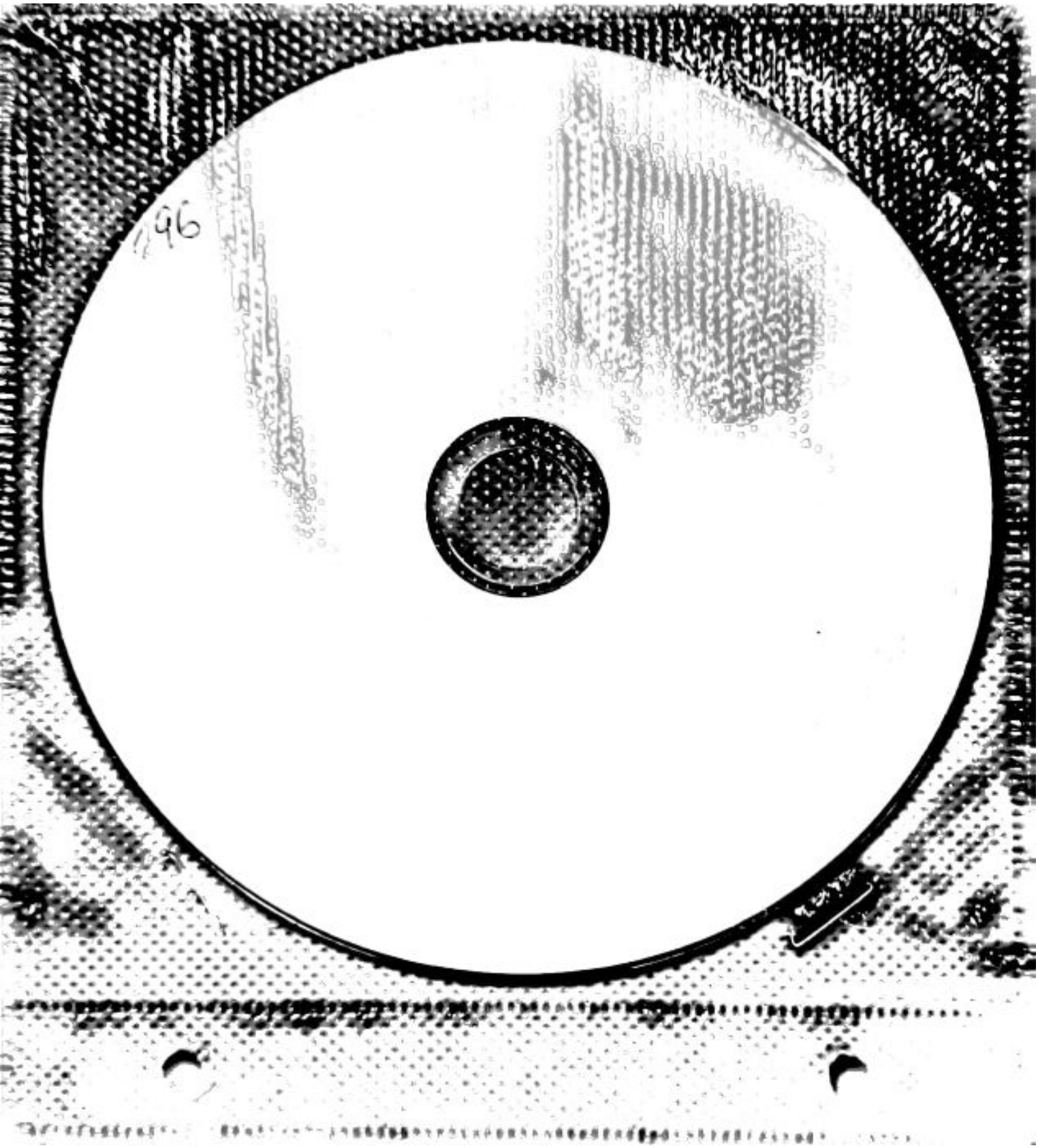

Escaneado con CamScanner

1

Memorial aportando documentos del proceso 2017-669

Auxiliar Juridica Fhiujs <aux.juridica@hospitalinfantildesanjose.org.co>

Vie 17/07/2020 12:13

297

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; camargocartagena@gmail.com <camargocartagena@gmail.com>; servio caicedo <servio.caicedo@gmail.com>; juliocesarparraduarte@outlook.com <juliocesarparraduarte@outlook.com>; andresdewdney@hotmail.com <andresdewdney@hotmail.com>

11 archivos adjuntos (6 MB)

HOJA DE VIDA INSTITUCIONAL PABLO UMBACIA2.pdf; HOJA DE VIDA INSTITUCIONAL MANUELA FUENTES 1 (1).pdf; HOJA DE VIDA INSTITUCIONAL MANUELA FUENTES (1).pdf; HOJA DE VIDA INSTITUCIONAL PABLO UMBACIA1 (1).pdf; HOJA DE VIDA INSTITUCIONAL PABLO UMBACIA.pdf; HOJA DE VIDA INSTITUCIONAL MANUELA FUENTES 2.pdf; MANJARRES CARDENAS MARA MILENA ANESTESIOLOGA INACTIVA (1).pdf; HOJA DE VIDA ALEJANDRO FRANCO HERNANDEZ GINECOOBSTETRA (1).pdf; HOJA DE VIDA DRA. SONIA JANETH NIETO CORDOBA (1).PDF; PALACIO ALFARO CLAUDIA PATRICIA (1).pdf; Memorial aportando documentación HIUSJ .pdf;

Señores:
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO
ESD

Radicado: 2017-669
Demandante: Angela Johana Florez Gomez y Otros.
Demandado: Fundación Hospital Universitario Infantil de San José
Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Asunto: Memorial allegando documentación requerida.

Por medio del presente, me permito enviar documentos requeridos en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020.

Anexo:
Memorial
Anexos del memorial

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
Representante Legal Asuntos Civiles
Fundación Hospital Infantil Universitario de San Jose

KAREN ZULAY MUÑOZ GUEVARA
AUXILIAR JURIDICO
Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Dirección: Carrera 52 # 67A 71, Bogotá - Colombia
PBX: (57-1) 4377540 Ext. 5075 - 5047

Escaneado con CamScanner

298

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia:	Proceso Declarativo
Radicado:	2017 - 669
Demandante:	Ángela Yohana Flórez Gómez y otros
Demandado:	Fundación Hospital Infantil Universitario de San José y otros
Asunto:	Aportar documentación

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNVIERSITARIO DE SAN JOSE, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito aportar a su Despacho la documentación requerida en audiencia llevada a cabo el 11 de marzo del año 2020 y que a continuación relaciono:

Anexo:

- Guía de manejo parto pre término
- Guía de manejo estado fetal insatisfactorio
- Hoja de vida de la enfermera Manuela Fuentes Eslava
- Hoja de vida del Doctor Pablo Andrés Umbacia Barrera
- Hoja de vida de la Pediatra Claudia Patricia Palacio Alfaro
- Hoja de vida de la Radióloga Sonia Janeth Nieto Córdoba
- Hoja de vida de la Anestesióloga Mara Milena Manjarrez Cárdenas

Escaneado con CamScanner

- Hoja de vida del Médico Cirujano Alejandro Franco Hernández

Asimismo informo al Despacho que mi correo electrónico para efectos procesales es clalusegura@hotmail.com y el de mi representada es dirección.general@hospitalinfantildesanjose.org.co

Cordialmente,

CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO
C.C. 35.469.872 de Bogotá D.C.
T.P. 54.271 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

300

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 30 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2017-00669-00

Pónganse en conocimiento de las partes la documentación allegada por el Hospital Infantil Universitario de San José.

Asi mismo, se aceptan las excusas de los testigos conforme fueron allegadas por el apoderado de la parte demandante.

En cuanto a la pregunta del abogado Julio Cesar Parra Duarte, las providencias y traslados se notifican en el micrositio Web asignado por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho, al que puede acceder por el portal de la Rama Judicial.

No obstante, si requiere consultar el expediente en fisico puede solicitar cita presencial a través del correo electrónico, o en su defecto, pedir los documentos que requiere mediante el mismo medio.

Notifiquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 067 hoy 1 1 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

837

Radicación memorial expropiación Rad. 2007-00472

Fabian Andres Restrepo <frestrepo@acueducto.com.co>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D C <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

JUZGADO 10 CC - PROCESO EXPROPIACION 2007-00472 - MATRICULA SON 2036390.pdf; Representacion judicial FAAR F12.pdf

Cordial saludo, por cambio de apoderado judicial, remito poder adjunto y representación judicial para efectos de ser reconocido dentro del proceso de la referencia como nuevo apoderado judicial

Adjunto 2 archivos en pdf para lo pertinente.

Atentamente,

Fabián Andrés Restrepo
Profesional División Jurídica Predial

ESTA COMUNICACION PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACION CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifiquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers

Escaneado con CamScanner

838

acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

SEÑOR:
JUEZ DIEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO DE EXPROPIACION No. 2007-00472**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. E.S.P.**
DEMANDADO:	**CUPERTINO OREJARENA Y KOTRACO AUTOPARTES LTDA.**

ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.380 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., en mi calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., de conformidad con la Resolución No. 0147 del 19 de febrero de 2019, Acta de posesión 0042 del 01 de marzo de 2019, y resolución de delegación de funciones No. 0131 del 14 de febrero de 2019, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **FABIAN ANDRES RESTREPO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta Ciudad, identificado cedula de ciudadanía No. 80.775.719 de Bogotá abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.218, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., proceda a continuar con el proceso en la etapa procesal que se encuentre, realizar la diligencia de entrega del inmueble y demás requeridas, dentro del **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL** por causa de utilidad pública del inmueble de propiedad de **CUPERTINO OREJARENA Y KOTRACO AUTOPARTES LTDA.**, identificado con **folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20363907.**

El predio es requerido por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para el proyecto denominado: **"HUMEDAL CORDOBA"** adelantado por esta empresa.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir el inmueble, actuar en la diligencia de entrega anticipada y/o definitiva, desistir, recurrir, transigir, interponer los recursos de ley y en general ejercer las demás facultades inherentes al presente mandato y las demás contenidas en el art. 77 C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestro apoderado.

Cordialmente,

ADRIANA DEL PILAR LEON CASTILLA
C.C. No. 52.112.380 de Bogotá

Acepto,

FABIAN ANDRES RESTREPO
C.C. No. 80.775.719 de Bogotá
T P. 241.218 del C.S.J
Correo. farestrepo94@gmail.com

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO

FECHA 20 OCT. 2020

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2007-00472-00

Se reconoce personería al abogado Fabián Andrés Restrepo como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines conferidos.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

512

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., 14 FEB. 2020 14 FEB. 2020

Rad. 2008-320
PROCESO DECLARATIVO

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P. se requiere a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se cumpla con lo ordenado en auto del 04 de octubre de 2019, en razón a la remuneración fijada al liquidador so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 023 hoy 17 FEB. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

AL DESPACHO

FECHA 20 OCT. 2020

JADS

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

513

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 10 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2008-00320-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior en el término señalado, **se decreta la terminación del presente proceso** por desistimiento tácito. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hay embargo de remanentes o prelación de créditos pónganse a disposición de la autoridad respectiva.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy 11 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner